

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 23 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 610 (Por el señor González López)	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase) (Tercer Informe)	Para derogar la Ley 217-2006, conocida como “Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo” y crear la “Ley para la Protección Laboral de Víctimas Sobrevivientes de Violencia Doméstica de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1033 (Por el señor Rivera Schatz)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (1) (a) y (b), inciso (2) (a), (b), (c) y (d), así como el inciso (3) (a), y añadir un inciso (4) (e), (f), (g) y (h) al Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1984, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de establecer una <u>nueva</u> estructura uniforme de honorarios notariales obligatorios; fijar tarifas mínimas ; limitar la discreción en la negociación de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		honorarios notariales y requerir el pago inmediato de todos los aranceles y honorarios al momento de la autorización del instrumento público; para imponer penalidades por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1071	JURÍDICO; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como <u>la</u> “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de tipificar como delito grave la operación clandestina de establecimientos para personas de edad avanzada sin la debida licencia; establecer penalidades criminales severas, agravantes específicas y consecuencias accesorias; añadir disposiciones sobre decomiso, inhabilitación y reincidencia; disponer la aplicación supletoria del Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1141	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS; Y DE TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de añadir un inciso (ñ) para disponer las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor respecto al cumplimiento de los descuentos y beneficios reconocidos por ley a las personas de edad avanzada <u>los adultos mayores</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	
P. del S. 1182 (A-113)	GOBIERNO	Para consolidar en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico todos los deberes, obligaciones, funciones y facultades de la Administración de Terrenos de Puerto Rico; enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 9 y reenumerar el actual Artículo 9 así como los subsiguientes, de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico”; establecer disposiciones transitorias para lograr la ordenada consolidación; derogar la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”; establecer la facultad de reglamentación de conformidad con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1259 (Por el señor Colón La Santa)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.55 y enmendar el inciso (d) del Artículo <u>los artículos 1.55 y 3.11 de la Ley 22-2000, Núm. 22-2000,</u> según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Transito <u>Tránsito</u> de Puerto Rico”, a los fines de <u>reducir de seis (6) meses a (3) meses, el tiempo de espera para que una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, con licencia de aprendizaje, pueda obtener el certificado de licencia de conducir;</u> eliminar disposición que obliga a toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, contar con una licencia de aprendizaje durante seis (6) meses previos a tomar examen práctico para licencia de conducir en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 107 (Por la señora Pérez Soto)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en el Resuélvese)	Para ordenar al Departamento de Educación a implementar un Programa Integral de Mejora de la Lectura y Escritura en las escuelas públicas de Puerto Rico, establecer estándares de formación docente, fortalecer el liderazgo escolar y garantizar que todos los estudiantes alcancen competencia lectora al finalizar tercer grado; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 168	GOBIERNO	Para ordenar al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico a comenzar dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta <u>culminar en o antes del 7 de enero del 2027</u> , el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que sea consistente con todos los mandatos, objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética, según establecidos en la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Toledo López)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
(Por Petición)		
R. C. del S. 176	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA	Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Inciso e, Apartado 3 de la Resolución Conjunta Núm. 59-2014; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.
(Por el señor Morales Rodríguez)	(Sin Enmiendas)	
	(Segundo Informe)	

ORIGINAL

RECIBIDO JUN15'26AM10:19

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 610

TERCER INFORME POSITIVO

15/8 de junio del 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales previo estudio y consideración del P. del S. 610, recomienda a esta Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 610, tiene como objetivo *derogar la Ley 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Domestica en Lugares de Trabajo o Empleo", y crear la "Ley para la Protección Laboral de Victimas Sobrevivientes de Violencia Domestica de Puerto Rico"; y otros fines relacionados.*

INTRODUCCION

Este proyecto tiene como objetivo principal establecer un marco normativo robusto y específico que obligue a todo patrono, público o privado, a adoptar protocolos para el manejo de la violencia doméstica en el lugar de trabajo. Se busca garantizar protección efectiva a las víctimas, mecanismos de denuncia seguros, acomodados razonables y la ausencia de represalias.

El proyecto recoge, mejora y amplía las disposiciones útiles de la Ley 217-2006, alineándolas con la Ley 54, supra y con estándares internacionales de derechos humanos y laborales. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres tendrá jurisdicción primaria para atender querellas por incumplimiento de los deberes establecidos en esta ley, asegurando así una respuesta especializada y sensible al tema. El incumplimiento conlleva consecuencias administrativas y civiles, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo y evitar la revictimización de las personas afectadas.

Finalmente, este proyecto responde al clamor de las víctimas y a la urgente necesidad de erradicar la violencia en todos los espacios de nuestra sociedad, incluido el ámbito laboral. Así mismo, representa un paso firme hacia una política pública basada en la equidad, la seguridad, la dignidad para todas las personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, en primera instancia, le solicito memoriales explicativos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), a la Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Con estos comentarios se radicó el Primer Informe Positivo de la medida, a lo que más tarde se le solicitaron comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) para cubrir el aspecto económico de esta medida. Esto doy paso al Segundo Informe Positivo, y ahora, aun mas tarde se les solicito memorandos explicativos a MIDA [Camara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos] que destaca y celebra la participación de la mujer en el sector agroindustrial, de distribución y de detallista, entre otros roles laborales. También se le solicito memorando explicativo a la Camara de Comercio de Puerto Rico y a la Camara de Comercio del Sur de PR. En esta ocasión, solo la Camara de Comercio del Sur respondió la solicitud de esta Comisión, por lo que procedemos a expresar las posiciones de las organizaciones

que respondieron a nuestro llamado, en cuanto a los propósitos de esta medida. Los puntos de vista se exponen a continuación el Tercer Informe Positivo para esta medida. En este informe resumimos las ponencias de cada agencia cuyos comentarios fueron recibidos en esta Comisión, con el propósito de unificar las expresiones recibidas en su totalidad, en el mismo documento.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) respalda la aprobación del Proyecto del Senado 610, el cual representa un avance significativo frente a la Ley 217-2006, al establecer un enfoque más amplio e integral para prevenir, manejar y proteger a las víctimas de violencia doméstica en el entorno laboral. El proyecto fortalece las obligaciones patronales, promueve la prevención, garantiza derechos a las personas empleadas y asigna jurisdicción primaria a la OPM para atender querellas por incumplimiento, otorgándole además facultades para imponer sanciones administrativas.

No obstante, la OPM sugiere enmiendas específicas para mejorar la medida, entre ellas: revisar el título de la ley, enmendar la declaración de política pública, incluir definiciones clave, armonizar la redacción del protocolo con la Ley 54, asegurar la divulgación accesible de derechos, y corregir inconsistencias en el uso de los términos "Sección" y "Artículo".

Finalmente, se recomienda consultar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y se reafirma que esta medida es cónsona con la Ley Orgánica de la OPM y su misión de fiscalizar la política pública de equidad y protección de derechos.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El DTRH coincide con el propósito del P. del S. 610 y reconoce la necesidad de fortalecer la Ley Núm. 217-2006, la cual, si bien represento un avance inicial en la

protección de las personas sobrevivientes de violencia doméstica en el ámbito laboral, ha resultado insuficiente ante la complejidad y urgencia del problema. La Ley carece de disposiciones claras sobre acomodos razonables, confidencialidad y sanciones por incumplimiento, lo que limita su efectividad.



El DTRH respalda el proyecto por estar alineado con la política pública del Gobierno de Puerto Rico [énfasis nuestro], enfocada en proteger a las víctimas, rehabilitar a agresores y promover estrategias preventivas en todos los espacios, incluyendo el laboral. No obstante, recomienda que el contenido del proyecto se incorpore como una enmienda estructurada a la Ley Núm. 27-2006, en lugar de derogarla. Esta alternativa preservaría la continuidad jurídica y normativa, evitando la pérdida del andamiaje técnico existente, como el Manual para el Desarrollo de un Protocolo elaborado por la OPM.

Asimismo, el DTRH aclara que su Unidad Anti-discrimen (UAD) es la entidad con jurisdicción para investigar y mediar casos de discrimen en el empleo, incluyendo despidos o represalias por razón de ser víctima de violencia doméstica, conforme a la Ley Núm. 100. En ese sentido, se enfatiza que la OPM no debe asumir jurisdicción en estos casos, sino limitarse a garantizar que los protocolos patronales incluyan prohibiciones expresas contra represalias.

Por todo lo anterior, **el DTRH apoya la aprobación del P. del S. 610**, sujeto a que se consideren sus recomendaciones y sugiere a la Comisión, solicitar la opinión de la OPM sobre la viabilidad de la medida.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) recomienda que se designe a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), o a cualquier otra agencia que determina la Asamblea Legislativa,

para la adopción de un protocolo guía que consolide la legislación vigente relacionada con la erradicación de la violencia doméstica.

Dicho protocolo servirá como herramienta clara y uniforme para establecer los deberes y responsabilidades de los patronos, particularmente en el sector público. La OatRH respalda la aprobación de esta medida y otorga deferencia a las recomendaciones que puedan emitir la OPM, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y el Departamento de Justicia. **Reiteramos nuestro apoyo a esta iniciativa legislativa** [P del S 610 - énfasis nuestro].

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El DDEC reconoce la loable intención del P del S 610 la importancia de proteger a las víctimas de violencia doméstica en todos los espacios, incluyendo el ámbito laboral. Sin embargo, el Departamento no tiene inherencia ni el peritaje especializado en esta materia. Por tal razón, deferimos respetuosamente a los comentarios y recomendaciones que puedan ofrecer el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos [DTRH], la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico OATRH, y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres OPM.

Cámara de Comercio del Sur

El Proyecto del Senado 610, mediante el cual se pretende derogar la Ley 217-2006 crearía un nuevo marco regulatorio para la protección laboral de víctimas de violencia doméstica.

Reconocemos plenamente la gravedad del problema social que atiende esta medida y coincidimos con el objetivo de fortalecer la seguridad y estabilidad laboral de las personas afectadas. No obstante, entendemos necesario evaluar el impacto operacional, económico y administrativo que este proyecto impone sobre los patronos,

particularmente pequeños y medianos negocios, que constituyen la mayoría de los empresarios del país.

La referida política pública reafirma el compromiso con la seguridad y bienestar de la fuerza laboral. Sin embargo, la implantación efectiva de esta política requiere un marco regulatorio que sea viable, proporcional y adaptable a la realidad económica del país.

Preocupaciones Principales del Sector Patronal 1. Aplicación universal sin distinción por tamaño patronal 2. Costos de implementación 3. Riesgo de sanciones severas 4. Falta de guías uniformes y apoyo técnico. 5. Definir con mayor precisión el término "carga onerosa".IV. Sugerencias de Enmiendas para un Cumplimiento Viable 1. Establecer un umbral mínimo de empleados 2. Establecer un periodo de implementación escalonado 3. Definir en el reglamento de implementación criterios objetivos, tales como el tamaño de la nómina, la naturaleza del puesto y la duración del acomodo para evitar el uso de carga onerosa para el patrono. 4. Crear un "Protocolo Modelo" obligatorio para agencias y disponible para patronos. 5. Establecer un módulo de adiestramiento gratuito 6. Ajustar el régimen de multas. 7. Clarificar el alcance de los acomodados razonables. 8. Incluir protecciones expresas para el personal de Recursos Humanos designados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el **P del S 610** no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

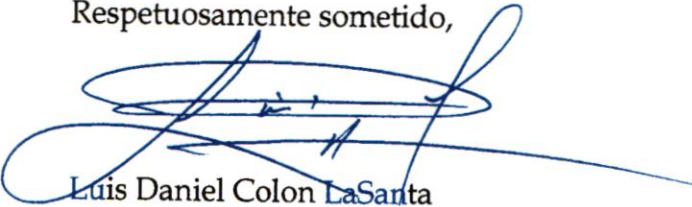
La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, reconociendo la importancia del Proyecto del Senado 610, entiende que esta medida no solo es justa, sino que también

necesaria para abordar las realidades que confrontan las víctimas de violencia doméstica en el ámbito laboral.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Tercer Informe Positivo sobre el **P del S 610**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Respetuosamente sometido,



Luis Daniel Colon LaSanta
Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 610

6 de mayo de 2025

Presentado por el señor González López

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para derogar la Ley 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo" y crear la "Ley para la Protección Laboral de Víctimas Sobrevivientes de Violencia Doméstica de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica constituye una de las problemáticas sociales más alarmantes y persistentes en Puerto Rico. Su impacto trasciende el ámbito privado, afectando gravemente la estabilidad emocional, física y económica de las víctimas, y extendiéndose de manera directa al entorno laboral. El lugar de trabajo, que debería representar un espacio de seguridad y desarrollo, muchas veces se convierte en una extensión de la vulnerabilidad y el riesgo al que se enfrentan las personas sobrevivientes.

Pese a los avances legislativos logrados a través de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", aún persisten vacíos normativos en cuanto a la responsabilidad concreta de los patronos para atender, prevenir y manejar

situaciones de violencia doméstica que inciden en el ambiente laboral. La Ley 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo" que intentó establecer una base inicial para la protección de estas víctimas en el empleo, ha resultado insuficiente en la práctica por la falta de mecanismos claros, protocolos obligatorios y consecuencias ante el incumplimiento patronal.



La violencia doméstica no solo tiene consecuencias devastadoras a nivel personal y familiar, sino que también repercute directamente en el entorno laboral. El lugar de trabajo puede convertirse en un escenario de riesgo cuando el agresor o la agresora tiene conocimiento de la rutina de la persona sobreviviente, incluyendo sus horarios, rutas de entrada y salida, número de teléfono del centro de trabajo o de sus compañeros, ubicación del estacionamiento y otros detalles logísticos que facilitan la posibilidad de acosar, vigilar o agredir.

Esta realidad ha quedado evidenciada en múltiples casos en Puerto Rico, incluyendo situaciones donde las víctimas han sido confrontadas, acosadas o incluso agredidas físicamente por sus agresores dentro o en las inmediaciones del lugar de empleo. Tal exposición no solo pone en riesgo la seguridad de la persona afectada, sino también la de sus compañeros y el funcionamiento mismo del lugar de trabajo.

Estudios reflejan que esta problemática se traduce en ausentismo laboral, disminución en la productividad, ansiedad entre el personal y, en casos extremos, en la pérdida de vidas. Es por esto que se hace imperativo establecer protocolos institucionales claros y efectivos para prevenir, atender y manejar situaciones de violencia doméstica en el contexto laboral. La creación de estos mecanismos no solo representa una medida de protección, sino también una manifestación de responsabilidad social patronal y de solidaridad con las personas sobrevivientes.

Esta nueva legislación tiene como fin establecer un marco normativo robusto y específico que obligue a todo patrono público o privado a adoptar protocolos de manejo

de violencia doméstica en el lugar de trabajo, garantizando protección efectiva a las víctimas, mecanismos de denuncia seguros, y acomodos razonables sin represalias. El proyecto recoge, mejora y amplía las disposiciones útiles de la Ley 217-2006, *supra*, alineándolas con la Ley 54, *supra*, y con estándares internacionales de derechos humanos y laborales.

~~Asimismo, se dota a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres de jurisdicción primaria para atender querellas por incumplimiento de los deberes impuestos por esta ley, asegurando así una respuesta especializada y sensible al tema.~~

Los patronos deberán actuar con diligencia al establecer una política institucional clara, acompañada de procedimientos adecuados para atender estos casos, incluyendo designación de personal capacitado, deberes específicos del personal y medidas preventivas. El incumplimiento conllevará consecuencias administrativas y civiles, con el objetivo de asegurar el cumplimiento efectivo y evitar la revictimización de las personas afectadas. Este proyecto de ley responde al clamor de las víctimas y a la urgente necesidad de erradicar la violencia en todos los espacios de nuestra sociedad, incluyendo el trabajo, y representa un paso firme hacia una política pública de equidad, seguridad y dignidad para todas las personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Esta ley se conocerá como "Ley para la Protección Laboral de
- 2 Víctimas Sobrevivientes de Violencia Doméstica de Puerto Rico".
- 3 ~~Sección~~ Artículo 2.- Se deroga la Ley 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo
- 4 para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo"
- 5 ~~Sección~~ Artículo 3.- Declaración de Política Pública.
- 6 ~~El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica impacta la salud~~
- 7 ~~física, mental, emocional y económica de las personas. Por tanto, todo patrono~~

1 ~~público o privado tiene la responsabilidad afirmativa de proteger el derecho de las~~
2 ~~víctimas a mantener su empleo, recibir acomodos razonables, y laborar en entornos~~
3 ~~libres de represalias y revictimización.~~

4 Esta Asamblea Legislativa declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que la
5 violencia doméstica, en todas sus manifestaciones, constituye una grave violación de derechos
6 humanos y un atentado directo contra la dignidad del ser humano, la integridad física y
7 emocional de las personas, y su estabilidad económica. Reconociendo que su impacto
8 trasciende el ámbito íntimo y alcanza el entorno laboral, se afirma que ningún espacio de
9 trabajo debe representar una extensión del riesgo, el acoso o la inseguridad que enfrentan las
10 personas afectadas por situaciones de violencia doméstica.

11 Artículo 4.- Definiciones

12 a) Empleado- Toda persona que trabaja para un patrono y que reciba compensación por
13 ello o todo aspirante a empleo. Para efectos de la protección que se confiere mediante
14 esta Ley, el término empleado se interpretará en la forma más amplia posible. Además,
15 también incluye a aquella persona que realiza un internado llevando a cabo trabajo
16 con propósitos educativos o de entrenamiento, independientemente de que reciba
17 compensación. También incluirá aquellos que brindan servicios al patrono mediante
18 contrato.

19 b) Patrono- Significa toda persona natural o jurídica de cualquier índole, el Gobierno de
20 Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas y sus instrumentalidades o
21 corporaciones públicas, los gobiernos municipales y cualquiera de sus
22 instrumentalidades o corporaciones municipales, que con ánimo de lucro o sin él,

1 emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y
2 supervisores. Incluye, además las organizaciones obreras y otras organizaciones
3 grupos o asociaciones en las cuales participan empleados con el propósito de gestionar
4 con los patronos sobre los términos y condiciones de empleo, así como las agencias de
5 empleo.

6 c) Violencia Domestica- Significa el empleo de fuerza física o violencia psicológica,
7 indimidación o persecución o violencia económica contra una persona por parte de su
8 cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien
9 sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya
10 procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación
11 sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas
12 involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la
13 persona de otro o al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o del
14 victimario para causarle grave daño emocional.

15 Sección 4. Artículo 5- Protocolo

16 Todo patrono público o privado deberá adoptar un Protocolo para el Manejo de
17 Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo, en reconocimiento y
18 armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según dispuesta en esta Ley y
19 en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la
20 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". El Departamento del Trabajo y
21 Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres brindarán el
22 asesoramiento técnico necesario para la elaboración e implantación de este protocolo y

1 velarán por el fiel cumplimiento del mismo. Los patronos podrán: (1) adoptar el protocolo
2 modelo diseñado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en caso de agencias o
3 entidades gubernamentales; (2) adoptar el protocolo modelo diseñado por el Departamento
4 del Trabajo y Recursos Humanos en caso de patronos del sector privado; o (3) implementar
5 su propio protocolo. Este protocolo deberá contener, como mínimo:

- 6 a) Una declaración de política pública;
- 7 b) Base legal;
- 8 c) Aplicabilidad a todo el personal, incluyendo supervisores, personal de
- 9 recursos humanos, contratistas, y personas que realizan internados;
- 10 d) Responsabilidades del personal y de los oficiales encargados;
- 11 e) Procedimiento uniforme y medidas específicas para la atención, acomodo
- 12 y protección de personas afectadas;
- 13 f) Mecanismos de confidencialidad y no represalia;
- 14 g) ~~Adiestramiento obligatorio anual.~~ Medidas provisionales de protección;
- 15 h) Información sobre remedios legales y recursos disponibles para víctimas de
- 16 violencia doméstica.

17 ~~Sección 5~~ Artículo 6.- Obligaciones Patronales

18 Todo patrono público o privado deberá:

- 19 a) Proveer acomodos razonables a víctimas de violencia doméstica, como
- 20 cambios de turno, cambios de área de trabajo, cambios de estacionamiento,
- 21 licencia para comparecer a vistas, trabajo remoto temporal, entre otros
- 22 acomodos, siempre y cuando estos no representen una carga onerosa para

1 el patrono; tomando en consideración las circunstancias particulares de cada
2 patrono con relación a número de empleados, capacidad operacional, espacio con el
3 que cuenta la facilidad y demás.

- 4 b) Garantizar absoluta confidencialidad del expediente y solicitudes;
5 c) Prohibir expresamente cualquier forma de represalia o despido por razón
6 de ser víctima de violencia doméstica;
7 d) Designar personal capacitado como punto de contacto para manejo de
8 estos casos.
9 e) Divulgar las protecciones de esta Ley a sus empleados.

10 Artículo 6 7.- Evidencia Requerida

11 El patrono podrá requerir evidencia razonable que sustente la solicitud de
12 acomodo o intervención, siempre que tal requerimiento no menoscabe ni afecte la
13 confidencialidad que ampara a las víctimas de violencia doméstica conforme a las leyes
14 aplicables. No obstante, el empleado o empleada podrá, libre y voluntariamente, presentar
15 aquellos documentos confidenciales que entienda necesario para conocimiento de su patrono
16 incluyendo pero sin limitarse a;

- 17 a) Orden de protección expedida;
18 ~~b) Certificación de profesional de salud, trabajo social o legal;~~
19 ~~e) b) Citación judicial o informe policiaco;~~ cualquier otro documento que el empleado
20 entienda pertinente su empleador deba conocer y evaluar a la luz de un posible patrón de
21 violencia doméstica conforme las definiciones dispuestas en esta ley.

22 Artículo 7 8.- Educación y Prevención

1 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora
2 de las Mujeres desarrollarán campañas de concienciación, materiales educativos y
3 talleres para patronos y empleados públicos y privados sobre sus deberes y derechos
4 en virtud de esta ley.

5 Artículo 8 9.- Foro con Jurisdicción



6 Toda persona que entienda que su patrono ha incumplido con las disposiciones
7 de esta ley podrá presentar una querella ante la Oficina de la Procuradora de las
8 Mujeres (OPM), en caso de empleados de agencias o entidades gubernamentales, y ante el
9 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en caso de empleados del sector privado. ~~la~~
10 ~~eual tendrá jurisdicción primaria para investigar, procesar administrativamente e~~
11 ~~imponer sanciones conforme a esta ley. La OPM establecerá los procedimientos~~
12 ~~necesarios para atender estas querellas de manera ágil, confidencial y efectiva.~~

13 ~~Todo patrono público o privado que incumpla con su obligación de adoptar,~~
14 ~~implementar o aplicar de manera adecuada y efectiva un protocolo conforme a esta~~
15 ~~ley, se expone a multas administrativas de hasta diez dos mil dólares (\$2,000)~~
16 ~~(\$10,000) por cada infracción. También podrá ser objeto de acciones civiles por daños~~
17 ~~y perjuicios. Todo patrono público o privado que incumpla con su obligación de adoptar,~~
18 ~~implementar o aplicar de manera adecuada y efectiva un protocolo conforme a esta ley, se~~
19 ~~expone en principio a una advertencia de incumplimiento y a partir de la segunda infracción~~
20 ~~a multas administrativas de hasta dos mil dólares a pequeños y medianos comerciantes y de~~
21 ~~hasta cinco mil dólares a comercios mayores.~~

1 Los fondos que se recauden por concepto de la multa aquí establecida serán
2 destinados para la distribución de fondos y donativos que otorga la OPM a los
3 albergues que atienden ~~personas mujeres~~ en situaciones de alto riesgo.

4 Artículo ~~9~~ 10.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley
5 fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
6 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que
7 su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se
8 entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el
9 remanente de sus disposiciones.

10 Artículo 11.- Cláusula de Transición

11 Los protocolos, reglamentos, órdenes administrativas y políticas adoptadas por los
12 patronos públicos y privados al amparo de la Ley 217-2006, continuarán vigentes hasta tanto
13 dichos patronos adopten, revisen o atemperen sus protocolos conforme a lo aquí dispuesto en
14 un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

15 Artículo ~~10~~ 12.- Vigencia

16 Esta ley comenzará a regir ~~a los noventa (90) días~~ inmediatamente luego de su
17 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1033

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN15'26 PM 2:01

gmar

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1033, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1033 (en adelante, P. del S. 1033) tiene como propósito enmendar el inciso (1) (a) y (b), inciso (2) (a), (b), (c) y (d), así como el inciso (3)(a), y añadir un inciso (4)(e), (f), (g) y (h) al Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1984, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de establecer una estructura uniforme de honorarios notariales obligatorios; fijar tarifas mínimas; limitar la discreción en la negociación de honorarios notariales y requerir el pago inmediato de todos los aranceles y honorarios al momento de la autorización del instrumento público; para imponer penalidades por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 77 de la Ley Notarial de Puerto Rico establece actualmente el esquema de honorarios notariales aplicable a los distintos instrumentos públicos autorizados por los notarios en Puerto Rico. Bajo la ley vigente, los honorarios correspondientes a instrumentos sin cuantía tienen un mínimo de ciento cincuenta dólares (\$150), mientras que en los documentos con cuantía la ley permite negociación entre el notario y las partes dentro de ciertos márgenes establecidos por ley. En términos generales, los instrumentos con cuantía entre diez mil dólares (\$10,000) y

cinco millones de dólares (\$5,000,000) pueden devengar honorarios entre cero punto cinco por ciento (0.50%) y uno por ciento (1.00%) del valor de la transacción. En transacciones que exceden los cinco millones de dólares (\$5,000,000), los honorarios son esencialmente negociables. De igual forma, la ley vigente no establece una disposición uniforme específica relacionada con los cargos aplicables a la expedición de copias certificadas de instrumentos públicos.

El Proyecto del Senado 1033, según radicado, proponía una revisión sustancial al esquema vigente de honorarios notariales. Originalmente, la medida procuraba eliminar la negociación de honorarios y sustituir el modelo actual por un sistema uniforme, obligatorio y no negociable. Entre otras cosas, aumentaba el arancel mínimo para instrumentos sin cuantía de ciento cincuenta dólares (\$150) a cuatrocientos dólares (\$400); fijaba un mínimo de cincuenta dólares (\$50) para testimonios, declaraciones juradas y reconocimientos de firma; y sustituía el esquema actual de cero punto cinco por ciento (0.50%) a uno por ciento (1.00%) por una tarifa fija obligatoria de uno por ciento (1.00%) en transacciones con cuantía de hasta cinco millones de dólares (\$5,000,000). Además, proponía establecer un cargo de dos punto cinco por ciento (2.5%) para cuantías que excedieran dicho monto, requerir el pago inmediato de honorarios notariales y prohibir la retención de dichos honorarios por terceros.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1033, efectuó una vista pública y solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:

- 
1. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
 2. Asociación de Bancos
 3. Asociación de Bancos Hipotecarios
 4. Colegio de Abogadas y Abogados de Puerto Rico
 5. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)
 6. Asociación de Constructores
 7. Puerto Rico Association of REALTORS
 8. Oficina de Inspección de Notarías, por conducto de la Oficina de Administración de los Tribunales
 9. Servicios Legales de Puerto Rico
 10. Colegio Notarial de Puerto Rico

También la Comisión recibió comentarios de varios notarios y recibió el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

COLEGIO NOTARIAL DE PUERTO RICO

El Colegio Notarial de Puerto Rico (CNPR) endosa la aprobación de la medida. Dice el Colegio que la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1033 reconoce correctamente que la fe pública notarial constituye una función esencial del ordenamiento jurídico puertorriqueño, mediante la cual el Notario garantiza la autenticidad y legalidad de los actos y contratos formalizados mediante instrumentos públicos. En Puerto Rico, el notario no se limita a legalizar firmas ni a fungir como un mero testigo de negocios jurídicos entre partes privadas. Es un profesional del Derecho que ejerce una función pública delegada por el Estado y que, entre sus múltiples deberes y responsabilidades, está llamado a ofrecer asesoramiento imparcial a todas las partes, con independencia de quién solicite o pague por sus servicios; a procurar que el negocio jurídico sea legalmente válido y produzca los efectos jurídicos deseados; a proveer acceso a la justicia preventiva que evite el conflicto y la eventual intervención judicial; y a promover certeza jurídica y desarrollo económico, lo que impacta positivamente los ingresos del Gobierno. Estas funciones se ejercen bajo la supervisión estricta del Tribunal Supremo de Puerto Rico y conllevan responsabilidades que no cesan con la autorización del instrumento público.

Continúa el Colegio exponiendo que, consciente de la importancia de la función notarial en nuestra sociedad, el legislador reconoce la necesidad de que el pago del servicio notarial se realice libre de presiones indebidas, negociaciones forzadas e influencias externas provenientes de otros sectores que intervienen en determinadas transacciones, particularmente en el ámbito inmobiliario y financiero.



En la práctica, la discreción existente en la fijación y el desembolso de honorarios ha permitido que actores ajenos a la función notarial incidan en la reducción del arancel, en la retención del pago o en la imposición de condiciones que no guardan relación con la naturaleza pública del servicio. Estas dinámicas pueden afectar la independencia funcional del notario y distorsionar el equilibrio del negocio jurídico.

Coligen en que el Proyecto del Senado 1033 atiende esta realidad estructural, no con el propósito de encarecer las transacciones, sino de restablecer un marco de uniformidad, certeza y respeto a la función pública notarial.

A fin de validar este análisis desde la experiencia directa del ejercicio notarial y garantizar que la posición institucional refleje el sentir de quienes ejercen cotidianamente la fe pública, el CNPR realizó una consulta a su matrícula activa sobre el Proyecto del Senado 1033. La consulta reflejó un respaldo mayoritario contundente a la medida. Quienes respaldaron la medida coincidieron en que el proyecto reconoce la responsabilidad legal, ética y permanente del notariado, corrige un desbalance estructural frente a otros actores de la industria inmobiliaria y financiera, protege la independencia del notario frente a presiones externas, y dignifica la función notarial conforme a su preparación académica y rol esencial en el tráfico jurídico. Una parte significativa de este sector entiende que la fijación del arancel al uno por ciento (1 %)

constituye un punto de partida razonable, sin perjuicio de revisiones futuras más amplias.

Por su parte, quienes expresaron reservas señalaron principalmente preocupaciones sobre la rigidez del esquema, el impacto en instrumentos sin cuantía y la necesidad de mayor claridad en excepciones y acomodos para situaciones de dificultad económica, incluyendo servicios pro-bono. En conjunto, la consulta evidencia un consenso amplio a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 1033, reconociendo la pertinencia de su propósito y la oportunidad de afinar aspectos específicos durante el trámite legislativo.

Réplica

Posteriormente, luego de la celebración de la vista pública, el Colegio Notarial de Puerto Rico presentó una réplica a los argumentos de oposición expresados por distintos sectores, incluyendo la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Asociación de Constructores de Puerto Rico, la Puerto Rico Association of Realtors y la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico. En dicha réplica, el Colegio sostuvo que gran parte de la oposición descansa en una equiparación incorrecta entre aranceles notariales y honorarios profesionales privados, así como en comparaciones económicas que no toman en consideración la inflación ni las responsabilidades permanentes inherentes al ejercicio de la notaría.



El Colegio enfatizó que el arancel notarial constituye una tarifa fijada por ley para remunerar una función pública delegada por el Estado, distinta a los honorarios profesionales sujetos a libre negociación en el mercado. Citando las Reglas 2, 4 y 14 del Reglamento Notarial, reiteró que el notario ejerce una función pública caracterizada por autonomía e imparcialidad, y que incluso puede rehusar autorizar instrumentos públicos si no se provee para el pago de los derechos arancelarios correspondientes. A su juicio, ello confirma que los aranceles notariales no constituyen una contraprestación negociable, sino un requisito inherente al ejercicio de la fe pública notarial.

Asimismo, el Colegio argumentó que el ajuste propuesto responde a una actualización económica razonable. Indicó que el arancel mínimo de ciento cincuenta dólares (\$150) establecido en 1987 equivaldría aproximadamente a cuatrocientos veintinueve dólares (\$429) en 2026, ajustado por inflación mediante el Índice de Precios al Consumidor (CPI). Por ello, sostuvo que el mínimo propuesto de cuatrocientos dólares (\$400) para documentos sin cuantía no representa un aumento real, sino una corrección técnica dirigida a recuperar parcialmente el poder adquisitivo perdido durante casi cuatro décadas sin revisión arancelaria.

En respuesta a los planteamientos relacionados al posible encarecimiento de las transacciones inmobiliarias, el Colegio sostuvo que no se presentaron estudios empíricos que demostraran que la medida provocaría una desaceleración del mercado hipotecario o una crisis de acceso a la vivienda. Además, señaló que en muchas

transacciones de vivienda nueva el arancel notarial ya se fija en un uno por ciento (1%), por lo que la medida no alteraría sustancialmente dicha práctica. El Colegio también comparó los costos típicos de una transacción inmobiliaria, indicando que corredores de bienes raíces cobran entre cinco y seis por ciento (5%-6%), los bancos entre tres y cuatro punto cinco por ciento (3%-4.5%) y el seguro de título entre cero punto cinco y uno por ciento (0.5%-1%), mientras que el arancel notarial propuesto sería de uno por ciento (1%).

De igual forma, el Colegio destacó que, a diferencia de otros participantes en una transacción, el notario mantiene responsabilidades continuas y permanentes, incluyendo la custodia del protocolo, la expedición de copias certificadas, la inscripción registral, la rendición de informes y posibles responsabilidades civiles, penales y disciplinarias. Sostuvo además que atribuir la crisis de vivienda al arancel notarial carece de fundamento empírico, pues dicha problemática responde a factores estructurales ajenos a la función notarial, como las tasas de interés, la permisología, la falta de vivienda asequible y la incertidumbre económica.

En cuanto al aumento propuesto para declaraciones juradas y testimonios notariales, el Colegio indicó que el monto de cincuenta dólares (\$50) constituye un ajuste moderado y razonable considerando las responsabilidades legales y éticas que implica autenticar firmas y administrar juramentos. Añadió que la intervención notarial en este tipo de documentos no constituye un mero trámite burocrático, sino un mecanismo dirigido a prevenir fraude y garantizar autenticidad documental.

El Colegio también rechazó el argumento de que el ajuste arancelario incentivaría el tráfico jurídico extrarregistral. Según expuso, las transacciones informales responden principalmente a factores como falta de acceso a financiamiento, evasión contributiva, problemas de titularidad y desconocimiento jurídico, no al costo del arancel notarial. A su juicio, la formalización notarial y registral provee beneficios que superan ampliamente su costo, incluyendo seguridad jurídica, acceso a financiamiento y prevención de litigios futuros.

Finalmente, el Colegio sostuvo que la medida ya contempla excepciones razonables para viviendas de interés social y servicios pro bono. Indicó que el proyecto permite aranceles reducidos en determinados programas gubernamentales y autoriza la prestación gratuita de servicios notariales de manera excepcional, siempre que no constituya una práctica habitual de negocios. En conclusión, reiteró su respaldo al P. del S. 1033 por entender que protege la independencia del notario, reconoce el valor real de la función pública notarial ajustado por inflación, garantiza uniformidad en el cobro de aranceles y fortalece la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario y comercial.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, junto al Instituto del Notariado Puertorriqueño, endosó el P. del S. 1033. En su memorial, ambas entidades sostuvieron que la función notarial constituye una función pública esencial y que el

notario, como depositario de la fe pública, tiene la responsabilidad de garantizar la autenticidad, legalidad y corrección de los instrumentos públicos.

El Colegio argumentó que la responsabilidad del notario trasciende la mera autorización de firmas, pues incluye verificar la legalidad del negocio jurídico, velar por el cumplimiento de las formalidades legales y responder hasta la inscripción final del instrumento. Indicaron que ningún otro profesional participante en una transacción asume una responsabilidad tan amplia y continua. Asimismo, señalaron que la práctica actual ha permitido la intervención de terceros ajenos a la función notarial —como bancos, aseguradoras de título y agentes de cierre— que imponen tarifas, exigen descuentos o retienen pagos, afectando la independencia profesional del notario.

El memorial enfatiza que los honorarios notariales deben ser taxativos, uniformes y no negociables, ya que la negociación de estos ha colocado a muchos notarios en una posición de desventaja frente a otros profesionales cuyos honorarios no están sujetos a intervención de terceros. De igual forma, indicaron que ello armoniza la práctica notarial con la Regla 1.5(f) de las Reglas de Conducta Profesional, la cual dispone que los aranceles notariales deben ajustarse estrictamente a la Ley Notarial y al Reglamento Notarial, y que no debe permitirse la intervención indebida de terceros en la fijación de dichos honorarios.

Además, respaldaron las disposiciones relacionadas al pago inmediato de honorarios y aranceles notariales. Expresaron que actualmente existen prácticas mediante las cuales los honorarios son retenidos hasta la inscripción registral o la realización de otros trámites administrativos, obligando al notario a asumir costos operacionales y a financiar gestiones que exceden sus funciones. A su juicio, ello ha provocado que muchos notarios se vean forzados a desempeñar funciones de agente de cierre o desembolso para asegurar el cobro de sus honorarios.

Asimismo, el Colegio sostuvo que los honorarios notariales no han sido revisados sustancialmente desde 1987, pese al aumento en el costo de vida, la inflación y las crecientes exigencias profesionales. Particularmente, defendieron el aumento en los honorarios correspondientes a documentos sin cuantía, como capitulaciones matrimoniales y poderes duraderos, indicando que estos requieren múltiples intercambios con las partes, advertencias legales obligatorias y responsabilidades equivalentes o mayores a instrumentos con cuantía económica.

Aunque endosó plenamente la medida, el Colegio recomendó establecer una tarifa uniforme aplicable a la expedición de copias certificadas de escrituras, proponiendo un cargo base de cuarenta dólares (\$40.00) y un dólar (\$1.00) adicional por cada página luego de la quinta. Según expresaron, ello evitaría disparidades en la práctica notarial y corregiría situaciones donde algunos notarios cobran cantidades excesivas por expedir copias certificadas.

En conclusión, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y el Instituto del Notariado Puertorriqueño reiteraron su respaldo a la medida por entender que fortalece la fe pública notarial, protege la independencia del notario, elimina presiones

indebidas y reconoce adecuadamente la responsabilidad profesional inherente al ejercicio de la notaría.

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS

La Oficina de Inspección de Notaría (ODIN) compareció por conducto de la Oficina de Administración de Tribunales, no asumió postura sobre el P. del S. 1033. En su ponencia, el Poder Judicial aclaró que la medida corresponde al ámbito de autoridad de las ramas Legislativa y Ejecutiva y que, por norma general, el Poder Judicial se abstiene de emitir juicios sobre asuntos de política pública. No obstante, indicó que comparecía debido a que la propuesta incide sobre la función notarial.

La OAT reconoció la importancia de la función notarial para la seguridad jurídica y el desarrollo económico de Puerto Rico. Destacó que el notario, como garante de la fe pública, viene obligado a ejercer sus funciones con esmero, diligencia y estricto celo profesional, estando sujeto al cumplimiento de la Ley Notarial, las Reglas de Conducta Profesional y los contratos suscritos entre las partes. Asimismo, señaló que el incumplimiento de tales obligaciones puede conllevar sanciones disciplinarias.



Aunque reconoció la necesidad de revisar el régimen de honorarios notariales conforme a la realidad económica actual, la OAT sostuvo que cualquier modificación debe considerar no solo la situación económica del notariado y la seguridad jurídica del mercado, sino también el posible impacto sobre el costo de las transacciones comerciales y el acceso de la ciudadanía a servicios notariales. En particular, advirtió que un aumento o reestructuración de aranceles podría desincentivar la formalización de actos y contratos o limitar el acceso de ciertos sectores de la población a dichos servicios.

La Oficina recomendó añadir lenguaje aclaratorio respecto a la prestación gratuita de servicios notariales, señalando que existe un deber ético de la profesión jurídica de ofrecer servicios pro bono a personas de escasos recursos. Por ello, sugirió aclarar que la prohibición de ofrecer servicios gratuitos como práctica habitual no debe interpretarse en contravención del deber ético de facilitar acceso a la justicia a quienes no tienen capacidad económica para sufragar dichos servicios.

En cuanto a las disposiciones relacionadas al pago de aranceles y honorarios notariales, la OAT recomendó aclarar que las multas propuestas por incumplimiento deben aplicar a los otorgantes o comparecientes y no a los notarios. Además, sugirió imponer a los notarios el deber de advertir a las partes sobre su responsabilidad de pago y las consecuencias de incumplir con dicha obligación.

Asimismo, recomendó evaluar la reincorporación de un inciso específico relacionado con los honorarios por expedición de copias certificadas de instrumentos públicos. Señaló que previo a las enmiendas introducidas por la Ley 43-2009, la Ley Notarial contenía una disposición expresa sobre dichos honorarios, pero esta fue eliminada tras la modificación de la estructura arancelaria. A juicio de la OAT,

reincorporar ese lenguaje proveería certeza jurídica y completaría el alcance del Artículo 77 de la Ley Notarial.

Finalmente, la OAT recomendó que la vigencia de la ley no fuera inmediata, sino diferida por un término razonable posterior a su aprobación. Según expresó, ello permitiría orientar adecuadamente a notarios y ciudadanía, así como conceder tiempo suficiente para que las instrumentalidades concernidas adopten la reglamentación necesaria para implementar la medida de forma ordenada y efectiva.

GRUPO DE NOTARIOS

Un grupo de 51 notarios compareció por escrito en apoyo al P. del S. 1033.¹ Sostuvieron que la medida reconoce adecuadamente la naturaleza pública de la función notarial y la necesidad de fortalecer la independencia del notariado frente a presiones externas e incentivos económicos incompatibles con el rigor que exige la fe pública. Los comparecientes argumentaron que el notario puertorriqueño no actúa como un mero proveedor privado de servicios legales, sino como un profesional investido de fe pública cuya función principal es garantizar autenticidad, legalidad y certeza jurídica en los negocios formalizados mediante instrumentos públicos.

El memorial enfatiza que el instrumento público no constituye un documento estandarizado, sino una creación jurídica individualizada que exige análisis legal, asesoramiento imparcial, redacción especializada y responsabilidades continuas que trascienden el momento del otorgamiento. Señalaron que el notario mantiene obligaciones permanentes relacionadas con la custodia del protocolo, expedición de copias certificadas, inscripción registral, conservación documental y posibles responsabilidades civiles, penales y disciplinarias. A su juicio, ello diferencia sustancialmente la función notarial de otros servicios profesionales sujetos a dinámicas de mercado ordinarias.

Los comparecientes defendieron el modelo arancelario propio del notariado de tradición civil, indicando que la fijación uniforme de aranceles responde a la necesidad de preservar la independencia funcional del notario y evitar prácticas de competencia basadas exclusivamente en precio. Argumentaron que la negociación indiscriminada

¹ Los suscribientes del memorial fueron: Jhanesel Núñez Salcé, Kritzia M. López Arvelo, Minaisy Molina Ruiz, Alex Noel Ortiz Castro, Jennifer Lynn Jiménez Rivera, Limarie Méndez Feliciano, Verónica Rosado Pérez, Keila M. Díaz Morales, Nayla R. Melamed Torres, Natali García Collazo, María Kristina Olmeda Arévalo, Karen A. Cardona Rodríguez, Tania Delgado Díaz, Yolanda Chappas Rodríguez, Angélica Ruby Rivera Rivera, Jessica M. Quilichini Ortiz, Natalie Figueroa Rodríguez, Liz Arabel Rodríguez, Brenda L. Ríos Álvarez, Juan E. Martínez Bernal, Rodny Yariel Fuster Hernández, Lourdes E. Rosado Acevedo, Iris Natalia Feshold Nazario, Viviente Viera Colón, Luana del Mar Vázquez Vázquez, Jorge Javier Sanabria García, Mayra Francois Arroyo Massa, Tanishka Colón Cruz, Nicol Marie Sánchez Álvarez, Bianca Nicole Aponte Flores, Angelina Marie Curbelo Rosa, Mari G. González Guerra, Ana Cristina Cabián, Jayrelle Cruz Rivera, José E. Rodríguez Viera, Michelle E. Perillo Rodríguez, Vanessa Santiago Rivera, Myriam V. Arrieta Pérez, Julia C. Yeckle Zárate, Sheila G. San Martín Rodríguez, Yasbel Escobar, Eileen M. Rivera Amador, Janisse Fernández Rodríguez, Mariel Soto Lizarry, Sara Pagán Rodríguez, Yulixa A. Paredes Albarrán, Patricia Michele Morris Sánchez, Solmarie Borrero Mejías, Marlene Quiñones Alicea, Rosibel Carrasquillo Colón y Manuel Martín Méndez.

de honorarios ha permitido que intermediarios con mayor poder económico impongan descuentos incompatibles con la naturaleza pública del servicio notarial, erosionando la calidad del servicio y la seguridad jurídica.

En cuanto a las enmiendas específicas propuestas, sostuvieron que el ajuste de ciento cincuenta dólares (\$150) a cuatrocientos dólares (\$400) para instrumentos sin cuantía constituye una actualización razonable considerando que el arancel vigente permanece sustancialmente inalterado desde 1987, pese al aumento en el costo de vida, inflación y costos operacionales del ejercicio notarial. Asimismo, respaldaron el establecimiento de un mínimo de cincuenta dólares (\$50) para testimonios, declaraciones juradas y affidávits, destacando la responsabilidad profesional y ética que implica autenticar firmas y administrar juramentos.

Sobre las transacciones inmobiliarias, los comparecientes argumentaron que el arancel de uno por ciento (1%) ya constituye la práctica prevaleciente en gran parte del mercado y que la medida no crea un nuevo costo, sino que limita la capacidad de intermediarios para imponer descuentos al notariado. Indicaron además que el arancel notarial continúa siendo proporcionalmente inferior a otros costos típicos de cierre, como comisiones de corredores, cargos bancarios y seguros de título, pese a que el notario mantiene responsabilidades legales permanentes que otros participantes no asumen.



También rechazaron los planteamientos de que la medida provocaría una crisis de acceso a la vivienda o incentivaría el tráfico jurídico extrarregistral. A su juicio, la informalidad en los negocios inmobiliarios responde a factores estructurales ajenos al arancel notarial, tales como dificultades de financiamiento, problemas de titularidad, evasión contributiva y desconocimiento jurídico. Sostuvieron que un notariado económicamente independiente fortalece la seguridad jurídica y reduce riesgos de fraude y litigios futuros.

Finalmente, los comparecientes concluyeron que la medida persigue un interés legítimo de política pública dirigido a preservar la independencia del notario, garantizar uniformidad y certeza en el cobro de aranceles, proteger la función pública notarial y actualizar razonablemente una estructura arancelaria que llevaba décadas sin revisión sustancial.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) no asumió una postura sobre el P. del S. 1033. Aunque la agencia reconoció la legitimidad de las preocupaciones relacionadas al pago de honorarios notariales y expresó deferencia hacia el propósito de la medida, concluyó que no podía endosarla debido a que la regulación de relaciones contractuales privadas excede el ámbito de jurisdicción y facultades conferidas a la OCIF mediante su ley habilitadora.

En su memorial, la OCIF destacó que el notario ejerce una función pública delegada por el Estado y que su labor trasciende la mera legalización de firmas, pues

incluye verificar la legalidad y autenticidad de los instrumentos públicos bajo estrictos parámetros éticos y disciplinarios. Asimismo, señaló que el esquema actual de honorarios negociables ha permitido la intervención de sectores ajenos a la función notarial en la imposición, reducción y retención de aranceles notariales, particularmente en transacciones financieras e inmobiliarias, provocando presiones indebidas sobre el notariado.

La agencia también reconoció que la ausencia de uniformidad en el cobro de sellos y aranceles ha generado atrasos e incumplimientos que continúan afectando al notariado, aun cuando el notario mantiene responsabilidad sobre el negocio jurídico autorizado. Del mismo modo, expresó que los honorarios notariales establecidos desde la Ley Notarial de 1987 no habían sido revisados sustancialmente, pese a que las responsabilidades del notario continúan siendo amplias y permanentes.

No obstante, la OCIF sostuvo que su función institucional es eminentemente regulatoria y supervisora sobre instituciones financieras, centrada en asuntos relacionados a seguridad, solvencia y cumplimiento regulatorio del sistema financiero. Por ello, indicó que los honorarios notariales forman parte de relaciones contractuales privadas entre el notario y sus clientes, materia regida por la Ley Notarial y las normas generales de obligaciones y contratos, razón por la cual la agencia entendió que carecía de jurisdicción para endosar la medida.

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO



La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) no presentó reparos a la aprobación del P. del S. 1033, siempre que se elimine la disposición que le imponía la obligación de aprobar reglamentación para fiscalizar el cumplimiento de la medida. La corporación sostuvo que la materia objeto del proyecto no forma parte de su esfera regulatoria ni de las facultades conferidas por su ley orgánica.

En su memorial, COSSEC explicó que la medida no incide directamente sobre sus funciones, facultades ni operaciones institucionales, ya que la corporación no ejerce jurisdicción regulatoria sobre la práctica notarial ni sobre la fijación de honorarios de los profesionales del Derecho. Indicó que su función estatutaria se limita a la supervisión, fiscalización y aseguramiento del sistema cooperativo de Puerto Rico. Por ello, COSSEC objetó específicamente la disposición que le requería aprobar, dentro de noventa días, reglamentación relacionada con la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto. Según expresó, dicha responsabilidad excede el ámbito de jurisdicción de la corporación. No obstante, aclaró que no tenía reparos con la aprobación de la medida si se eliminaba dicha obligación reglamentaria. Asimismo, la corporación destacó que las cooperativas ya gozan de exenciones relacionadas al pago de aranceles notariales conforme a la legislación y jurisprudencia aplicable, incluyendo lo resuelto en *Registrador de la Propiedad v. Pentagon Federal Credit*

Union, 2025 TSPR 89. Por consiguiente, sostuvo que cualquier disposición relacionada con el pago inmediato de aranceles no alteraría las exenciones reconocidas actualmente a dichas entidades.

Finalmente, COSSEC expresó deferencia hacia las entidades y organismos con competencia directa sobre la regulación y fiscalización del ejercicio de la abogacía y la notaría, particularmente el Tribunal Supremo de Puerto Rico y demás instituciones concernidas con la política pública que rige la práctica notarial. Además, certificó que la implementación de la medida no tendría impacto fiscal sobre el presupuesto de la corporación.

SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO

Servicios Legales de Puerto Rico no asumió una postura sobre el P. del S. 1033. La entidad indicó que el contenido de la medida no se encuentra dentro de sus prioridades institucionales ni afecta los servicios que presta a sus clientes de escasos recursos económicos.

En su memorial, Servicios Legales explicó que es una organización sin fines de lucro dedicada a ofrecer representación, asesoramiento y servicios legales gratuitos a personas indigentes en Puerto Rico. Indicó que, conforme a su misión institucional y a la reglamentación de la Legal Services Corporation (LSC), no cobra honorarios de abogado ni notariales a clientes que cualifiquen para recibir sus servicios. Asimismo, señaló que únicamente ofrece servicios notariales en asuntos específicos que forman parte de sus prioridades programáticas y sin fines de lucro.

La entidad también destacó que se encuentra exenta del pago de derechos notariales, aranceles y cargos relacionados al Registro de la Propiedad conforme a la Ley Núm. 122 de 1967 y la jurisprudencia aplicable, incluyendo *Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. v. Registradora*, 2023 TSPR 18.

Por ello, concluyó que no se encontraba en posición de comentar sustantivamente sobre el P. del S. 1033, aunque reiteró su disponibilidad para comparecer en medidas relacionadas con áreas prioritarias de servicio como familia, vivienda, empleo, asuntos de consumidores, adultos mayores y educación.

PUERTO RICO ASSOCIATION OF REALTORS

La Puerto Rico Association of REALTORS® (PRAR) no endosó el P. del S. 1033 en su totalidad. Aunque la organización respaldó las disposiciones dirigidas a garantizar el pago inmediato de honorarios notariales y las penalidades relacionadas con la retención indebida de pagos, expresó reservas sobre los aumentos propuestos y se opuso a uniformar los porcentajes notariales en una tarifa fija obligatoria.

En su memorial, la PRAR reconoció y coincidió con el propósito general de fortalecer la fe pública notarial, proteger la función del notario como funcionario delegado del Estado y atender prácticas indebidas relacionadas con la intervención de

terceros en la retención o condicionamiento de honorarios notariales. Asimismo, respaldó que se establecieran mecanismos de fiscalización y penalidades para evitar que personas o entidades no autorizadas intervengan en el cobro de dichos honorarios.

No obstante, la asociación sostuvo que los aumentos porcentuales propuestos resultarían significativos y tendrían un impacto directo sobre las transacciones inmobiliarias, particularmente para compradores y vendedores de clase media. La PRAR argumentó que la eliminación de la discreción actual entre un mínimo de cero punto cinco por ciento (0.50%) y un máximo de uno por ciento (1.0%) para establecer una tarifa fija de uno por ciento (1.0%) encarecería sustancialmente los gastos de cierre. Como ejemplo, indicó que en una compraventa de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), los honorarios notariales podrían aumentar de setecientos cincuenta dólares (\$750) a mil quinientos dólares (\$1,500), sin incluir sellos y comprobantes.

La organización también expresó preocupación por los aumentos aplicables a otros instrumentos jurídicos, incluyendo documentos sin cuantía, declaraciones juradas, testimonios notariales y documentos relacionados con objetos valiosos. Según sostuvo, dichos incrementos podrían fluctuar entre cincuenta por ciento (50%) y setenta y cinco por ciento (75%), afectando particularmente a ciudadanos que no cuentan con subsidios o programas de asistencia gubernamental.

Asimismo, la PRAR planteó que los aumentos propuestos podrían dificultar la adquisición y venta de propiedades inmuebles en un contexto de crisis de vivienda asequible, así como incrementar los costos asociados a cancelaciones de gravámenes, hipotecas, poderes legales y otros trámites necesarios para completar transacciones inmobiliarias. A su juicio, ello podría afectar tanto a consumidores como a profesionales del mercado inmobiliario.

Finalmente, la asociación reiteró que favorece las disposiciones dirigidas a asegurar el pago correcto e inmediato de los honorarios notariales y la imposición de sanciones relacionadas con ese objetivo. Sin embargo, recomendó preservar el esquema vigente que permite un mínimo y un máximo en los honorarios notariales, en lugar de establecer porcentajes uniformes y obligatorios para todas las transacciones.

ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE PUERTO RICO

La Asociación de Constructores de Puerto Rico no endosó los incrementos propuestos en honorarios notariales contenidos en el P. del S. 1033. No obstante, la organización sí favoreció las disposiciones dirigidas a establecer penalidades, prohibiciones y controles relacionados con el pago de honorarios notariales y la retención indebida de estos.

En su memorial, la Asociación reconoció la intención legítima de la medida de abrir la discusión pública sobre la Ley Notarial y expresó respaldo a las disposiciones que requieren el pago inmediato de aranceles y honorarios notariales, prohíben la

retención de pagos y establecen penalidades por incumplimiento. Asimismo, favoreció el deber impuesto al notario de procurar y exigir el pago total de sus honorarios al momento de la autorización del negocio jurídico.

Sin embargo, la Asociación manifestó oposición al aumento propuesto en los honorarios notariales aplicables a diversos instrumentos y transacciones. Particularmente, expresó preocupación por el establecimiento de una tarifa mínima de cincuenta dólares (\$50) para testimonios, declaraciones juradas, reconocimientos de firma y affidávits, argumentando que muchos ciudadanos de escasos recursos utilizan estos documentos para trámites sencillos relacionados con licencias y otros procesos administrativos que actualmente pueden completarse a costos menores.

Asimismo, la Asociación señaló preocupación por el impacto que los aumentos tendrían sobre transacciones de vivienda nueva y refinanciamiento. Indicó que el incremento en costos notariales podría afectar la asequibilidad de la vivienda en un contexto donde los costos de construcción ya se han elevado significativamente. De igual forma, solicitó que se evaluara el impacto de la disposición que establece honorarios de dos punto cinco por ciento (2.5%) para transacciones que excedan cinco millones de dólares (\$5,000,000).

Además, recomendó enmendar la medida para atemperar las referencias sobre vivienda de interés social a la Ley Núm. 100-2025, la cual sustituyó dicho concepto por el de "Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y para Re-Población de Puerto Rico".

Finalmente, la Asociación reiteró que, aunque no podía endosar los incrementos propuestos en honorarios notariales, sí apoyaba las medidas dirigidas a proteger el pago de los servicios notariales y garantizar mecanismos adecuados de fiscalización y cumplimiento.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico no endosó el P. del S. 1033 y expresó serios reparos a su aprobación. Aunque reconoció la importancia de la función notarial y rechazó cualquier tipo de presión indebida sobre el criterio independiente del notario, sostuvo que la medida, según redactada, podría producir efectos adversos sobre el mercado hipotecario, el acceso a vivienda y las transacciones de bienes raíces en Puerto Rico.

En su memorial, la Asociación reconoció la importancia de la labor notarial dentro del sistema financiero y destacó que las instituciones bancarias mantienen relaciones profesionales con los notarios sujetas a estrictos estándares regulatorios y legales. No obstante, sostuvo que la eliminación de la negociación de honorarios tendría como efecto práctico un aumento significativo en los costos de otorgamiento de compraventas, hipotecas y demás transacciones inmobiliarias.

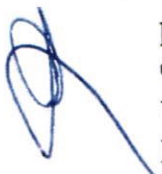
La Asociación argumentó que dichos aumentos impactarían directamente a consumidores en un contexto de inflación, aumento en tasas de interés, desaceleración

económica y crisis de inventario de vivienda. A su juicio, elevar los costos relacionados con financiamiento y adquisición de propiedades podría dificultar aún más el acceso a vivienda y agravar la situación del mercado inmobiliario en Puerto Rico.

Asimismo, expresó preocupación sobre el posible incentivo al tráfico jurídico extrarregistral. Según sostuvo, el encarecimiento de escrituras y documentos notariales podría provocar que algunos consumidores opten por transacciones informales fuera del Registro de la Propiedad, debilitando así la seguridad jurídica, la exactitud registral y los mecanismos de prevención de fraude.

La Asociación también objetó el aumento propuesto para declaraciones juradas, testimonios notariales y affidávits. Indicó que imponer un mínimo de cincuenta dólares (\$50) encarecería múltiples trámites cotidianos requeridos por agencias gubernamentales, incluyendo licencias, permisos y certificaciones. Añadió que, de aprobarse dicha política pública, el Gobierno debería igualmente revisar qué trámites realmente requieren intervención notarial y cuáles podrían realizarse mediante otros mecanismos tecnológicos de validación de identidad.

En sus comentarios adicionales presentados luego de la vista pública, la Asociación reiteró que el notario ocupa una posición compulsoria dentro de las transacciones hipotecarias, a diferencia de otros participantes del mercado cuya intervención no siempre es indispensable. A su juicio, resultaba contradictorio que el propio Estado impusiera la utilización obligatoria de notarios y simultáneamente limitara la posibilidad de negociación de honorarios entre las partes.



Además, sostuvo que toda profesión está sujeta a dinámicas de negociación y presiones propias del mercado, y que la integridad profesional no depende de la existencia de tarifas fijas obligatorias. También argumentó que la medida representaba un regreso al modelo implantado mediante la Ley Núm. 239-2008, el cual fue posteriormente modificado por la Ley Núm. 43-2009 para restablecer la facultad de negociación entre notario y cliente.

La Asociación cuestionó además la magnitud de los aumentos propuestos, señalando que algunos instrumentos sin cuantía experimentarían incrementos de hasta ciento sesenta y siete por ciento (167%), mientras otros documentos con cuantía reflejarían aumentos aproximados de doscientos por ciento (200%) y trescientos por ciento (300%). También argumentó que el propio mercado ya ha demostrado capacidad para establecer tarifas razonables mediante libre competencia, citando como ejemplo la experiencia relacionada con la Ley de Protección del Hogar Principal.

Finalmente, la Asociación reiteró su disposición de colaborar con el proceso legislativo y exhortó a la Comisión a evaluar alternativas que atiendan las preocupaciones del notariado sin imponer aumentos que, a su juicio, podrían afectar el funcionamiento del mercado inmobiliario y financiero de la isla.

ASOCIACIÓN DE BANCOS HIPOTECARIOS

La Asociación de Bancos Hipotecarios (MBA, por sus siglas en inglés) se opuso al P. del S. 1033 tal y como fue radicado. Aunque la organización reconoció la importancia de la función notarial y favoreció varias disposiciones relacionadas con el pago inmediato de honorarios y la protección de la independencia del notario, sostuvo que los aumentos propuestos tendrían un impacto significativo sobre las transacciones hipotecarias residenciales y comerciales, en detrimento del consumidor y del mercado inmobiliario.

En su memorial, la MBA destacó que la industria hipotecaria reconoce plenamente el rol esencial del notario dentro de las transacciones de bienes raíces y la función pública que ejerce al garantizar autenticidad, legalidad y seguridad jurídica. No obstante, expresó preocupación con los aumentos propuestos en instrumentos sin cuantía, documentos con cuantía y transacciones hipotecarias. Particularmente, señaló que elevar el arancel mínimo para documentos sin cuantía de ciento cincuenta dólares (\$150) a cuatrocientos dólares (\$400), así como aumentar de 0.50% a 1% los honorarios en transacciones con cuantía, representaría incrementos drásticos para consumidores y compradores de vivienda.

La organización argumentó que dichos aumentos ocurrirían en un contexto de inflación, altos intereses hipotecarios, escasez de inventario de vivienda y desaceleración económica, por lo que encarecerían aún más el acceso a vivienda y afectarían particularmente a consumidores de clase media y personas con capacidad económica limitada. Asimismo, sostuvo que refinanciamientos, hipotecas inversas, préstamos personales garantizados por bienes inmuebles y otras transacciones financieras también sufrirían aumentos significativos.

Como parte de su ponencia, la MBA acompañó dos anejos ilustrativos para demostrar el impacto económico proyectado de la medida. La Tabla A incluyó veinticuatro (24) casos reales de compraventas residenciales realizadas en 2026, comparando los costos bajo la ley vigente y bajo el esquema propuesto por el P. del S. 1033. Según los datos sometidos, el impacto adicional para compradores fluctuaría desde aproximadamente quinientos sesenta y cuatro dólares (\$564.58) hasta más de diez mil setecientos dólares (\$10,752), mientras que el impacto económico para vendedores oscilaría desde quinientos treinta dólares (\$530) hasta cerca de doce mil novecientos setenta y siete dólares (\$12,977). Véase Tabla A.

TABLA A
Casos Reales – Producción 2026
Impacto Económico del P. del S. 1033 en Compraventas Residenciales

Caso	Precio de Venta	Aumento para Comprador	Impacto del Vendedor
1	\$115,000.00	\$564.58	\$575.00

Caso	Precio de Venta	Aumento para Comprador	Impacto del Vendedor
2	\$120,000.00	\$606.00	\$1,060.00
3	\$140,000.00	\$707.00	\$700.00
4	\$145,000.00	\$536.00	\$530.00
5	\$160,000.00	\$736.25	\$0.00
6	\$164,000.00	\$661.37	\$1,263.14
7	\$190,000.00	\$913.15	\$726.88
8	\$195,000.00	\$843.25	\$1,950.00
9	\$200,000.00	\$864.06	\$1,414.09
10	\$200,000.00	\$981.88	\$0.00
11	\$225,000.00	\$1,136.25	\$1,590.00
12	\$230,000.00	\$1,150.00	\$1,150.00
13	\$231,000.00	\$985.50	\$1,787.00
14	\$250,000.00	\$1,227.35	\$1,250.00
15	\$255,000.00	\$2,512.17	\$1,275.00
16	\$260,000.00	\$1,276.45	\$2,150.00
17	\$285,000.00	\$925.00	\$1,936.75
18	\$285,000.00	\$1,399.18	\$1,425.00
19	\$285,900.00	\$2,829.50	\$2,559.00
20	\$300,000.00	\$1,549.50	\$2,457.34
21	\$300,000.00	\$1,087.50	\$610.00
22	\$351,000.00	\$1,674.11	\$2,770.76
23	\$435,000.00	\$2,175.00	\$3,123.50
24	\$1,297,700.00	\$10,752.00	\$12,977.00

La MBA utilizó varios ejemplos específicos para sustentar su oposición. Señaló que en una compraventa de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), la aportación del comprador aumentaría aproximadamente mil doscientos veintisiete dólares (\$1,227.35), mientras el vendedor recibiría mil doscientos cincuenta dólares (\$1,250) menos en sobrante. De igual forma, indicó que en una transacción de trescientos cincuenta y un mil dólares (\$351,000), el comprador asumiría aproximadamente mil seiscientos setenta y cuatro dólares (\$1,674.11) adicionales y el vendedor vería reducido su sobrante en aproximadamente dos mil setecientos setenta dólares (\$2,770.76).

Por su parte, la Tabla B incluyó once (11) escenarios hipotéticos de refinanciamientos residenciales. Según los ejemplos presentados, los honorarios notariales relacionados con cancelación de hipotecas y otorgamiento de nuevas hipotecas prácticamente se duplicarían bajo la propuesta legislativa. En algunos escenarios, ello provocaría que refinanciamientos que actualmente generan sobranes positivos para el consumidor terminaran con balances negativos. Por ejemplo, en un refinanciamiento de un millón de dólares (\$1,000,000), el sobrante del consumidor

pasaría de negativo treinta y dos mil dólares (-\$32,000) bajo la ley vigente a negativo cuarenta mil dólares (-\$40,000) bajo el P. del S. 1033. Véase Tabla B.

TABLA B
Casos/Ejemplos Hipotéticos
Impacto del P. del S. 1033 en Refinanciamientos Residenciales

Caso	Valor Tasación	Honorarios Ley Actual	Honorarios PS 1033	Diferencia
1	\$150,000.00	\$1,100.00	\$2,200.00	+\$1,100.00
2	\$200,000.00	\$1,550.00	\$3,100.00	+\$1,550.00
3	\$250,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00	+\$2,000.00
4	\$300,000.00	\$2,450.00	\$4,900.00	+\$2,450.00
5	\$350,000.00	\$2,900.00	\$5,800.00	+\$2,900.00
6	\$400,000.00	\$3,350.00	\$6,700.00	+\$3,350.00
7	\$450,000.00	\$3,800.00	\$7,600.00	+\$3,800.00
8	\$600,000.00	\$4,650.00	\$9,300.00	+\$4,650.00
9	\$700,000.00	\$5,800.00	\$11,600.00	+\$5,800.00
10	\$800,000.00	\$6,700.00	\$13,400.00	+\$6,700.00
11	\$1,000,000.00	\$8,000.00	\$16,000.00	+\$8,000.00



La MBA también objetó la disposición que prohibía compartir honorarios notariales con personas o entidades que no estuvieran autorizadas para ejercer la notaría. Según sostuvo, una vez el notario recibe legítimamente sus honorarios, estos constituyen activos privados sobre los cuales debe poder disponer libremente. Incluso, advirtió que dicha restricción podría presentar problemas constitucionales.

No obstante, la organización favoreció varias disposiciones específicas de la medida. Entre ellas, respaldó el requisito de pago inmediato de honorarios notariales al momento del otorgamiento del instrumento público y las disposiciones dirigidas a reforzar la independencia e imparcialidad del notario frente a presiones externas. También expresó que no tenía objeción a exigir que únicamente notarios autorizados puedan cobrar honorarios por servicios notariales.

Finalmente, la MBA recomendó mantener inalterada la tarifa de cero punto cinco por ciento (0.50%) en cancelaciones de hipotecas residenciales, compraventas, refinanciamientos, daciones en pago y permutas residenciales en transacciones de hasta dos millones de dólares (\$2,000,000), proponiendo únicamente establecer un mínimo fijo de seiscientos cincuenta dólares (\$650). En conclusión, reiteró que, aunque reconoce y valora la función notarial, la medida tendría un efecto adverso sobre consumidores, compradores de vivienda y la industria hipotecaria y de bienes raíces en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico certificó que el P. del S. 1033 no tiene impacto fiscal sobre los ingresos y gastos del Fondo General. La OPAL concluyó que, como resultado final, la medida en consideración representaría un aumento en los ingresos privados de aquellos individuos que practican la notaría en Puerto Rico. Es decir, la medida va dirigida a los fines de una regulación de mercado en una práctica privada. Sin embargo, los ingresos del Gobierno permanecerían inalterados, toda vez que la medida no interfiere con el sector público.

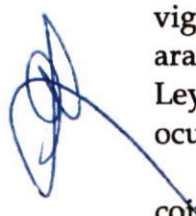
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1033 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1033, recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Del análisis de los memoriales explicativos, la prueba documental sometida y los planteamientos vertidos durante el proceso legislativo surge un consenso amplio en torno a la necesidad de revisar y actualizar el esquema de honorarios notariales vigente en Puerto Rico, particularmente ante el hecho incontrovertido de que los aranceles notariales no han sido revisados sustancialmente desde la aprobación de la Ley Notarial de 1987, pese a los cambios económicos, inflacionarios y profesionales ocurridos durante las pasadas décadas.



La Comisión reconoce que múltiples entidades vinculadas al notariado coincidieron en que el notario puertorriqueño ejerce una función pública delegada por el Estado, cuya responsabilidad trasciende la mera autorización de firmas. Surge claramente de los memoriales del Colegio Notarial de Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Instituto del Notariado Puertorriqueño y del grupo de notarios comparecientes, que el notario mantiene obligaciones permanentes relacionadas con la legalidad del negocio jurídico, la custodia del protocolo, la expedición de copias certificadas, la inscripción registral y posibles responsabilidades civiles, éticas y disciplinarias. Asimismo, quedó evidenciado que la práctica actual ha permitido la intervención de terceros ajenos a la función notarial en la negociación, reducción y retención de honorarios notariales, particularmente en transacciones financieras e inmobiliarias, afectando la independencia funcional del notario y

colocándolo, en ocasiones, en posiciones incompatibles con la imparcialidad que exige la fe pública notarial.

La Comisión coincide con los señalamientos de que el notario no debe estar sujeto a presiones económicas indebidas ni a la retención de honorarios por parte de terceros una vez ha autorizado el negocio jurídico y asumido las responsabilidades inherentes a su función. La responsabilidad notarial es inmediata, continua e indelegable; por consiguiente, resulta razonable que el pago de los aranceles y honorarios correspondientes también sea inmediato y no quede condicionado a procesos posteriores ajenos al control del notario. En ese sentido, la Comisión entiende meritorio establecer mecanismos que fortalezcan la independencia económica y funcional del notariado puertorriqueño.

No obstante, la Comisión también tomó en consideración los planteamientos de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico, la Asociación de Constructores y la Puerto Rico Association of REALTORS®, quienes expresaron señalamientos específicos sobre el posible impacto económico que tendría un aumento uniforme y obligatorio de honorarios notariales sobre las transacciones inmobiliarias, refinanciamientos y el acceso a vivienda. Particularmente, la Comisión examinó los ejemplos y escenarios económicos incluidos en los anejos sometidos por la Mortgage Bankers Association, los cuales reflejan aumentos sustanciales en determinadas transacciones residenciales y comerciales.



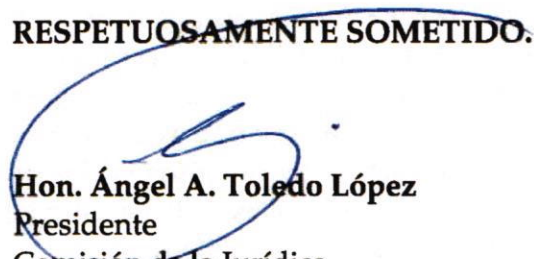
Precisamente por ello, la Comisión acogió enmiendas sustanciales a la medida para eliminar el esquema originalmente propuesto de tarifa fija y sustituirlo por una escala progresiva de honorarios notariales. La Comisión entiende que esta enmienda atiende razonablemente las preocupaciones expresadas tanto por el sector notarial como por las entidades financieras e inmobiliarias. La estructura progresiva permite reconocer la necesidad legítima de atemperar los honorarios notariales a la realidad económica actual, sin imponer automáticamente el máximo arancelario a todas las transacciones y negocios jurídicos. De esta forma, se logra un balance adecuado entre la protección de la función pública notarial y las preocupaciones relacionadas al impacto económico sobre consumidores y el mercado inmobiliario.

Asimismo, la Comisión acogió recomendaciones formuladas durante el proceso legislativo para perfeccionar el alcance de la medida. En primer lugar, se incorporó lenguaje aclaratorio para garantizar que las disposiciones relacionadas con servicios gratuitos no interfieran con la prestación de servicios pro bono ni con el deber ético de ofrecer asistencia legal a personas indigentes o de escasos recursos económicos. En segundo lugar, se aclaró expresamente que las multas y penalidades relacionadas al incumplimiento en el pago de honorarios notariales recaen sobre los otorgantes o comparecientes responsables del pago, y no sobre los notarios. Finalmente, la Comisión incorporó una disposición específica relacionada con los aranceles aplicables a la expedición de copias certificadas de instrumentos públicos, atendiendo así recomendaciones formuladas tanto por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico como por la Oficina de Administración de los Tribunales.

La Comisión entiende que las enmiendas introducidas fortalecen significativamente la medida y permiten armonizar los distintos intereses que comparecieron durante el proceso legislativo. La legislación propuesta no persigue obstaculizar el tráfico jurídico ni encarecer irrazonablemente las transacciones comerciales, sino proteger la independencia del notario, garantizar uniformidad y certeza en el cobro de honorarios notariales, atender prácticas indebidas relacionadas con la retención de pagos y reconocer adecuadamente la responsabilidad pública y profesional inherente al ejercicio de la notaría.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1033**, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1033

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el ~~inciso (1) (a) y (b), inciso (2) (a), (b), (c) y (d), así como el inciso (3) (a), y añadir un inciso (4) (e), (f), (g) y (h)~~ al Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1984, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de establecer una nueva estructura ~~uniforme~~ de honorarios notariales obligatorios; ~~fixar~~ ~~tarifas mínimas~~; limitar la discreción en la negociación de honorarios notariales y requerir el pago inmediato de todos los aranceles y honorarios al momento de la autorización del instrumento público; para imponer penalidades por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.

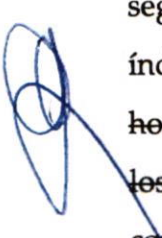
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La profesión notarial se caracteriza por proveer legitimidad a los negocios jurídicos y facilitar el tránsito y desarrollo económico en la isla. *In re González Maldonado*, 152 DPR 871, (2000). La fe pública notarial constituye una función esencial del ordenamiento jurídico puertorriqueño, mediante la cual el Notario garantiza la autenticidad y legalidad de los actos y contratos formalizados mediante instrumentos públicos. El notario, por delegación del Estado, ejerce una función de confianza pública que requiere que se lleve a cabo de manera responsable, diligente, ética e imparcial; sujeta al escrutinio estricto del Tribunal Supremo, foro a cargo de la supervisión de los profesionales del derecho dentro de un marco de consideraciones éticas, sumamente rigurosas. La función que ejerce el

Notario va más allá de actuar como un legalizador de firmas automática, ya que posee el deber de verificar que el instrumento público cumpla con todas las formalidades de la ley, que sea legal y verdadero, y finalmente, que se trate de una transacción legítima y válida. *In re Sánchez Reyes*, 204 D.P.R. 548, 566 (2020).

El notario, como depositario de la fe pública notarial tiene el deber de ser imparcial antes, durante y después del otorgamiento de un instrumento público. Cónsono con ello, debe redactar los documentos constitutivos de negocios jurídicos de acuerdo con la voluntad de los otorgantes, adaptándolos a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia. Como ente imparcial, el notario está vedado de actuar atado a presiones o limitaciones impuestas por alguna de las partes, como si respondiera a una relación patrono-empleado. Consecuentemente, el Notario no puede fungir como agente de cierre, agente de desembolso, agente de seguros de título, o desempeñar funciones similares en el negocio jurídico o transacción que motivó su intervención.



Más allá del cumplimiento estricto de los deberes que le fueron encomendados como parte de la función pública que lleva a cabo, como pilar esencial para garantizar la seguridad jurídica, el Notario está obligado a ejercer sus funciones libres de presiones de índole alguna. Sin embargo, ~~la Ley Notarial actualmente permite la negociación de honorarios, lo que da paso a prácticas desiguales, presiones económicas indebidas sobre los notarios, e incluso riesgos en la integridad de las transacciones. En la práctica, es conocido, que al disponer el Art. 77 de la Ley Notarial de alternativas discrecionales o aranceles notariales sujetos a negociación, distintos sectores, ajenos a la función pública que significa la práctica de la notaría, intervienen y controlan la imposición de estos aranceles en los negocios jurídicos. Peor aún, en Se conoce que en ocasiones retienen el pago de los aranceles notariales, controlando, determinando y condicionando el momento en que se hará el desembolso de los mismos; ocasionando en el notario, más allá de inestabilidad económica, presiones indebidas en la función notarial, viéndose obligado en muchas instancias, a asumir roles o responsabilidades que no le corresponden, con el único fin de poder recibir el pago por la labor notarial completada.~~

El Artículo 10 de la Ley Notarial de Puerto Rico establece el deber de todo notario de adherir y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias certificadas que de ella se expidieren los correspondientes sellos de Rentas Internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y de Impuesto Notarial aplicable. Sin embargo, la falta de uniformidad y directrices específicas en torno a la recaudación correspondiente para el pago de sellos y aranceles provoca incumplimientos, atrasos y deficiencias que impactan al notario puertorriqueño, quien, en el descargo de sus funciones, independientemente de las circunstancias, sigue siendo el responsable por el negocio jurídico autorizado tras la dación de fe. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en muchas ocasiones ha reiterado que es requisito de cumplimiento estricto que un notario adhiera y cancele inmediatamente los Sellos de Rentas Internas al autorizar instrumentos públicos. La omisión de este deber se considera una falta grave, por ser de naturaleza continua y expone al notario a severas sanciones disciplinarias. *In re Arroyo Brito*, 215 DPR (2025); *In re Cardona Estelritz*, 137 DPR 453, (1994); *Mojica Sandoz v. Bayamón Federal Savings*, 117 DPR 110, (1986). Consecuentemente, de la misma manera que la responsabilidad del notario es inexcusable, inaplazable e indelegable una vez autorizado el negocio jurídico, tampoco debemos permitir que lo sea el pago de los aranceles, sellos y comprobantes, así como de los honorarios que motivaron su intervención.

Finalmente, en torno a la revisión de las cuantías aplicables a los honorarios notariales, cabe señalar que desde que estas fueron establecidas en el Art. 77 de la Ley Notarial de 1987, la realidad es que al día de hoy no han sufrido cambios significativos. Evidentemente, no se han atemperado a la realidad del notario puertorriqueño, que al igual que el resto de la ciudadanía, ha tenido que enfrentar el aumento en el costo de vida, la inflación, la recesión económica, entre otras, sumado a las cada día más rigurosas exigencias profesionales y éticas impuestas al ejercicio del notariado. Cabe señalar que, irónicamente, aunque la responsabilidad que supone al notario el ejercicio de esta labor es una sumamente amplia y significativa, la cual no cesa una vez autoriza un instrumento público, en muchísimas instancias, es el profesional que menor ingreso percibe en las transacciones que autoriza.

En reconocimiento de esta realidad, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y tiene la responsabilidad de establecer un sistema ~~uniforme, obligatorio y no negociable~~ justo de honorarios notariales que refleje adecuadamente el valor del negocio jurídico, que respete y proteja la función notarial y, asimismo, asegure el cumplimiento fiscal del Estado. Ello redundaría en mayor transparencia, calidad en el servicio y protección de la fe pública notarial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 77 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1984,
2 según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 77 – "Honorarios – Aranceles Notariales"

5 Los notarios quedan autorizados a cobrar los siguientes honorarios por la
6 prestación de servicios notariales, fijados de acuerdo al arancel establecido en las
7 siguientes normas:

8 (1) Documentos sin cuantía. —

9 (a) Por la autorización de instrumentos públicos sin cuantía, los honorarios
10 notariales se fijarán por acuerdo entre las partes y el notario, pero nunca serán
11 menores de [ciento cincuenta] *cuatrocientos* dólares [(\$150)] (\$400).

12 *En aquellos instrumentos autorizados por virtud de la Ley 195-2011, según enmendada,*
13 *conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", los*
14 *honorarios notariales se fijarán por acuerdo entre las partes y el notario, pero nunca serán*
15 *menores a ciento cincuenta dólares (\$150).*

1 (b) Por la autorización de testimonios, declaraciones juradas y reconocimiento de
 2 firmas o affidávit, los honorarios notariales se fijarán por acuerdo entre las partes y el
 3 notario, *pero nunca menor a cincuenta dólares (\$50).*

4 (2) Documentos con cuantía. —

5 Por la autorización de instrumentos con cuantía se percibirán los honorarios
 6 notariales que resulten aplicando el valor de los bienes objeto del negocio jurídico
 7 documentado, o que medie cosa o cantidad de valor determinable, conforme a la
 8 siguiente escala:

9 (a) Por la autorización de instrumentos de objetos valuables o en que medie cosa o
 10 cantidad de valor determinable, cuyo valor no exceda de diez mil dólares (\$10,000),
 11 los honorarios notariales fijados por este arancel serán de **[ciento cincuenta]** seiscientos
 12 dólares **[(150)]** (\$600).

13 (b) Por la autorización de instrumentos de objetos valuables o en que medie cosa o
 14 cantidad de valor determinable cuyo valor exceda de diez mil dólares (\$10,000), pero
 15 que no exceda de cinco millones de dólares (\$5,000,000), los honorarios notariales
 16 ~~fijados por este arancel~~ serán fijados conforme a la siguiente escala progresiva ~~establecidos~~
 17 ~~por acuerdo entre las partes y el notario, pero nunca será mayor del uno por ciento~~
 18 ~~(1%) ni menor del punto cincuenta por ciento (.50%) de su valor], a una tarifa fija del~~
 19 ~~uno por ciento (1%), [lo cual nunca será menor de doscientos]~~ o setecientos cincuenta
 20 dólares **[(250)]** (\$750), lo que resulte mayor.:

21 (i) Desde \$10,000.01 hasta \$500,000: no menos de 0.75% ni mayor de 1.00%;

22 (ii) Desde \$500,000.01 hasta \$750,000: no menos de 0.80% ni mayor de 1.00%;

1 (iii) Desde \$750,000.01 hasta \$1,000,000: no menos de 0.85% ni mayor de 1.00%;

2 (iv) Desde \$1,000,000.01 hasta \$2,000,000: no menos de 0.90% ni mayor de 1.00%;

3 (v) Desde \$2,000,000.01 hasta \$3,000,000: no menos de 0.95% ni mayor de 1.00%;

4 (vi) Desde \$3,000,000.01 hasta \$5,000,000: fijo en 1.00%;

5 (c) Por la autorización de instrumentos de objetos valuales o en que medie cosa o
6 cantidad de valor determinable que exceda de cinco millones de dólares (\$5,000,000),
7 los honorarios notariales fijados por este arancel serán el arancel establecido en el
8 inciso (b) anterior hasta dicha suma, más **[los honorarios notariales que sean**
9 **establecidos por acuerdo entre las partes y el (la) notario(a)]** *el dos punto cincuenta por*
10 *ciento (2.50%)* por el exceso de cinco millones de dólares (\$5,000,000).

11 (d) Por las cancelaciones de hipoteca, los honorarios notariales serán establecidos
12 **[por acuerdo entre las partes y el (la) notario(a), los cuales nunca serán menores del**
13 **punto cincuenta por ciento (0.50%)]** *a una tarifa fija de un por ciento (1%)* de la cuantía
14 establecida como el principal del pagaré garantizado por la hipoteca a cancelarse,
15 **[cuyo valor no exceda de cinco millones de dólares (\$5,000,000)], o cuatrocientos dólares**
16 **(\$400), lo que resulte mayor. [Cuando exceda los cinco millones de dólares (\$5,000,000),**
17 **los honorarios notariales se establecerán por acuerdo entre las partes y el notario.**
18 **En ningún caso de los incluidos en este inciso la cuantía a pagar por honorarios**
19 **notariales será menor de doscientos cincuenta dólares (\$250).]**

20 (e) En los casos de vivienda de nueva construcción y en los de refinanciamiento
21 donde una parte otorgue en una misma transacción más de un instrumento público
22 ante el mismo notario, se autoriza a este último a cobrar por los honorarios notariales

1 del instrumento de mayor valor, lo establecido en los anteriores incisos (b) y (c), por
2 los demás instrumentos de esa misma transacción, cobrará la mitad de lo dispuesto en
3 los incisos anteriores;

4 Disponiéndose, que la suma de lo cobrado nunca será mayor del uno por ciento
5 (1%) del instrumento público de mayor valor, *salvo lo establecido en el inciso (c) anterior*
6 *aplicable al exceso de cinco millones de dólares (\$5,000,000).*

7 (3) Excepciones. —

8 (a) En los casos de viviendas de interés social los instrumentos públicos que se
9 otorguen y en los que intervenga la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
10 de Puerto Rico, el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, el Banco
11 Gubernamental de Fomento de Puerto Rico y cualquier otra agencia o
12 instrumentalidad del Gobierno, sea estatal, municipal o federal, de manera directa o
13 por medio de programas de subsidios, el arancel será fijado mediante acuerdo entre
14 la parte y el notario, pero nunca será menor del punto [veinticinco] cincuenta por
15 ciento [(0.25%)] (.50%) o [doscientos cincuenta] cuatrocientos dólares [(\$250)] (\$400),
16 lo que sea mayor, salvo que la ley habilitadora o reglamento que establezca el
17 programa gubernamental disponga otra cosa. Cuando haya dos (2) o más
18 instrumentos públicos otorgados sobre el valor total de una misma vivienda de interés
19 social en una misma transacción, se dispone que los honorarios notariales nunca serán
20 mayor del uno por ciento (1%) de la cantidad de valor determinable a la vivienda de
21 interés social en cuestión. Esta cláusula se refiere a financiamientos de vivienda de
22 interés social exclusivamente y no aplica a préstamos con financiamiento o

1 refinanciamiento garantizado por agencias federales o estatales como por ejemplo, los
2 conocidos como FHA, reverse, veteranos, y otros de la misma naturaleza.

3 (4) Normas complementarias. —

4 (a) Ningún notario(a) podrá cobrar o recibir por sus servicios notariales otra
5 compensación que no sea la establecida en este capítulo, ya sea mediante reembolso
6 de los honorarios, concesión de descuentos o privilegios, o cualquier otro método
7 utilizado para reducir los honorarios aquí establecidos. Esta prohibición no incluye la
8 prestación de los servicios de forma gratuita cuando, ~~de manera excepcional~~, el notario
9 lo entienda y considere meritorio, siempre y cuando no se haga como parte de una
10 práctica habitual de negocios, ni como subterfugio, violentando así el propósito de
11 este capítulo; de así hacerlo será sancionado según se establece en la cláusula (c) de
12 este inciso. El notario informará en el índice mensual de actividad notarial, aquellos
13 instrumentos públicos en los cuales prestó sus servicios de forma gratuita haciendo
14 una marca en una columna que se incluya a esos efectos.

15 (b) Cuando el notario sea empleado por un bufete, sociedad, o corporación de
16 servicios profesionales, que preste servicios notariales, la obligación y la
17 responsabilidad establecidas en la cláusula (a) de este inciso recaerán sobre el patrono
18 que emplea al notario al momento de prestarse los servicios notariales.

19 (c) Cualquier notario que incumpla las normas establecidas por el arancel fijado en
20 este capítulo o comparta los honorarios notariales aquí fijados con personas naturales
21 o jurídicas que no estén en cumplimiento con lo establecido en este capítulo, será

1 sancionado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reprimenda, multa,
2 suspensión temporal o permanente.

3 (d) Cualquier persona natural o jurídica, no integrada por notarios, que no
4 estuviesen autorizadas a ejercer como notario según dispuesto por la Ley Notarial de
5 Puerto Rico, que facture, perciba, reciba o comparta honorarios por servicios notariales
6 con un notario o así lo inste, será culpable de delito grave en su modalidad de cuarto
7 grado, y convicta que fuere se le impondrá una pena fija de reclusión de un (1) año,
8 más una multa de cinco mil dólares (\$5,000). En caso de que la convicción recaiga sobre
9 una persona jurídica, se procederá a la cancelación de su Certificado de Incorporación
10 por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

11 (e) *Será deber de las Partes Otorgantes o Comparecientes en documento público, efectuar el*
12 *pago correspondiente a los aranceles y honorarios notariales ~~de~~ en conformidad ~~a~~ con lo*
13 *dispuesto en esta Ley. Dicho pago deberá ser librado y entregado al Notario autorizante en la*
14 *misma fecha de la autorización del negocio jurídico que requirió la actuación Notarial.*

15 (f) *Ninguna persona, natural o jurídica, podrá retener el pago de aranceles y honorarios*
16 *notariales o condicionar su desembolso una vez autorizado el negocio jurídico que requirió la*
17 *actuación Notarial.*

18 (g) *El Departamento de Hacienda, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*
19 *y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, según*
20 *el ámbito de su jurisdicción, podrán imponer una multa de quinientos dólares (\$500) a*
21 *cualquier parte otorgante o compareciente por el cada incumplimiento con las obligaciones*
22 *incluidas en los incisos (e) y (f) anterior.*

1 (h) Será deber del Notario procurar y exigir el pago total correspondiente a los aranceles y
2 honorarios notariales establecidos de conformidad a lo dispuesto en el presente Artículo. Dicho
3 pago no puede ser prorrogado o aplazado; el mismo deberá ser librado y entregado al Notario,
4 en la misma fecha de la autorización del negocio jurídico.

5 (i) Todo honorario notarial es independiente del costo de sellos, aranceles contributivos o
6 gastos accesorios.

7 (5) Copias certificadas

8 Por la expedición de copias certificadas se establecen los siguientes honorarios notariales:

9 (a) Veinticinco dólares (\$25) por cada copia certificada de instrumentos sin cuantía o
10 cuya cuantía no exceda de diez mil dólares (\$10,000).

11 (b) Cincuenta dólares (\$50) por cada copia certificada de instrumentos cuya cuantía
12 exceda de diez mil dólares con un centavo (\$10,000.01) y no exceda de cinco millones
13 de dólares (\$5,000,000).

14 (c) Setenta y cinco dólares (\$75) por cada copia certificada de instrumentos cuya cuantía
15 exceda de cinco millones de dólares (\$5,000,000.01).

16 (d) En el caso de copias certificadas de asientos del Registro de Testimonios bajo la
17 custodia del notario, los derechos no excederán de veinte dólares (\$20) por cada copia
18 certificada expedida."

19 Sección 2.- Reglamentación

20 El Tribunal Supremo deberá aprobar la reglamentación que sea necesaria para la
21 ejecución de las disposiciones contenidas en esta Ley.

1 Asimismo, ~~de~~ en conformidad ~~a~~ con lo establecido en esta Ley, será deber del
2 Departamento de Hacienda, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
3 y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico,
4 dentro de un término de noventa días (90) días aprobar la reglamentación necesaria
5 para la fiscalización del cumplimiento con las obligaciones impuestas según el ámbito
6 de jurisdicción de cada instrumentalidad.

7 Sección 3. - Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ seis (6) meses después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN12'26AM11:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Umy

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1071

INFORME POSITIVO CONJUNTO

12 de ^{junio} ~~mayo~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:



Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1071, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1071 (en adelante, P. del S. 1071), según presentado, tiene como propósito "enmendar el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de tipificar como delito grave la operación clandestina de establecimientos para personas de edad avanzada sin la debida licencia; establecer penalidades criminales severas, agravantes específicas y consecuencias accesorias; añadir disposiciones sobre decomiso, inhabilitación y reincidencia; disponer la aplicación supletoria del Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LAS PENALIDADES DE LA "LEY DE ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA", LEY NÚM. 94 DE 22 DE JUNIO DE 1977.

El Artículo 13 de la *Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada*, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, establece el régimen de penalidades aplicable a personas o entidades que operen establecimientos de cuido para personas de edad avanzada sin autorización legal, o que incumplan con las condiciones requeridas para

mantener vigente su licencia. La disposición combina sanciones penales, multas administrativas, suspensión temporera de licencias, cancelación o cierre permanente del establecimiento, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la infracción.

En primer lugar, el inciso (a) tipifica como delito menos grave operar o sostener un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada sin licencia expedida por el Departamento de la Familia, o continuar operándolo luego de que la licencia haya sido "cancelada, suspendida o denegada" conforme al procedimiento establecido en la Ley. La persona o entidad convicta se expone a una multa "no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares", pena de cárcel por un término "no mayor de seis meses", o ambas penas a discreción del Tribunal. Es decir, este inciso atiende la operación ilegal del establecimiento como una conducta penal.

El inciso (b) regula el proceso administrativo posterior a una inspección del Departamento de la Familia. Una vez los funcionarios notifican las deficiencias encontradas, el Departamento debe determinar el término para corregirlas, tomando en cuenta "el tipo de deficiencia y su severidad". La ley distingue entre deficiencias críticas y deficiencias de planta física. Las deficiencias en áreas de "seguridad, alimentación, medicamentos e higiene" requieren "corrección inmediata sin derecho a prórroga". Si no se corrigen dentro del término establecido, el Departamento debe ordenar "la cancelación de la licencia y cierre permanente del establecimiento". En cambio, si la deficiencia es de planta física, el establecimiento puede recibir un término de hasta seis meses para corregirla.

Si vencido el término concedido el establecimiento mantiene las mismas deficiencias o parte de ellas, el Departamento puede imponer una multa administrativa "no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares" o proceder a "cancelar, suspender o denegar la licencia", o imponer ambas consecuencias a discreción del Departamento. Además, el artículo dispone que esas penalidades se aplicarán al tenedor de la licencia cuando, luego de notificado, no corrija las deficiencias dentro del término fijado por el Secretario o Secretaria.

El inciso (c) establece que durante el periodo de corrección toda licencia vigente queda "temporera y suspendida" hasta que las deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Mientras dure esa suspensión, el establecimiento no puede aumentar su matrícula, aun si tiene capacidad disponible. Además, si durante ese periodo se da de baja a una persona de edad avanzada, ese espacio no podrá ser ocupado por otra persona hasta que las deficiencias hayan sido corregidas y certificadas por el Departamento. Esta disposición busca evitar que un establecimiento con deficiencias continúe expandiendo operaciones o sustituyendo residentes mientras no cumple con los estándares exigidos.

Finalmente, el inciso (d) impone una restricción posterior a quienes hayan sido encontrados culpables de operar un establecimiento en contravención de la Ley y a

quienes se les haya ordenado el cierre. Esa persona no podrá operar otro establecimiento similar en ningún lugar de Puerto Rico. Si lo hace, se le aplicarán las penalidades que procedan por ley. Esta prohibición tiene un efecto preventivo: impedir que una persona sancionada por operar ilegalmente o incumplir gravemente con la Ley simplemente cierre un establecimiento y abra otro bajo el mismo tipo de operación.

En síntesis, el Artículo 13 crea un esquema escalonado de cumplimiento y sanción. Penaliza criminalmente la operación sin licencia o luego de una cancelación, suspensión o denegación; exige corrección inmediata de deficiencias críticas en seguridad, alimentación, medicamentos e higiene; permite un término máximo de seis meses para deficiencias de planta física; autoriza multas administrativas de hasta \$3,000 y la cancelación, suspensión o denegación de licencias; suspende temporariamente la licencia mientras no se corrijan las deficiencias; impide aumentar matrícula o llenar vacantes durante ese periodo; y prohíbe que quien haya operado ilegalmente y recibido orden de cierre vuelva a operar establecimientos similares en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME



Las Comisiones informantes solicitaron memoriales explicativos a la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia, al Negociado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

Al momento de la preparación de este informe, se recibieron los memoriales del Departamento de la Familia y de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Por su parte, la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, ASSMCA, el Departamento de Justicia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico no habían comparecido.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa el P. del S. 1071. Recomendación principal de sustituir la frase "personas de edad avanzada" por "adultos mayores", para armonizar el lenguaje del proyecto con la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores".

En su memorial, el Departamento explica que la Ley 94-1977 regula el licenciamiento, funcionamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado de adultos mayores en Puerto Rico. Actualmente, el Artículo 13 tipifica como delito menos grave operar un establecimiento sin licencia, o continuar operándolo luego de que la licencia haya sido cancelada, suspendida o denegada. También establece

multas administrativas, cierre de establecimientos y pena de cárcel por un término no mayor de seis meses. No obstante, el Departamento reconoce que ese marco sancionador ha resultado insuficiente ante la persistencia de hogares clandestinos.

La agencia destaca que la operación clandestina de estos establecimientos representa un riesgo directo para la población adulta mayor y genera competencia desleal frente a los centros que cumplen con los requisitos legales. Señala que estos hogares suelen detectarse mediante querellas de familiares, intervenciones gubernamentales, emergencias médicas o investigaciones por maltrato o negligencia. Además, cita datos relevantes: en el año fiscal 2023-2024 se reportaron 8,138 denuncias ante OPPEA, de las cuales 3,623 correspondieron a centros de cuidado de larga duración; durante el periodo de octubre de 2024 a octubre de 2025 se presentaron 6,938 querellas por maltrato y otros delitos contra personas mayores; y el Departamento cerró el año anterior con 15,245 referidos de maltrato de adultos mayores.

El Departamento también informa que, a finales de septiembre de 2025, identificó al menos 110 centros de cuidado prolongado operando con licencias vencidas o sin licencias en trámite. Sin embargo, al 22 de febrero de 2026, la Oficina de Licenciamiento reportó 1,099 establecimientos licenciados y 23 licencias vencidas, todas en proceso de renovación. Atribuye esa reducción a varias iniciativas administrativas, incluyendo la Orden Administrativa 2026-2, que autorizó una amnistía administrativa de 90 días; un plan de orientación a operadores; la implementación del Sistema Uniforme de Licenciamiento y Monitoreo de Establecimientos; y la aprobación del Reglamento Núm. 9720.

En cuanto al contenido del P. del S. 1071, el Departamento favorece elevar a delito grave la operación clandestina de hogares de cuidado prolongado, con pena de reclusión de 5 a 10 años, multa de \$50,000 a \$250,000, o ambas penas a discreción del Tribunal. También avala que se incluyan agravantes específicas, tales como falsificación de documentos regulatorios, fraude o engaño a familiares, cobros abusivos, apropiación indebida de fondos, maltrato físico o psicológico y reincidencia. Asimismo, entiende apropiadas las consecuencias accesorias propuestas, incluyendo clausura permanente del establecimiento, decomiso de bienes utilizados en la operación ilegal e inhabilitación para administrar este tipo de instituciones por un término no menor de 10 años.

La agencia enfatiza que el proyecto "no duplica legislación existente, sino que la actualiza y la robustece". A su juicio, la prohibición básica ya existe en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, pero la medida ajusta la respuesta penal a la gravedad contemporánea del riesgo que representa operar un hogar sin licencia. Por ello, concluye que el P. del S. 1071 constituye una respuesta "necesaria y proporcional" ante la persistencia de hogares clandestinos que ponen en riesgo la vida, salud, dignidad y bienestar de los adultos mayores.

OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) favorece la aprobación del P. del S. 1071, sujeto a que se atiendan sus recomendaciones. En su memorial, OPPEA reconoce que la operación clandestina de establecimientos de cuidado para adultos mayores "pone en riesgo el bienestar, la vida y seguridad" de esta población, por lo que entiende que la severidad de una pena de delito grave, el aumento de multas y la incorporación de agravantes pueden operar como un "disuasivo" frente a este tipo de práctica y su reincidencia.

OPPEA contextualiza su posición a partir del envejecimiento acelerado de Puerto Rico. Señala que, según datos de la Encuesta de la Comunidad de 2023, la población de 60 años o más ascendía a 962,802 personas, equivalente al 29.6% de la población total, y que las proyecciones apuntan a que este grupo continuará aumentando hasta representar 35% en 2030, 39.8% en 2050 y 47.1% en 2070. A su vez, informa que para el año fiscal 2024-2025 había 23,436 adultos mayores residiendo en instituciones de cuidado, lo que evidencia la creciente demanda de servicios de cuidado prolongado.

La Oficina explica que existen distintas categorías de establecimientos regulados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, incluyendo "Institución", "Hogar de Cuidado Diurno", "Hogar Sustituto", "Centro de Cuidado Diurno" y "Centro de Actividades Múltiples". También advierte que no todos los servicios de cuidado institucional están bajo una sola agencia, pues ASSMCA regula instituciones y facilidades dedicadas a la prevención o tratamiento de condiciones de salud mental y adicción. Por ello, OPPEA recomienda que, para uniformar la protección de los adultos mayores, se legisle también respecto a las instituciones reguladas por ASSMCA.

En cuanto al problema específico que atiende la medida, OPPEA coincide en que los hogares clandestinos constituyen un riesgo real. Explica que estas instituciones suelen operar "desde el claudestinaje" y que la Oficina adviene en conocimiento de ellas mediante querellas de familiares o durante visitas rutinarias a establecimientos listados por agencias reguladoras. No obstante, aclara que, en su experiencia reciente, las instituciones identificadas sin permisos o licencias han sido relativamente pocas: cinco en 2024-2025, siete en 2023-2024 y ocho en 2022-2023. Además, precisa que cuando un establecimiento demuestra que está en trámite de renovación ante el organismo regulador, el Programa Ombudsman CLD no lo categoriza como clandestino o desprovisto de licencia.

La principal recomendación de OPPEA es que el proyecto distinga entre los distintos tipos de establecimientos cubiertos por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977. Según advierte, el Artículo 13 utiliza el término "establecimiento", lo que implica que la pena grave propuesta aplicaría indistintamente a todas las modalidades reguladas por la ley, incluyendo centros de cuidado diurno o centros de actividades múltiples. Para OPPEA, esa amplitud es problemática porque el riesgo no es igual en establecimientos donde los adultos mayores residen permanentemente que en centros donde solo reciben servicios durante parte del día. Por ello, recomienda que la pena de delito grave aplique

únicamente a las "Instituciones" u "Hogares Sustitutos", conforme a las definiciones de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977.

En síntesis, OPPEA apoya el objetivo del P. del S. 1071 de fortalecer las penalidades contra la operación clandestina de establecimientos de cuidado para adultos mayores. Sin embargo, condiciona su apoyo a dos ajustes principales: primero, que se considere incluir también a las instituciones reguladas por ASSMCA; y segundo, que la pena grave se limite a aquellos establecimientos residenciales de cuidado prolongado, "Institución" u "Hogar Sustituto", donde el riesgo a la vida, salud y bienestar del adulto mayor es mayor que en los centros de cuidado diurno o de actividades múltiples.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones informantes certifican que el P. del S. 1071 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos reconocen que Puerto Rico enfrenta una realidad demográfica que exige fortalecer los mecanismos de protección, fiscalización y sanción relacionados con los establecimientos que brindan cuidado a adultos mayores. La operación clandestina de hogares o instituciones de cuidado prolongado representa una amenaza directa a la vida, la salud, la seguridad, la dignidad y el bienestar de una población particularmente vulnerable, que depende de terceros para recibir alimentación, medicamentos, higiene, supervisión, atención y protección diaria.

Del análisis realizado surge que el marco vigente de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, aunque establece penalidades administrativas y criminales, no responde adecuadamente a la gravedad contemporánea del problema. Actualmente, operar un establecimiento sin licencia o continuar operándolo luego de la cancelación, suspensión o denegación de la licencia constituye un delito menos grave. Sin embargo, los memoriales recibidos demuestran que existen circunstancias en que la operación clandestina está acompañada de maltrato, negligencia, fraude, cobros abusivos, apropiación indebida, falsificación de documentos regulatorios o incumplimientos graves que colocan en riesgo real a los adultos mayores residentes. Ante ese cuadro, las Comisiones entienden que resulta razonable y necesario robustecer la respuesta penal del Estado.

Las Comisiones toman particular consideración de los memoriales sometidos por el Departamento de la Familia y por la Oficina del Procurador de las Personas de

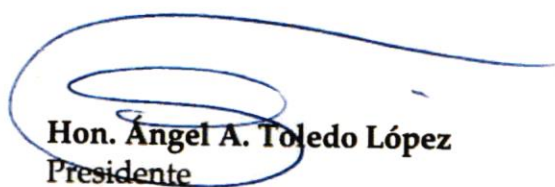
Edad Avanzada. Ambas entidades favorecieron el propósito del P. del S. 1071 y coincidieron en que la operación clandestina de establecimientos de cuidado prolongado debe ser atendida con mayor severidad. A su vez, ambas formularon recomendaciones dirigidas a mejorar la precisión, proporcionalidad y coherencia de la medida. En atención a ello, las Comisiones acogen las recomendaciones presentadas y las incorporan mediante las enmiendas al entirillado que acompañan este informe.

En particular, las Comisiones acogen la recomendación de OPPEA para distinguir entre las distintas modalidades de establecimientos regulados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, de modo que la pena de delito grave se dirija a aquellas instituciones u hogares sustitutos de carácter residencial o de cuidado prolongado, donde el riesgo a la vida, salud y seguridad del adulto mayor es mayor que en centros de cuidado diurno o de actividades múltiples.

De igual forma, las Comisiones reconocen la observación de OPPEA sobre la necesidad de uniformar la protección de adultos mayores en establecimientos regulados por distintas agencias, incluyendo aquellos bajo la supervisión de ASSMCA cuando corresponda. Por ello, las enmiendas procuran que el marco sancionador sea coherente con la realidad regulatoria existente y que no se creen vacíos que permitan la continuidad de operaciones clandestinas bajo categorías distintas de licenciamiento o supervisión.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1071** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico



Hon. Wanda Soto Tolentino
Presidenta
Comision de Familia, Mujer, Personas de
la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1071

9 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Tolentino

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY



Para enmendar el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de tipificar como delito grave la operación clandestina de establecimientos para personas de edad avanzada sin la debida licencia; establecer penalidades criminales severas, agravantes específicas y consecuencias accesorias; añadir disposiciones sobre decomiso, inhabilitación y reincidencia; disponer la aplicación supletoria del Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", fue promulgada para regular, supervisar y licenciar los establecimientos que brindan servicios de cuidado prolongado a personas de edad avanzada. A través de sus disposiciones se busca garantizar que dichas instituciones operen bajo estándares de calidad, seguridad y atención que salvaguarden la vida, la dignidad y la integridad física de una población particularmente vulnerable.

~~Sin embargo, la experiencia reciente en Puerto Rico evidencia que la operación de hogares de cuidado prolongado sin las licencias y permisos requeridos continúa siendo un problema grave y extendido, con consecuencias tangibles para la seguridad y el bienestar de personas envejecientes.~~

Puerto Rico enfrenta un acelerado proceso de envejecimiento poblacional. Según datos de la Encuesta de la Comunidad de 2023, la población de sesenta (60) años o más ascendía a 962,802 personas, equivalente al 29.6% de la población total. Las proyecciones demográficas apuntan a que este grupo continuará aumentando hasta representar aproximadamente un 35% en el año 2030, 39.8% en el año 2050 y 47.1% en el año 2070. Este cambio demográfico incrementa la demanda de servicios de cuidado, supervisión y asistencia, y exige un marco regulatorio y penal que responda adecuadamente al riesgo que supone la operación de establecimientos sin licencia o fuera de los parámetros mínimos de fiscalización estatal.

Los datos disponibles reflejan, además, la magnitud del sector reglamentado. Para el año fiscal 2024-2025 se reportaron 23,436 adultos mayores residiendo en instituciones de cuidado, mientras que la cantidad de instituciones ocupadas aumentó de 901 en el año fiscal 2020-2021 a 1,051 en el año fiscal 2024-2025. Aunque la mayoría de los adultos mayores en Puerto Rico permanece en sus hogares bajo el cuidado de familiares o allegados, el aumento de instituciones y residentes evidencia una mayor dependencia de servicios de cuidado de larga duración. Precisamente por ello, la operación de establecimientos sin licencia no puede tratarse como una infracción menor cuando coloca en riesgo la vida, salud, seguridad y bienestar de residentes que dependen de terceros para su cuidado diario.

La experiencia administrativa reciente confirma la necesidad de fortalecer el marco vigente. El Departamento de la Familia informó que, a finales de septiembre de 2025, identificó al menos 110 centros de cuidado prolongado operando con licencias vencidas o sin licencias en trámite. Posteriormente, al 22 de febrero de 2026, la Oficina de Licenciamiento reportó 1,099 establecimientos licenciados y 23 licencias vencidas, todas en proceso de renovación. Esa reducción se atribuyó, entre otros factores, a la Orden Administrativa 2026-2, que autorizó una amnistía administrativa de noventa (90) días; a un plan de orientación a operadores; a la implementación del Sistema Uniforme de Licenciamiento y Monitoreo de Establecimientos; y a la aprobación del

Reglamento Núm. 9720, dirigido a actualizar las normas de licenciamiento y supervisión. Estos datos demuestran que la fiscalización administrativa puede producir resultados, pero también revelan que la operación sin licencia o con licencias vencidas continúa siendo una preocupación real que requiere herramientas disuasivas más robustas.

Asimismo, los datos sobre querellas y referidos relacionados con adultos mayores evidencian la vulnerabilidad de esta población. En el año fiscal 2023-2024 se reportaron 8,138 denuncias ante la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, de las cuales 3,623 correspondieron a centros de cuidado de larga duración. Durante el periodo de octubre de 2024 a octubre de 2025, se presentaron 6,938 querellas por maltrato y otros delitos contra adultos mayores. A su vez, el Departamento de la Familia informó que el año anterior culminó con 15,245 referidos de maltrato de adultos mayores. Estos datos no significan que todo establecimiento sin licencia incurra necesariamente en maltrato; sin embargo, sí demuestran que la población adulta mayor está expuesta a riesgos significativos y que el Estado debe contar con mecanismos eficaces para prevenir, detectar y sancionar prácticas que comprometan su seguridad.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada también ha señalado que los establecimientos clandestinos suelen descubrirse mediante querellas de familiares, intervenciones de agencias gubernamentales, emergencias médicas o investigaciones por alegaciones de maltrato o negligencia. Según la información ofrecida por dicha Oficina, durante el año fiscal 2024-2025 se identificaron cinco (5) establecimientos sin los permisos o licencias requeridas; durante el año fiscal 2023-2024 se identificaron siete (7); y durante el año fiscal 2022-2023 se identificaron ocho (8). Aunque esos números no reflejan una incidencia masiva, sí evidencian que la operación clandestina existe, que suele permanecer oculta hasta que surge una querella o intervención, y que el riesgo asociado a ella es cualitativamente grave por tratarse de residentes que dependen de cuidado continuo.

Ejemplos recientes demuestran la urgencia de fortalecer el marco penal:

1. Radicación de múltiples cargos contra una operadora de hogar clandestino en Carolina: En enero de 2026, el Departamento de Justicia radicó 19 cargos criminales contra una mujer que dirigía un hogar para personas de edad

~~avanzada sin la debida licencia. Las imputaciones incluyeron explotación financiera, apropiación ilegal, negligencia, maltrato, fraude y la operación del establecimiento sin autorización, tras identificar que los adultos mayores a su cargo estuvieron expuestos a riesgos a su salud e integridad física.~~

- ~~2. Intervenciones de hogares clandestinos con reubicación de residentes: En el año 2025, las autoridades del Departamento de la Familia intervinieron en varios establecimientos que operaban sin permisos, removiendo a adultos mayores que se encontraban en condiciones que señalaban negligencia en el cuidado y exposición a riesgos evitables.~~

~~Persistencia de centros sin licencia vigente:~~

- ~~3. Datos oficiales del Departamento de la Familia reportaron que, a fines de septiembre de 2025, se identificaron al menos 110 centros de cuidado prolongado operando con licencias vencidas o sin licencias en trámite, expuestos a falta de supervisión adecuada y potenciales daños a residentes.~~

Estas realidades no solo ponen de manifiesto vacíos en el cumplimiento del licenciamiento administrativo, sino que también evidencian que la sanción actual de delito menos grave prevista en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada puede resultar insuficiente para disuadir y sancionar la operación clandestina de establecimientos residenciales donde adultos mayores reciben cuidado prolongado ~~la sanción actual de delito menos grave que prevé la Ley 94 es insuficiente para disuadir, castigar y prevenir conductas que implican un riesgo directo a la vida y la salud de ancianos.~~ Es evidente que, pese a procesos administrativos y órdenes de cierre, existen operadores que continúan ofreciendo servicios fuera del marco legal y en condiciones que, en numerosos casos, han redundado en negligencia o maltrato, con consecuencias adversas para la población objetivo de esta normativa.

La operación clandestina de hogares de cuidado prolongado, además, suele acompañarse de conductas delictivas conexas como fraude, apropiación indebida de fondos de los residentes o de sus familiares, cobros abusivos, presentación de

documentos falsificados o falta de personal calificado, lo que incrementa el potencial de daño y vulnerabilidad. Tales comportamientos no deben ser tratados únicamente como faltas administrativas o infracciones de segunda categoría, sino como conductas criminales graves, con impacto directo en derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en estándares internacionales de protección de personas mayores.

Por ello, esta Asamblea Legislativa propone la enmienda al Artículo 13 de la ~~Ley 94~~ Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977 para elevar la tipificación penal de operar clandestinamente un hogar de cuidado prolongado a delito grave, establecer rangos de pena proporcionales a la gravedad de la conducta y dotar al ordenamiento legal de agravantes expresos, consecuencias accesorias y herramientas supletorias del Código Penal de Puerto Rico que permitan una respuesta punitiva eficaz y coherente con los riesgos que estas prácticas representan para la vida y bienestar de las personas envejecientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el ~~inciso (a) del~~ Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:

"Artículo 13. — Penalidades —

(a) [Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal.]

1 Toda persona natural o jurídica que establezca, opere, administre, dirija, controle o permita
2 la operación de un establecimiento ~~para personas de edad avanzada~~ residencial para adultos
3 mayores, incluyendo una Institución u Hogar Sustituto según definidos en esta Ley, sin haber
4 solicitado y obtenido la licencia correspondiente del Departamento de la Familia, o que continúe
5 operándolo luego de haberle sido suspendida, cancelada o denegada dicha licencia, incurrirá en
6 delito grave, conforme a lo siguiente:

7 (1) Pena aplicable:

8 Toda persona natural convicta por la conducta descrita en este inciso será
9 sancionada con pena de reclusión por un término ~~fijo~~ no menor de cinco (5) años ni
10 mayor de diez (10) años, o con multa no menor de cincuenta mil dólares (\$50,000)
11 ni mayor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), o con ambas penas, a
12 discreción del tribunal. Cuando la persona convicta sea una persona jurídica, se le
13 impondrá una multa no menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de
14 doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), sin perjuicio de la responsabilidad
15 penal que pueda corresponder a sus dueños, directores, oficiales, administradores,
16 agentes o personas con control efectivo sobre la operación ilegal.

17 (2) Circunstancias agravantes.

18 Constituirán circunstancias agravantes, ~~entre otras~~:

- 19 i. La falsificación, alteración o uso fraudulento de licencias, permisos o
20 documentos regulatorios;
- 21 ii. El engaño, fraude u ocultación de información a familiares o
22 representantes legales de la persona de edad avanzada;

- 1 iii. El cobro de tarifas abusivas o indebidas bajo representaciones falsas de
2 licenciamiento o calidad del servicio;
- 3 iv. La apropiación indebida de fondos, bienes o beneficios pertenecientes a
4 la persona de edad avanzada;
- 5 v. La existencia de negligencia, abandono, maltrato físico o psicológico a la
6 persona de edad avanzada;
- 7 vi. La operación del establecimiento en violación a normas de salubridad,
8 salud pública o seguridad contra incendios;
- 9 vii. La reincidencia en la conducta prohibida por este inciso.

10 La pena adicional que resulte de la concurrencia de una o más circunstancias agravantes
11 será determinada e impuesta por lo dispuesto en la Ley 146-2012, conocida como "Código Penal
12 de Puerto Rico".

13 (3) ~~Consecuencias accesorias~~ Sanciones adicionales.

14 Además de las penas dispuestas en el sub-inciso (1), el tribunal podrá imponer,
15 como ~~consecuencias accesorias~~ sanciones adicionales:

- 16 i. La clausura permanente del establecimiento;
- 17 ii. La confiscación y ~~El~~ decomiso de bienes, equipos, instrumentos o
18 documentos utilizados para la operación ilegal;
- 19 iii. La inhabilitación de la persona convicta para solicitar, poseer,
20 administrar o participar directa o indirectamente en establecimientos
21 para personas de edad avanzada por un término no menor de diez (10)
22 años.

1 iv. La restitución a favor de las personas afectadas, sus familiares, tutores
2 o representantes legales, cuando proceda conforme al ordenamiento penal
3 aplicable;

4 v. La notificación de la convicción al Departamento de la Familia, a la
5 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a cualquier
6 otra agencia reguladora pertinente, para los fines administrativos y de
7 fiscalización que correspondan.

8 (4) ~~Daños graves o muerte.~~

9 ~~Cuando como resultado de la conducta descrita en este inciso se produzcan daños~~
10 ~~graves a la salud, lesiones serias o la muerte de una persona de edad avanzada, el~~
11 ~~tribunal podrá imponer las penas adicionales que correspondan conforme al~~
12 ~~ordenamiento penal aplicable, sin que ello constituya doble penalidad.~~

13 (5) Aplicación supletoria del Código Penal.

14 Las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico ~~serán de aplicación supletoria a~~
15 aplicará a la conducta tipificada en este inciso en todo aquello que no esté
16 expresamente ~~regulado~~ reglamentado en esta Ley, incluyendo, sin limitarse a,
17 normas sobre autoría, participación, tentativa, concurso de delitos, agravantes,
18 reincidencia, prescripción y reglas generales de imposición de penas.

19 No se entenderá como operación clandestina, para fines de este inciso, la operación
20 de un establecimiento que haya presentado oportunamente una solicitud de
21 renovación completa y se encuentre en trámite activo ante el Departamento, salvo
22 que medie orden de cierre, suspensión, cancelación, denegación, o que el

establecimiento continúe operando en violación de una determinación administrativa vigente.

(b)... Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado las deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará el número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, medicamentos e higiene requerirán, corrección inmediata sin derecho a prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido el Departamento ordenará entonces la cancelación de la licencia y cierre permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física se le podrá otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si transcurrido el término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de las deficiencias señaladas, el Departamento aplicará una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a cancelar, suspender o denegar la licencia, o ambas penas a discreción del Departamento.

El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al tenedor de la licencia, si después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario(a), de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(c)...

1 (d)..."

2 Sección 2.— Se ~~faculta~~ ordena al Departamento de la Familia a adoptar, promulgar
3 o enmendar la reglamentación necesaria para implantar y hacer cumplir las disposiciones
4 de esta Ley y las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según
5 enmendada, conforme a la ~~Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme~~ Ley 38-2017,
6 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

7 ~~En el ejercicio de esta facultad,~~ El Departamento de la Familia actuará como
8 agencia rectora y coordinará con el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia,
9 el Negociado del Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico y cualquier otra agencia
10 pertinente, según sea necesario.

11 Dicha reglamentación deberá adoptarse dentro de un término no mayor de ciento
12 ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley.

13 Sección 3.- Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera
14 impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal
15 sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

16 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1141

INFORME POSITIVO CONJUNTO

16 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1141, con las enmiendas contenidas en el entrillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de enmendar el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de añadir un inciso (ñ) para disponer las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor respecto al cumplimiento de los descuentos y beneficios reconocidos por ley a los adultos mayores; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1141 constituye una medida dirigida a fortalecer la efectividad de los derechos, descuentos y beneficios reconocidos por ley a favor de los adultos mayores en Puerto Rico. La medida propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", con el propósito de añadir expresamente

al Departamento de Asuntos del Consumidor dentro del marco de agencias con responsabilidades específicas en la implantación de dicha política pública.

Las Comisiones reconocen que la protección de los adultos mayores no puede limitarse a la aprobación de estatutos que reconozcan derechos de manera general, sino que debe complementarse con mecanismos claros, accesibles y fiscalizables que permitan su cumplimiento efectivo. Un derecho reconocido por ley pierde fuerza práctica cuando la persona beneficiaria desconoce ante qué agencia acudir, qué remedio administrativo tiene disponible, qué entidad debe fiscalizar su cumplimiento o qué consecuencias enfrenta quien incumple con la obligación legal correspondiente. Por ello, el fortalecimiento de los mecanismos de orientación, fiscalización comercial, atención de querellas, imposición de sanciones cuando estén autorizadas por ley o reglamento aplicable, y coordinación administrativa resulta indispensable para que la política pública a favor de los adultos mayores tenga efectos reales y no meramente declarativos.

En ese sentido, el P. del S. 1141 atiende una necesidad práctica y jurídica: asegurar que los descuentos y beneficios reconocidos por ley, particularmente aquellos relacionados con espectáculos, actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas y servicios de transportación pública, cuenten con una estructura de cumplimiento más clara, accesible y fiscalizable. Estos beneficios forman parte de un andamiaje legal dirigido a promover la participación social, la movilidad, la recreación, el acceso a la cultura y la integración comunitaria de los adultos mayores. Por consiguiente, su cumplimiento no debe analizarse únicamente desde una perspectiva de consumo o de beneficio económico, sino también como parte de una política pública más amplia de dignidad, inclusión y envejecimiento activo.

Puerto Rico enfrenta una transformación demográfica profunda caracterizada por el crecimiento sostenido de la población adulta mayor. Esta realidad exige que el ordenamiento jurídico y la administración pública respondan con instrumentos efectivos que promuevan la protección económica, la autonomía, la participación social, el acceso a servicios, la movilidad y el disfrute pleno de los espacios públicos y comunitarios. En una sociedad donde los adultos mayores representan una proporción cada vez mayor de la población, resulta necesario revisar continuamente las leyes existentes para asegurar que sus protecciones sean comprensibles, ejecutables y compatibles entre sí.

La medida no crea un beneficio nuevo ni establece una estructura administrativa independiente. Su propósito principal es incorporar expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor dentro del Artículo 8 de la Ley 121-2019, a fin de reconocer su función en la orientación, fiscalización comercial, atención de querellas, investigación de violaciones, imposición de sanciones administrativas y coordinación con otras entidades

gubernamentales, en lo relacionado con los descuentos y beneficios reconocidos por ley a los adultos mayores.

Durante la evaluación de la medida, las Comisiones advinieron en conocimiento de que el texto originalmente radicado contenía referencias a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública". No obstante, dicha Ley fue derogada por la Ley 160-2025. Por tal razón, las Comisiones entienden necesario eliminar del texto de la medida toda referencia que trate la Ley 108-1985 como legislación vigente y sustituirla por lenguaje general referido a los descuentos y beneficios reconocidos por la legislación vigente aplicable.

Las Comisiones estiman que este ajuste no altera la intención legislativa del P. del S. 1141. Por el contrario, fortalece su corrección jurídica y evita que el informe, la exposición de motivos o el texto aprobado descansen sobre un estatuto derogado. La medida continúa teniendo un propósito válido y necesario: integrar a DACO dentro del marco de colaboración de la Carta de Derechos de los Adultos Mayores, de manera que esta agencia pueda contribuir, conforme a sus facultades legales y reglamentarias, a la protección de los adultos mayores como consumidores y beneficiarios de derechos reconocidos por ley.

Asimismo, las Comisiones entienden que esta integración legislativa fortalece la coherencia del ordenamiento jurídico, facilita la identificación de agencias que pueden colaborar en la atención de reclamaciones y refuerza la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para garantizar que los adultos mayores puedan disfrutar de forma real y efectiva los beneficios que ya les han sido reconocidos. Además, la medida contribuye a reducir la dispersión administrativa al conectar expresamente la Carta de Derechos de los Adultos Mayores con la función de DACO como agencia con experiencia en orientación, protección al consumidor, fiscalización comercial y atención de querellas.

Las Comisiones concluyen que el P. del S. 1141 es una medida positiva, razonable y jurídicamente adecuada, siempre que se apruebe con las enmiendas técnicas recomendadas. Dichas enmiendas están dirigidas a eliminar las referencias a la Ley 108-1985 como legislación vigente, uniformar la terminología con la Ley 121-2019, precisar que DACO actuará conforme a las facultades conferidas por ley o reglamento aplicable, y preservar el propósito original de la medida sin alterar la Ley 160-2025 ni crear una nueva estructura administrativa.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de

Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor solicitaron y recibieron las ponencias de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Departamento de la Familia y el Departamento de Asuntos del Consumidor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1141 propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de añadir un nuevo inciso (ñ) que incorpore expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor dentro del catálogo de agencias con responsabilidades específicas en la implantación de la política pública a favor de los adultos mayores.

La enmienda propuesta procura establecer, dentro de dicho Artículo, las facultades de DACO respecto al cumplimiento de los descuentos y beneficios reconocidos por ley a esta población, particularmente aquellos vinculados a espectáculos, actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas y servicios de transportación pública. La medida parte de una premisa de política pública correcta: los derechos reconocidos a los adultos mayores requieren canales claros de orientación, fiscalización y atención de reclamaciones para que puedan ser disfrutados de forma efectiva.

La Ley 121-2019 establece una política pública amplia dirigida a garantizar el bienestar, la dignidad, la protección y la participación plena de los adultos mayores. Dentro de ese marco, el Artículo 8 enumera las responsabilidades de múltiples agencias, departamentos, instrumentalidades y componentes gubernamentales en la implantación de dicha política pública. Sin embargo, el texto vigente no incluye expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor como entidad colaboradora en asuntos relacionados con descuentos, beneficios, prácticas de venta, divulgación, boletería, fiscalización comercial y atención de querellas presentadas por adultos mayores.

La inclusión de DACO dentro del Artículo 8 de la Ley 121-2019 resulta jurídicamente razonable, toda vez que dicho Departamento posee funciones generales de protección al consumidor, orientación, investigación, fiscalización comercial y atención de querellas. Estas funciones pueden contribuir al cumplimiento efectivo de beneficios reconocidos por ley a los adultos mayores, especialmente cuando los incumplimientos provienen de productores, operadores de facilidades, boleterías, comerciantes, contratistas o personas naturales o jurídicas sujetas a la jurisdicción del Departamento.

Desde la perspectiva de política pública, la medida es meritoria porque fortalece la efectividad de beneficios ya reconocidos por el ordenamiento jurídico. La existencia de

descuentos en espectáculos, actividades culturales, recreativas, artísticas o deportivas, así como en servicios de transportación pública, solo cumple su propósito si los adultos mayores conocen sus derechos, pueden reclamarlos de manera sencilla y cuentan con agencias capaces de orientar, fiscalizar y canalizar remedios cuando se produzcan incumplimientos. La medida, por consiguiente, contribuye a transformar un derecho reconocido en una protección más accesible, fiscalizable y exigible.

Las Comisiones destacan que los descuentos y beneficios contemplados por la legislación vigente no deben analizarse únicamente como un alivio económico. Estos beneficios también promueven la participación social, la movilidad, el acceso a espacios culturales y recreativos, la integración comunitaria y el bienestar emocional de los adultos mayores. En una jurisdicción con una población adulta mayor en crecimiento sostenido, resulta indispensable asegurar que los mecanismos legales existentes no solo permanezcan vigentes, sino que cuenten con estructuras de cumplimiento claras y coordinadas.

 El Proyecto también facilita una mayor claridad administrativa. Al incorporar expresamente a DACO en el Artículo 8 de la Ley 121-2019, se reduce la posibilidad de confusión sobre cuál agencia puede colaborar en la orientación al consumidor adulto mayor, atender querellas, fiscalizar prácticas comerciales e imponer sanciones cuando estén expresamente autorizadas por ley o reglamento aplicable. Esta claridad beneficia tanto a los adultos mayores como a los proveedores de servicios, productores, operadores de facilidades, boleterías, municipios, agencias y demás entidades obligadas a cumplir con los descuentos y beneficios reconocidos por ley.

No obstante, durante el análisis de la medida, las Comisiones identificaron un aspecto jurídico que requiere corrección. El texto originalmente radicado y varias de las ponencias recibidas hicieron referencia a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985 como marco aplicable a los descuentos y beneficios objeto de la medida. Sin embargo, dicha Ley fue derogada por la Ley 160-2025. Por tanto, las Comisiones entienden que no es jurídicamente correcto aprobar una medida que trate la Ley 108-1985 como legislación vigente, ni resulta necesario en este Proyecto enmendar la Ley 160-2025.

 Las Comisiones determinaron que la ruta legislativa más prudente es mantener el P. del S. 1141 limitado a su propósito principal: enmendar la Ley 121-2019 para añadir a DACO como agencia colaboradora dentro del marco de protección de los adultos mayores. Cualquier revisión sustantiva a la Ley 160-2025, incluyendo asuntos relacionados con descuentos específicos, reserva de boletos, multas administrativas o mecanismos particulares de cumplimiento bajo dicha Ley, puede ser atendida en legislación separada. De esta forma, el presente Proyecto conserva su enfoque original, evita abrir un frente legislativo adicional y corrige el error de referencia a la ley derogada.

Las Comisiones entienden que el texto de la medida debe perfeccionarse mediante enmiendas técnicas. En primer lugar, resulta necesario sustituir las referencias a la Ley 108-1985 por lenguaje general sobre los descuentos y beneficios reconocidos por la legislación vigente aplicable. Esta corrección evita que la Exposición de Motivos y el informe legislativo descansen en un estatuto derogado, sin afectar el propósito de reconocer la función de DACO en la orientación y fiscalización de asuntos relacionados con adultos mayores como consumidores.

En segundo lugar, resulta necesario sustituir las referencias generales a "personas de edad avanzada" por "adultos mayores", conforme al lenguaje de la Ley 121-2019. Esta uniformidad terminológica es importante porque evita inconsistencias dentro de la propia Carta de Derechos y reafirma la política pública vigente sobre el uso del término "adultos mayores". Esta enmienda surge, además, de la recomendación expresa del Departamento de la Familia.

En tercer lugar, las Comisiones consideran prudente aclarar en el subinciso (ñ)(4) que la imposición de sanciones administrativas y multas procederá cuando estén autorizadas por ley o reglamento aplicable. Esta precisión fortalece la certeza jurídica del texto, evita que la medida se interprete como la creación de sanciones nuevas por implicación y mantiene a DACO dentro del ámbito de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico vigente.

Las Comisiones observan que las entidades consultadas favorecen o avalan la medida y que no se identificó un impacto fiscal directo. El Proyecto no crea beneficios económicos nuevos, no amplía la población elegible más allá de lo dispuesto por ley, no establece una nueva agencia, no ordena la contratación de personal adicional y no requiere el desarrollo de sistemas tecnológicos. Su alcance se limita a incorporar expresamente a DACO dentro del Artículo 8 de la Ley 121-2019 y a fortalecer la coordinación administrativa en torno a los beneficios reconocidos por ley a los adultos mayores.

En consecuencia, las Comisiones concluyen que el P. del S. 1141 es una medida positiva, jurídicamente adecuada y administrativamente viable. Con las enmiendas técnicas recomendadas, el Proyecto fortalece la protección efectiva de los adultos mayores, promueve mayor claridad institucional, corrige referencias a legislación derogada y reafirma el deber del Gobierno de Puerto Rico de asegurar que los derechos reconocidos por ley sean accesibles, fiscalizables y exigibles.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, mediante memorial explicativo suscrito por la Procuradora, compareció ante las Comisiones favoreciendo la aprobación de la medida por entender que esta fortalece la política pública de protección a favor de los adultos mayores y promueve su participación social, cultural, recreativa y deportiva.

La OPPEA inicia su análisis exponiendo su base legal y la naturaleza de sus funciones. Señala que la Oficina fue creada mediante la Ley Núm. 76-2013, estatuto que estableció los deberes y facultades del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y delimitó su rol como entidad fiscalizadora, educativa, investigativa, reglamentaria y cuasi judicial. En ese contexto, la Oficina recalca que tiene la responsabilidad de investigar actuaciones u omisiones que puedan afectar los derechos de los adultos mayores, promover acciones correctivas, orientar a la ciudadanía y velar por el cumplimiento de las leyes y políticas públicas dirigidas a esta población.

La OPPEA también subraya que sus funciones están vinculadas a la política pública reconocida tanto en el ordenamiento local como en la legislación federal, incluyendo la Older Americans Act of 1965. Desde esa perspectiva, la Oficina entiende que cualquier medida dirigida a fortalecer la efectividad de los derechos de los adultos mayores debe evaluarse favorablemente cuando promueva acceso, cumplimiento, orientación y coordinación gubernamental sin menoscabar derechos existentes ni crear obstáculos innecesarios para su ejercicio.

La Oficina incorpora en su memorial un análisis demográfico que evidencia el crecimiento sostenido de la población adulta mayor en Puerto Rico. Según expone, la población de sesenta años o más representa cerca de una tercera parte de la población total de la Isla, con proyecciones que apuntan a un aumento continuo durante las próximas décadas. Para la OPPEA, este dato demuestra la urgencia de contar con mecanismos más efectivos de cumplimiento y fiscalización, particularmente en áreas que inciden sobre la participación social, la movilidad, el acceso a servicios y el disfrute de actividades culturales, recreativas y deportivas.

En cuanto al análisis de la medida, la OPPEA entiende que la inclusión del Departamento de Asuntos del Consumidor dentro del Artículo 8 de la Ley 121-2019 contribuiría a fortalecer la fiscalización, investigación, adjudicación de querellas, educación al consumidor, coordinación interagencial y establecimiento de mecanismos administrativos para asegurar el acceso efectivo de los adultos mayores a los beneficios

reconocidos por ley. La Oficina sostiene que la medida promueve la participación de los adultos mayores en actividades sociales y deportivas, lo cual redundará en mayor integración comunitaria y bienestar.

No obstante, las Comisiones observan que parte del análisis de OPPEA hace referencia a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985 como marco aplicable vigente. Las Comisiones tomaron conocimiento de dicha referencia; sin embargo, al evaluar el estado actual del ordenamiento jurídico, advinieron en conocimiento de que dicha Ley fue derogada por la Ley 160-2025. Por tal razón, las Comisiones determinaron no incorporar al texto de la medida ni al análisis legislativo referencias que traten la Ley 108-1985 como legislación vigente.

Las Comisiones acogen el aval general de OPPEA a la medida y reconocen la importancia de su análisis en torno al envejecimiento poblacional, la integración social y la necesidad de mecanismos efectivos de cumplimiento. Sin embargo, no acogen aquellas expresiones que descansan en la vigencia de la Ley 108-1985. En su lugar, las Comisiones trabajan enmiendas dirigidas a sustituir dicha referencia por lenguaje general sobre los descuentos y beneficios reconocidos por la legislación vigente aplicable.

Bze
A juicio de las Comisiones, la ponencia de OPPEA es relevante porque proviene de la entidad especializada en la protección, orientación y fiscalización de derechos de los adultos mayores. Su respaldo confirma que la medida es consistente con la política pública vigente y que su aprobación puede fortalecer el cumplimiento efectivo de derechos ya reconocidos por ley, siempre que el texto final sea corregido para evitar referencias a legislación derogada.

B. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia compareció ante las Comisiones mediante memorial explicativo donde favoreció su aprobación por entender que adelanta una política pública de protección, orientación y cumplimiento efectivo de derechos en beneficio de los adultos mayores en Puerto Rico.

as
En su memorial, el Departamento comienza exponiendo el marco legal e institucional bajo el cual ejerce sus funciones. Señala que, conforme a su ley orgánica y al Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, el Departamento de la Familia tiene la responsabilidad de formular, coordinar y evaluar la política pública social del Gobierno de Puerto Rico, así como promover programas dirigidos a la protección de poblaciones vulnerables. Bajo ese marco, la agencia sostiene que toda medida legislativa que incida sobre los derechos, servicios o bienestar de los adultos mayores debe evaluarse desde una perspectiva de

justicia social, protección de derechos, prevención de vulnerabilidad económica y fortalecimiento de los mecanismos de acceso a beneficios reconocidos por ley.

El Departamento dedica parte importante de su análisis a describir el contexto demográfico de Puerto Rico, destacando el crecimiento sostenido de la población de adultos mayores y las implicaciones que ello tiene para la política pública del Gobierno. Según expone, la población de personas de sesenta años o más representa una proporción cada vez mayor de la población total de Puerto Rico, lo que exige mayor coordinación entre las agencias públicas, mejores mecanismos de orientación ciudadana y herramientas más efectivas para asegurar que los derechos ya reconocidos por ley sean realmente exigibles.

Para el Departamento, este cambio demográfico no es un dato incidental, sino una realidad estructural que debe informar las decisiones legislativas relacionadas con acceso a servicios, transportación, recreación, participación comunitaria y protección económica. La agencia sostiene que la atención de los adultos mayores y la provisión de servicios dirigidos a mejorar su calidad de vida constituyen una prioridad gubernamental, particularmente ante el acelerado proceso de envejecimiento poblacional que experimenta la Isla.

H22
En cuanto al contenido específico del Proyecto, el Departamento explica que el P. del S. 1141 propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", para añadir un nuevo inciso dirigido a reconocer expresamente las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor en cuanto al cumplimiento de los descuentos y beneficios reconocidos por ley. A juicio del Departamento, esta enmienda es compatible con la política pública vigente, pues no crea un derecho nuevo, sino que fortalece la estructura institucional para hacer cumplir beneficios que ya forman parte del ordenamiento jurídico.

El Departamento entiende que la medida robustece la capacidad del Gobierno para atender querellas, orientar a la ciudadanía y fiscalizar a proveedores, operadores, boleterías, entidades gubernamentales o privadas y demás sujetos obligados por ley. A su vez, estima que la medida promueve una respuesta gubernamental más clara e integrada, al reconocer expresamente dentro de la Carta de Derechos de los Adultos Mayores el rol de DACO en la protección de estos beneficios.

el
No obstante, las Comisiones observan que parte del análisis del Departamento de la Familia también hizo referencia a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985 como marco vigente aplicable a los descuentos y beneficios discutidos. Las Comisiones reconocen que dicha referencia responde al texto del proyecto originalmente radicado y al historial

legislativo de estos beneficios; sin embargo, al constatar que dicha Ley fue derogada por la Ley 160-2025, entienden necesario corregir el enfoque de la medida y eliminar toda referencia operativa a la Ley 108-1985.

La agencia también destaca que los descuentos y beneficios contemplados en la legislación vigente no deben verse únicamente como ventajas económicas aisladas. Desde la perspectiva del Departamento de la Familia, estos derechos tienen una dimensión social, pues facilitan la participación de los adultos mayores en actividades comunitarias, culturales, recreativas y deportivas, así como el acceso a servicios de transportación pública. Esa participación incide directamente sobre la integración social, la movilidad, la salud emocional, la prevención del aislamiento y la calidad de vida de esta población. Por tanto, asegurar el cumplimiento de dichos descuentos y beneficios tiene un valor que trasciende el ámbito del consumo y se inserta en una política pública más amplia de dignidad, inclusión y bienestar.

Aunque favorece la medida, el Departamento formula una recomendación técnica importante. En específico, recomienda sustituir el término "personas de edad avanzada" por "adultos mayores", conforme al lenguaje adoptado por la Ley 121-2019. Las Comisiones acogen esta recomendación por entender que promueve uniformidad terminológica, evita ambigüedades y mantiene coherencia con la política pública vigente.

 Del memorial del Departamento de la Familia no surge oposición sustantiva, señalamiento de inconstitucionalidad ni identificación de impacto fiscal directo. La agencia no solicita asignaciones presupuestarias adicionales, creación de puestos, contratación de personal ni desarrollo de sistemas nuevos. Por consiguiente, las Comisiones interpretan que el Departamento favorece la medida como una enmienda de fortalecimiento institucional, dirigida a garantizar que los beneficios reconocidos por ley sean conocidos, fiscalizados y exigibles.

C. Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor compareció ante las Comisiones mediante memorial explicativo avalando la medida y fundamentando su posición en su misión institucional de proteger los derechos de los consumidores en Puerto Rico.

 El DACO entiende que el P. del S. 1141 es compatible con su función ministerial de proteger a los consumidores, particularmente a una población que, por razón de edad, puede enfrentar mayores barreras para hacer valer sus derechos en el mercado de bienes, servicios, espectáculos y transportación. La agencia reconoce que los adultos mayores son consumidores y que, como tales, deben contar con mecanismos administrativos efectivos para hacer cumplir los beneficios que el ordenamiento jurídico les reconoce.

La medida, al añadir un inciso específico sobre DACO en el Artículo 8 de la Ley 121-2019, brinda mayor claridad sobre la agencia que puede intervenir en asuntos de orientación, fiscalización comercial y atención de reclamaciones relacionadas con descuentos, reservas de boletos u otros beneficios establecidos por ley. Ello permite fortalecer la orientación ciudadana, facilitar la radicación de querellas y reafirmar la facultad fiscalizadora del Departamento frente a sujetos obligados, siempre dentro del marco de las facultades conferidas por ley o reglamento aplicable.

DACO no objeta el propósito de la medida ni plantea reparos sobre su viabilidad administrativa. Tampoco identifica impacto fiscal directo, solicita recursos adicionales ni advierte necesidad de crear nuevas estructuras. Por el contrario, su aval se fundamenta en que el Proyecto se ajusta a la misión institucional del Departamento y a las facultades que ya le reconoce el ordenamiento jurídico vigente.

No obstante, DACO recomendó que el texto de la medida hiciera referencia expresa a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública". Las Comisiones tomaron conocimiento de dicha recomendación; sin embargo, no la acogen en esos términos, toda vez que dicha Ley fue derogada por la Ley 160-2025.

Las Comisiones acogen el aval general de DACO y reconocen la pertinencia de integrar a dicha agencia al marco de coordinación dispuesto en la Ley 121-2019. Sin embargo, no acogen la recomendación específica de insertar referencias a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985. En su lugar, las Comisiones incorporan enmiendas técnicas dirigidas a eliminar referencias a dicha Ley y a clarificar que DACO actuará conforme a las facultades que le correspondan bajo la legislación vigente y los reglamentos aplicables.

El aval de DACO resulta importante para la recomendación positiva de estas Comisiones. La agencia directamente concernida por la enmienda propuesta no se opone al Proyecto, sino que lo considera compatible con su misión institucional. Al corregirse la referencia a la ley derogada, la medida queda en posición de ser aprobada sin crear conflictos jurídicos innecesarios y sin alterar el alcance de la Ley 160-2025.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LAS COMISIONES

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1141, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor analizaron cuidadosamente los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad

Avanzada (OPPEA) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), así como el texto de la medida. Como resultado de dicho análisis, las Comisiones incorporaron enmiendas técnicas dirigidas a perfeccionar la medida, atender las recomendaciones de las agencias concernidas y fortalecer su claridad, precisión normativa y efectividad administrativa.

Específicamente, las Comisiones trabajaron y aprobaron las siguientes enmiendas:

1. Eliminación de referencias a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985 como legislación vigente: Se enmendó la Exposición de Motivos para eliminar las referencias a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, como fuente vigente de los descuentos y beneficios objeto de la medida. Esta enmienda responde a que dicha Ley fue derogada por la Ley 160-2025. Las Comisiones determinaron que el Proyecto no debe descansar en una ley derogada ni describirla como marco jurídico vigente. En su lugar, se sustituyó dicho lenguaje por referencias generales a los descuentos y beneficios reconocidos por la legislación vigente aplicable.
2. Sustitución del lenguaje relativo a reserva de boletos, divulgación, multas y función de DACO bajo la Ley 108-1985: Se eliminó de la Exposición de Motivos el lenguaje que atribuía a la Ley 108-1985 disposiciones sobre reserva de boletos, obligación de divulgar beneficios, imposición de multas administrativas y responsabilidad de DACO de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de dicha Ley. Las Comisiones sustituyeron dicho lenguaje por una expresión general sobre los mecanismos que contempla la legislación vigente aplicable para viabilizar el disfrute efectivo de los beneficios reconocidos a los adultos mayores, incluyendo divulgación, disponibilidad de beneficios y cumplimiento administrativo conforme a las facultades de las agencias concernidas.
3. Corrección de la referencia a los deberes de DACO: Se enmendó la Exposición de Motivos para eliminar la frase que indicaba que DACO poseía deberes concretos bajo la Ley 108-1985. En su lugar, se incorporó lenguaje que reconoce que DACO posee funciones generales de protección al consumidor, orientación, fiscalización comercial y atención de querellas que pueden contribuir al cumplimiento efectivo de los beneficios reconocidos por ley a esta población. Esta enmienda mantiene el propósito de reconocer el rol de DACO, pero lo fundamenta en sus funciones generales y en la legislación vigente, no en una ley derogada.

4. Uniformidad terminológica conforme a la Ley 121-2019, según enmendada: Se sustituyó, en el título, la Exposición de Motivos y el texto sustantivo del nuevo inciso (ñ) del Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada, la referencia a "personas de edad avanzada" por el término "adultos mayores", conforme al lenguaje adoptado por la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores. Esta enmienda atiende la recomendación planteada por el Departamento de la Familia y armoniza la medida con la política pública vigente.
5. Precisión sobre la imposición de multas, sanciones administrativas y medidas correctivas: Se enmendó el subinciso (4) del nuevo inciso (ñ) para añadir la frase "o reglamento aplicable" luego de "autorizadas por ley". Esta enmienda aclara que DACO podrá imponer sanciones administrativas, multas o medidas correctivas únicamente cuando estén expresamente autorizadas por ley o reglamento aplicable. Las Comisiones entienden que esta precisión fortalece la certeza jurídica de los procesos administrativos y evita que la medida se interprete como una creación implícita de sanciones nuevas.

H24
Estas enmiendas son de carácter técnico y de perfeccionamiento legislativo. No alteran el propósito fundamental del Proyecto del Senado 1141, que es incorporar expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor dentro del Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada, para fortalecer la orientación, fiscalización comercial, atención de querellas, coordinación interagencial y cumplimiento de los descuentos y beneficios reconocidos por ley a favor de los adultos mayores.

Por el contrario, las enmiendas fortalecen la coherencia interna de la medida, su precisión jurídica, su viabilidad administrativa y su efectividad operativa. Además, evitan que el Proyecto aprobado contenga referencias a legislación derogada y aseguran que la intervención de DACO se mantenga dentro del marco de sus facultades legales y reglamentarias vigentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

[Signature]
El Proyecto del Senado 1141 constituye una medida positiva, necesaria y jurídicamente adecuada para fortalecer la efectividad de los derechos, descuentos y

beneficios reconocidos por ley a favor de los adultos mayores en Puerto Rico. Su aprobación permitirá enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", a fin de reconocer expresamente dentro de su Artículo 8 las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor en la orientación, fiscalización comercial, atención de querellas, investigación de violaciones, imposición de sanciones cuando estén autorizadas por ley o reglamento aplicable, y coordinación con otras entidades gubernamentales.

Las Comisiones entienden que la medida atiende una necesidad real dentro del ordenamiento jurídico vigente: asegurar que los beneficios reconocidos a los adultos mayores no permanezcan como disposiciones aisladas o meramente declarativas, sino que cuenten con mecanismos claros de cumplimiento, orientación ciudadana y fiscalización administrativa. Al incluir expresamente a DACO dentro de la Carta de Derechos de los Adultos Mayores, se facilita que esta población identifique una agencia con funciones pertinentes para atender reclamaciones relacionadas con prácticas de consumo, divulgación de beneficios, boletería, servicios y cumplimiento de derechos reconocidos por ley.

 Asimismo, las Comisiones reconocen que los descuentos y beneficios en espectáculos, actividades culturales, artísticas, recreativas, deportivas y servicios de transportación pública tienen un valor que trasciende el aspecto económico. Estos derechos promueven la participación social, la movilidad, la integración comunitaria, el acceso a la cultura y el bienestar general de los adultos mayores. En una jurisdicción con una población adulta mayor en crecimiento sostenido, resulta indispensable que la legislación aplicable sea clara, coherente, fiscalizable y administrativamente ejecutable.

Las agencias consultadas favorecieron o avalaron la medida. El Departamento de la Familia respaldó el Proyecto y recomendó armonizar el lenguaje con la Ley 121-2019 mediante el uso del término "adultos mayores". La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada favoreció la aprobación por entender que la medida fortalece la política pública de protección, participación y bienestar de esta población. El Departamento de Asuntos del Consumidor avaló el Proyecto y destacó que su misión institucional de proteger a los consumidores es compatible con el propósito de la medida.

 No obstante, las Comisiones observaron que el texto radicado y varias de las ponencias recibidas hacían referencia a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985 como marco aplicable vigente. Al constatar que dicha Ley fue derogada por la Ley 160-2025, las Comisiones determinaron trabajar enmiendas para eliminar esas referencias y sustituirlas por lenguaje general sobre los descuentos y beneficios reconocidos por la legislación vigente aplicable. De igual forma, las Comisiones determinaron no enmendar la Ley 160-

2025 en este Proyecto, por entender que cualquier ajuste sustantivo a dicha legislación puede atenderse mediante una medida separada.

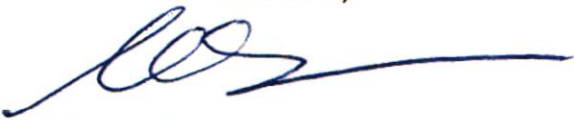
Las Comisiones acogieron las recomendaciones pertinentes mediante enmiendas técnicas dirigidas a perfeccionar la medida. Entre estas, se sustituyeron referencias a la Ley 108-1985, se eliminó lenguaje que trataba dicha Ley como vigente, se reconocieron las funciones generales de DACO en materia de protección al consumidor, se sustituyó el término "personas de edad avanzada" por "adultos mayores", y se añadió la frase "o reglamento aplicable" en el subinciso relativo a sanciones administrativas y multas. Estas enmiendas preservan el propósito de la medida, corrigen su base jurídica y fortalecen su claridad normativa.

De los memoriales explicativos recibidos no surge que el P. del S. 1141 genere un impacto fiscal directo. La medida no crea un beneficio económico nuevo, no establece una estructura administrativa adicional, no ordena la contratación de personal, no impone asignaciones presupuestarias ni requiere el desarrollo de sistemas tecnológicos. Su alcance se limita a reconocer y organizar funciones de colaboración administrativa dentro del marco de la Ley 121-2019, fortaleciendo la claridad institucional y la efectividad operativa del marco legal vigente.

Por todo lo anterior, las Comisiones concluyen que el P. del S. 1141, con las enmiendas incorporadas, adelanta una política pública sensible, coherente y fiscalizable a favor de los adultos mayores. La medida reafirma el compromiso con la protección efectiva de esta población y con la necesidad de que los derechos reconocidos por ley sean accesibles, comprensibles y exigibles.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 1141, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1141

17 de marzo de 2026

Presentado por la señora Barlucea Rodríguez

Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de añadir un inciso (ñ) para disponer las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor respecto al cumplimiento de los descuentos y beneficios reconocidos por ley a ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de las personas adultas mayores reconoce que este sector de la población merece protección efectiva, trato digno y acceso real a los beneficios que el ordenamiento jurídico les confiere. Esa política pública no puede agotarse en una declaración aspiracional. Requiere mecanismos claros de implantación, orientación, fiscalización y remedios administrativos que aseguren su cumplimiento cotidiano.

~~Desde 1985, mediante la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce a las personas de edad avanzada el derecho a obtener descuentos en espectáculos, actividades culturales, artísticas,~~

~~recreativas o deportivas celebradas en facilidades gubernamentales, así como en los servicios de transportación pública. Esa ley también dispone la reserva de boletos, la obligación de divulgar el beneficio y la imposición de multas administrativas por violaciones a sus disposiciones. Más aún, la propia Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, asigna al Departamento de Asuntos del Consumidor la responsabilidad de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de dicha ley. El ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce a las personas adultas mayores diversos descuentos y beneficios, incluyendo aquellos relacionados con espectáculos, actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas celebradas en facilidades gubernamentales, así como en determinados servicios de transportación pública. La legislación vigente también contempla mecanismos dirigidos a viabilizar el disfrute efectivo de dichos beneficios, incluyendo disposiciones relacionadas con la divulgación, orientación, disponibilidad de beneficios y cumplimiento administrativo, conforme a las facultades de las agencias concernidas.~~


 No obstante, aunque la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", establece un marco amplio de coordinación interagencial y enumera responsabilidades específicas para múltiples componentes gubernamentales, no incluye expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor dentro del Artículo 8, ~~pese a que esta agencia ya posee deberes concretos bajo la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.~~ aun cuando esta agencia posee funciones generales de protección al consumidor, orientación, fiscalización comercial y atención de querellas que pueden contribuir al cumplimiento efectivo de los beneficios reconocidos por ley a esta población.


 Esta Asamblea Legislativa entiende necesario armonizar ambos estatutos e incorporar expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor en el Artículo 8 de la Ley 121-2019, a fin de reconocer, integrar y reforzar su función en la orientación, fiscalización, atención de querellas, investigación de violaciones, imposición de sanciones administrativas y adopción de medidas correctivas relacionadas con los descuentos y beneficios reconocidos por ley a ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores a la luz de la Carta de Derechos. Del mismo modo, resulta necesario facultar a

dicha agencia para coordinar con municipios, agencias e instrumentalidades, uniformar criterios de cumplimiento y adoptar las guías, órdenes, protocolos o reglamentación administrativa que resulten necesarias para la ejecución efectiva de esta política pública. adoptar, en el ámbito de sus facultades legales y en coordinación con las agencias concernidas, las guías, órdenes, protocolos o procedimientos administrativos que resulten necesarios para apoyar la ejecución efectiva de esta política pública.

Esta medida inserta de manera expresa en la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores a la entidad llamada por ley a hacer valer estos beneficios en la práctica. Con esta enmienda, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con una política pública sensible, coherente y fiscalizable, dirigida a garantizar que ~~las personas de edad avanzada~~ los adultos mayores puedan disfrutar de forma real y efectiva de los descuentos, beneficios y protecciones que el ordenamiento jurídico puertorriqueño les reconoce.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según enmendada,
2 conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de
3 los Adultos Mayores" para que lea como sigue:

4 "Artículo 8. — Responsabilidades y Coordinación con otros componentes del
5 Gobierno.

6 El Departamento de la Familia será el ente central en el aseguramiento del
7 cumplimiento de la nueva legislación, con el apoyo y cooperación de las agencias e
8 instrumentalidades del Gobierno. Serán colaboradores, además, en los propósitos de
9 la nueva legislación:

10 (1) ...

1

2 (2)...

3

4 (3)...

5

6 (4)...

7 Con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento con la política pública
8 establecida en este capítulo, los municipios y las agencias e instrumentalidades del
9 Gobierno les darán prioridad a todo caso de maltrato hacia algún adulto mayor tan
10 pronto advengan en conocimiento.

11 El Departamento de la Familia, la Administración de Servicios de Salud Mental y
12 Contra la Adicción, el Departamento de Salud, el Departamento de la Vivienda, el
13 Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento
14 de Corrección y Rehabilitación y la Oficina de Administración de Tribunales
15 vendrán obligados a darle prioridad a los tipos de maltrato, maltrato institucional,
16 negligencia y/o negligencia institucional que se cometan en contra de cualquier
17 adulto mayor. Además, coordinarán entre sí sus esfuerzos mediante acuerdos
18 interagenciales de entendimiento coordinados por el Departamento de la Familia,
19 cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación,
20 prevención o tratamiento de los adultos mayores que son víctimas de maltrato,
21 maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. La coordinación
22 incluirá planificación conjunta, utilización de las facilidades de unos y otros,

1 adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y
2 manejo de los casos.

3 Será responsabilidad de los departamentos, agencias, instrumentalidades,
4 corporaciones públicas o subsidiarias de estas y de los municipios, conforme a los
5 recursos que tengan disponible, lo siguiente:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) ...

12 (g) ...

13 (h) ...

14 (i) ...

15 Además, diseñarán, desarrollarán e implantarán un protocolo de intervención en
16 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia
17 institucional dirigido a atender los adultos mayores víctimas de cualquier tipo de
18 maltrato y a las personas maltratantes. El Departamento de la Familia, la Oficina del
19 Procurador de las Personas de Edad Avanzada y las agencias del Gobierno
20 elaborarán y adoptarán la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios
21 para la implantación de este capítulo, como se dispone a continuación, conforme a
22 los recursos que tengan disponible:

1 (a) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción hará lo
2 siguiente:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (5) ...

8 (6) ...

9 (7)...

10 (8)...

11 (9)...

12 (10)...

13 (11)...

14 (b) Departamento de Salud hará lo siguiente:

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (5) ...

20 (6) ...

21 (7)...

22 (8)...

1 (9)...

2 (10)...

3 (11)...

4 (12)...

5 (c) Departamento de la Vivienda hará lo siguiente:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7)...

13 (8)...

14 (d) Departamento de Seguridad Pública hará lo siguiente:

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4)...

19 (5) ...

20 (6) ...

21 (7)...

22 (8)...

1 (9)...

2 (10)...

3 (e) Departamento de Corrección y Rehabilitación hará lo siguiente:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (f) Oficina de Administración de Tribunales hará lo siguiente:

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (3)...

12 (g) Departamento de Justicia hará lo siguiente:

13 (1) ...

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5)...

18 (6)...

19 (h) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos hará losiguiente:

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (3) ...

Hbx

1 (4) ...

2 (i) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (j) Departamento de Transportación y Obras Públicas.

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (k) Departamento de Recreación y Deportes.

13 (1) ...

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (l) Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

18 (1) ...

19 (2) ...

20 (3) ...

21 (4) ...

22 (m) Municipios.

han

[Signature]

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (n) Universidad de Puerto Rico

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (ñ) Departamento de Asuntos del Consumidor

11 Conforme a las facultades conferidas por su Ley Orgánica y cualquier otra ley aplicable, y
12 sujeto a los recursos disponibles, el Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá las
13 siguientes responsabilidades:

14 (1) Administrar, implantar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales
15 relacionadas con los descuentos y beneficios reconocidos a ~~las personas de edad avanzada~~ los
16 adultos mayores en espectáculos, actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas y
17 en los servicios de transportación pública.

18 (2) Establecer y poner en vigor mecanismos de orientación, fiscalización y atención de
19 querellas para asegurar que los municipios, agencias, dependencias, productores, operadores
20 de facilidades, boleterías y demás personas naturales o jurídicas obligadas cumplan con los
21 descuentos, la reserva de boletos y los demás beneficios reconocidos por ley a ~~las personas de~~
22 ~~edad avanzada~~ los adultos mayores.

1 (3) Promover la educación al consumidor y la divulgación de los derechos de ~~las personas~~
2 ~~de edad avanzada~~ los adultos mayores, mediante información clara, accesible y suficiente
3 sobre los requisitos de elegibilidad, la identificación requerida, los porcentajes de descuento, la
4 disponibilidad de boletos reservados y los remedios administrativos aplicables en caso de
5 incumplimiento.

6 (4) Investigar violaciones, imponer las sanciones administrativas y multas autorizadas
7 por ley o reglamento aplicable y adoptar las medidas correctivas necesarias para prevenir
8 prácticas que limiten o menoscaben el acceso efectivo de ~~las personas de edad avanzada~~ los
9 adultos mayores a los beneficios reconocidos por el ordenamiento jurídico.

10 (5) Coordinar, cuando sea necesario, con los municipios, agencias e instrumentalidades
11 del Gobierno de Puerto Rico y con otras entidades pertinentes, a fin de uniformar criterios de
12 cumplimiento, fortalecer la supervisión administrativa y asegurar la implantación efectiva de
13 esta política pública.

 14 (6) Adoptar, revisar y actualizar, conforme proceda, los protocolos, órdenes, guías o
15 reglamentación administrativa necesarios para viabilizar la ejecución efectiva de esta política
16 pública, garantizar procesos ágiles de querellas y fiscalización y atender de manera uniforme
17 las controversias relacionadas con su cumplimiento.

18 Sección 2. - Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN22 26PM 4:41

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

llmg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1182

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1182, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1182 (en adelante, P. del S. 1182), según presentado, tiene como propósito "consolidar en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico todos los deberes, obligaciones, funciones y facultades de la Administración de Terrenos de Puerto Rico; enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 9 y reenumerar el actual Artículo 9 así como los subsiguientes, de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"; establecer disposiciones transitorias para lograr la ordenada consolidación; derogar la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico"; establecer la facultad de reglamentación de conformidad con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1182 tiene el propósito de consolidar la Administración de Terrenos de Puerto Rico bajo la dirección y manejo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico encargado de administrar y manejar todo lo concerniente a los terrenos en Puerto Rico. Para ello, se dispone que la estructura organizacional de la Administración de Terrenos sea consolidada con la mencionada Compañía. De igual forma, busca distribuir sus funciones, recursos y responsabilidades dentro del

andamiaje organizacional existente de la Compañía. Asimismo, deroga la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Terrenos de Puerto Rico.

La medida propone ampliar sustancialmente el rol de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico en materia de administración, adquisición, conservación, desarrollo y disposición de terrenos. Para ello, enmienda la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, a fin de declarar como intención legislativa que la Compañía promueva "el bienestar, la libertad económica y la justicia social" mediante el "uso eficiente de los terrenos" y la habilitación de nuevas áreas en Puerto Rico. La medida también enfatiza la preservación de "los valores históricos y los valores naturales de la tierra, las playas, bosques y paisajes", así como la necesidad de evitar "la concentración de terrenos, para fines especulativos", procurando un desarrollo ordenado compatible con la salud, seguridad y bienestar de los habitantes.

Asimismo, el proyecto añade un nuevo Artículo 9 sobre "Administración y manejo de terrenos", mediante el cual se confieren a la Compañía amplios poderes para adquirir propiedad privada, reservar terrenos para el beneficio público, realizar estudios, mensuras e investigaciones, desarrollar programas de hogares, turísticos, industriales, comerciales y de generación de energía, así como ejecutar convenios con agencias públicas, municipios, corporaciones públicas y entidades privadas. Entre sus facultades se incluye adquirir propiedad mediante "expropiación forzosa", establecer restricciones al disponer de inmuebles, transmitir derechos reales o personales, declarar estorbos públicos en Santurce o Río Piedras y dividir terrenos conforme a criterios de planificación. La medida también dispone que ciertos bienes necesarios para sus fines se declaren "de utilidad pública" y permite la adquisición e investidura del título mediante consignación de la justa compensación estimada.

Finalmente, la medida contiene disposiciones transitorias y finales para viabilizar la consolidación funcional, presupuestaria y administrativa relacionada con la Administración de Terrenos y la Compañía de Fomento Industrial. Autoriza a la Gobernadora, al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y al Director Ejecutivo de la Compañía a adoptar medidas de transición, exige que las acciones necesarias comiencen dentro de "sesenta (60) días naturales" y concede hasta "ciento ochenta (180) días" para certificar el cumplimiento de los deberes delegados. Además, preserva los derechos de empleados regulares, dispone que conservarán "todos los derechos adquiridos", autoriza el manejo de fondos consolidados, asigna a la Compañía responsabilidad sobre "bonos, deudas y obligaciones" de la Administración de Terrenos, incluye cláusulas de interpretación, supremacía y separabilidad, y establece vigencia inmediata.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Administración de Terrenos, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

A tales efectos, esta Comisión recibió y consideró los memoriales sometidos por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Administración de Terrenos, empleados de la Administración de Terrenos, la Junta de Planificación y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

No se ha recibido, a la fecha de este informe, los memoriales solicitados a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO; y EL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

La AAFAF y el CEDBI endosan la aprobación del P. del S. 1182. En su memorial conjunto, ambas entidades explican que la medida propone la consolidación de la Administración de Terrenos en PRIDCO mediante la transferencia de todos los activos, funciones, facultades, deberes, obligaciones y personal de la primera hacia la segunda, así como la derogación de la ley orgánica de la Administración de Terrenos. A su juicio, el proyecto responde a un objetivo de política pública dirigido a modernizar la estructura gubernamental, eliminar duplicidad de funciones, agilizar procesos administrativos y fortalecer el manejo estratégico de los activos públicos como herramienta de desarrollo económico.

Desde la perspectiva de la AAFAF y el CEDBI, la medida tiene una naturaleza administrativa y estructural, pues no crea un nuevo programa gubernamental ni expande servicios públicos con impacto fiscal directo inmediato, sino que constituye una reorganización orientada a optimizar el uso de los recursos existentes dentro del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, sostienen que la integración propuesta es cónsona con los esfuerzos de transformación gubernamental que persiguen mayor eficiencia operacional, mejor coordinación interagencial y un uso más estratégico de los activos públicos. Además, expresan que la medida puede armonizar con los principios del Plan

Fiscal certificado, en tanto dicho plan enfatiza la necesidad de evitar la duplicidad de funciones y maximizar el uso de los recursos existentes.

En cuanto al impacto fiscal, la AAFAF y el CEDBI destacan que el proyecto no contiene una asignación presupuestaria específica ni establece nuevos gastos recurrentes, sino que descansa en la utilización de recursos, activos y fondos existentes, a ser administrados por PRIDCO conforme al presupuesto vigente y las leyes aplicables. No obstante, advierten que la viabilidad fiscal de la medida depende de que su implementación se lleve a cabo bajo un principio de neutralidad presupuestaria y que la transferencia de personal, activos, contratos y obligaciones se realice de forma ordenada, sin generar costos adicionales no contemplados ni pasivos contingentes. Por ello, concluyen que el P. del S. 1182 está alineado con la eficiencia gubernamental, reorganización administrativa y fortalecimiento del desarrollo económico, siempre que no requiera asignaciones adicionales del Fondo General ni genere obligaciones fiscales incompatibles con el presupuesto balanceado.

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO



La Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) endosa la aprobación del P. del S. 1182. En su memorial, la entidad sostiene que la medida propone "consolidar en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico todos los deberes, obligaciones, funciones y facultades de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", lo cual considera compatible con su ley habilitadora y con su función de promover el desarrollo industrial, fomentar la inversión y propiciar la creación de empleos. A juicio de PRIDCO, actualmente ambas entidades realizan "funciones sustancialmente similares" en la identificación, administración, disposición, adquisición y arrendamiento de terrenos públicos, por lo que dicha duplicidad "fragmenta los procesos, reduce la eficiencia administrativa y genera redundancias innecesarias en el uso de recursos públicos".

PRIDCO plantea que la consolidación permitiría "eliminar redundancias, uniformar criterios y establecer una política pública coherente" en la gestión de activos gubernamentales dirigidos al desarrollo económico. Además, entiende que la integración de funciones en una sola entidad optimizaría procesos como "la disposición de propiedades públicas, la adquisición estratégica de terrenos, el arrendamiento de activos inmobiliarios y la evaluación de propuestas", lo que redundaría en una "reducción significativa de costos administrativos", mayor agilidad decisional y mejor coordinación interagencial. También destaca que ambas entidades enfrentan retos en el reclutamiento de personal técnico especializado, incluyendo "agrimensores, tasadores, ingenieros, delineantes y otros profesionales esenciales", por lo que la consolidación permitiría "robustecer el capital humano técnico" y distribuir mejor las cargas de trabajo. Finalmente, PRIDCO afirma que la medida ampliaría el inventario de terrenos disponibles para proyectos de desarrollo económico e industrial, en momentos en que la disponibilidad de terrenos tipo "greenfield" se ha reducido significativamente. Según la

entidad, la consolidación permitiría establecer un modelo en el cual "una sola entidad concentre el acceso al inventario de propiedades disponibles", facilitando a inversionistas y empresarios una "plataforma integrada con información consolidada" y un proceso uniforme de evaluación y adjudicación. Por ello, concluye que la medida representa una propuesta "sensata, estratégica y alineada con los principios de eficiencia gubernamental y desarrollo económico", y recomienda favorablemente su aprobación.

ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS

La Administración de Terrenos no endosa el P. del S. 1182. Recomendamos mantener la estructura actual, sin descartar futuras colaboraciones o mecanismos de coordinación con PRIDCO. En su memorial, reconoce que la medida persigue objetivos loables de eficiencia gubernamental, pero advierte que la consolidación propuesta no se sostiene en evidencia fiscal, operacional ni programática que la justifique. A su juicio, aunque el proyecto afirma que producirá ahorros y eliminará obstáculos burocráticos, no se identifican duplicidades entre la Administración y PRIDCO, no se cuantifican costos, no se evalúan riesgos, no se presenta un plan de transición y no se analiza el impacto económico sobre los proyectos de la Administración en curso.



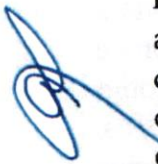
La Administración sostiene que ha operado por más de sesenta años como una corporación pública autosuficiente, sin depender del Fondo General ni de impuestos, y que sus ingresos provienen de las transacciones de derechos reales que realiza con su inventario de propiedades. Destaca que su función trasciende la mera administración de inmuebles, pues ha servido como instrumento de política pública en áreas como vivienda, transformación urbana, turismo, desarrollo industrial, proyectos energéticos, agricultura, conservación ambiental, preservación histórica, infraestructura y servicios públicos. En ese sentido, afirma que su banco de terrenos constituye al mismo tiempo su medio de promover el desarrollo económico de Puerto Rico y a la misma vez ser autosuficiente, por lo que suprimir la entidad y transferir sus activos a PRIDCO podría trastocar el esquema y los principios que han permitido su estabilidad fiscal y operacional.

Además, la Administración expresa reservas sustanciales sobre la capacidad de PRIDCO para absorber sus funciones, debido a que PRIDCO tiene una misión estrictamente relacionada a promover la política de desarrollo industrial y enfrenta una situación fiscal delicada. Según el memorial, el Plan Fiscal de PRIDCO refleja una deuda financiera consolidada de aproximadamente \$237.7 millones, efectivo restringido significativo y dependencia de fondos no recurrentes, por lo que nada en la situación fiscal de dicha entidad sugiere que esté en posición de absorber a la Administración de Terrenos. La entidad advierte que la transferencia de miles de cuerdas y activos libres de deuda podría alterar la base de colateral, generar reclamaciones de acreedores, provocar litigios y producir una privatización funcional de la administración de terrenos públicos estratégicos. Por ello, concluye que la medida pondría en riesgo la continuidad de

proyectos estratégicos, la integridad del banco de terrenos, la estabilidad corporativa lograda de la entidad y la política pública" de desarrollo ordenado del territorio.

EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS

Los empleados de la Administración de Terrenos no endosan el P. del S. 1182. En su memorial, sostienen que la Administración ha sido por más de 64 años una de las corporaciones públicas más sólidas, autosuficientes y estratégicas del Gobierno de Puerto Rico, operando sin recibir fondos del Fondo General y financiándose exclusivamente mediante los ingresos derivados del manejo responsable de su banco de propiedades. A su juicio, esa autosuficiencia ha permitido que la entidad cumpla su misión de adquirir, reservar, administrar y poner en función terrenos esenciales para proyectos de vivienda, desarrollo urbano, infraestructura, turismo, conservación ambiental, agricultura y actividad industrial.



Los empleados destacan que la Administración ha sido un instrumento esencial para el desarrollo ordenado de Puerto Rico, al viabilizar grandes iniciativas de transformación urbana, miles de unidades de vivienda pública y privada, desarrollos turísticos y hoteleros, proyectos industriales y de energía renovable, reservas agrícolas, iniciativas ambientales e infraestructura pública crítica. En particular, subrayan que la entidad ha logrado todo ello sin recibir fondos del erario y sin incurrir en deuda, manteniendo una condición económica sólida y fiscalmente saludable. Frente a ello, advierten que transferir todos sus activos, funciones y facultades a PRIDCO podría comprometer terrenos libres de deuda, al colocarlos en una entidad cuya deuda consolidada asciende a \$237.7 millones, con más del 55% de su efectivo restringido y con obligaciones bajo su Plan Fiscal.

Asimismo, los empleados plantean que las misiones de ambas entidades no son compatibles. Según el memorial, la Administración tiene un mandato amplio en áreas de planificación territorial, vivienda, conservación ambiental, obras públicas, restauración histórica, reservas agrícolas y desarrollo urbano integral, mientras que PRIDCO tiene una misión estrictamente vinculada al desarrollo industrial. Por ello, entienden que la consolidación podría reducir la reserva de terrenos, limitar la continuidad de proyectos que no respondan a una visión industrial y provocar la pérdida de enfoque en el desarrollo ordenado del territorio. En síntesis, concluyen que la medida no garantiza ahorros, expone activos públicos estratégicos a los acreedores de PRIDCO y combina misiones institucionales incompatibles, por lo que recomiendan preservar la estructura actual de la Administración y reforzar mecanismos de coordinación con PRIDCO sin comprometer la integridad del banco de terrenos.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La Junta de Planificación no presenta objeción a la aprobación del P. del S. 1182. Condiciona su postura a que PRIDCO cumpla con la Ley 161-2009, según enmendada, y con el Reglamento Conjunto aplicable. En su memorial, la Junta indica que acoge la medida con el propósito de ofrecer observaciones desde su perspectiva técnica y de planificación territorial, particularmente porque la disponibilidad del terreno es un elemento importante al momento de diseñar políticas de desarrollo económico. Reconoce, además, que la consolidación de la Administración de Terrenos en PRIDCO representa una de las transformaciones estructurales más significativas en la arquitectura institucional del manejo de terrenos del Gobierno de Puerto Rico en las últimas décadas.

La Junta advierte que la gestión del inventario de terrenos públicos requiere una coordinación robusta, operativa y sistemática, pues dicho inventario incluye miles de cuerdas distribuidas en distintas zonas del archipiélago, muchas de ellas ubicadas en áreas sensibles, suelos agrícolas de alta capacidad o corredores ecológicos. Por ello, recomienda que se incluya expresamente en la legislación la obligación de someter a la Junta un inventario actualizado de terrenos para incorporarlo a su Sistema de Información Geográfica, así como la consulta previa al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Agricultura o al Instituto de Cultura Puertorriqueña antes de disponer de terrenos en áreas de alta sensibilidad ambiental, agrícola o histórica.



Asimismo, la Junta plantea reservas técnicas sobre las disposiciones relativas a expropiación forzosa y transición administrativa. A su juicio, la transferencia a PRIDCO de facultades expropiatorias debe estar acompañada de salvaguardas que garanticen que la expropiación se utilice exclusivamente para fines de interés público. También recomienda crear un mecanismo de revisión periódica, cada cinco (5) años, sobre el estatus y avance de proyectos asociados a terrenos expropiados, con informes a la Junta y a la Asamblea Legislativa. En cuanto al periodo transitorio de ciento ochenta días, la Junta lo considera angosto para garantizar una consolidación ordenada, por lo que recomienda incluir un protocolo de auditoría territorial con participación de la Junta de Planificación y, de ser necesario, extender el término para evitar vacíos en la custodia del inventario público de suelos.

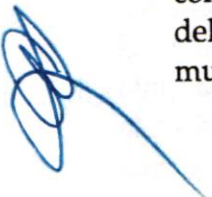
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El DDEC endosa la aprobación del P. del S. 1182. En su memorial, sostiene que la medida propone consolidar en PRIDCO las funciones relacionadas con la administración, manejo, desarrollo y disposición de terrenos públicos, particularmente aquellos con potencial para el desarrollo económico. A juicio del DDEC, el proyecto persigue centralizar el inventario y manejo de terrenos bajo PRIDCO, eliminando duplicidad de funciones entre entidades gubernamentales y maximizando el uso de los recursos humanos y fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

El DDEC plantea que la medida está alineada con la política pública de modernización gubernamental y eficiencia administrativa, particularmente con los objetivos de la Ley 122-2017, conocida como la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Según expresa, el vínculo entre la disponibilidad de terrenos y el desarrollo económico en sectores como manufactura, energía y vivienda constituye un elemento central de la planificación económica de Puerto Rico. Por ello, entiende que consolidar los terrenos de la Administración de Terrenos y las propiedades inmuebles de PRIDCO en una sola corporación pública facilitaría las sinergias y coherencias en la utilización de dichos activos para procurar el mayor beneficio posible para Puerto Rico.

Asimismo, el DDEC destaca que la consolidación representa una oportunidad para fortalecer la gobernanza institucional sobre la administración y disposición de terrenos públicos. A su juicio, concentrar en PRIDCO funciones como la adquisición, administración, desarrollo, disposición y expropiación de terrenos permitiría una visión más coherente y coordinada del uso de esos recursos, así como una mayor uniformidad en los criterios aplicables. Finalmente, el Departamento sostiene que la medida es cónsona con los objetivos del Plan Fiscal certificado, particularmente en cuanto a la optimización del uso de activos públicos, la promoción de eficiencias operacionales y la facilitación de inversión privada como motor de crecimiento económico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 1182 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 1182. La medida propone una reorganización institucional dirigida a consolidar en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico las funciones, facultades, activos y responsabilidades actualmente ejercidas por la Administración de Terrenos, con el propósito de uniformar criterios, reducir duplicidades, agilizar procesos administrativos y fortalecer el manejo estratégico de los terrenos públicos como herramienta de desarrollo económico y planificación territorial.

Durante el proceso de evaluación, la Comisión consideró cuidadosamente tanto los memoriales favorables como los reclamos y preocupaciones planteadas por la Administración de Terrenos y sus empleados. En particular, se atendieron los señalamientos relacionados con la continuidad de los proyectos en curso, la preservación del banco de terrenos, la protección de los derechos adquiridos de los empleados, la necesidad de una transición ordenada, la importancia de evitar cargas

fiscales adicionales y la conveniencia de establecer salvaguardas para que los terrenos públicos continúen administrándose conforme al interés público. La Comisión reconoce que dichas preocupaciones son legítimas. Sin embargo, no derrotan el propósito central de la medida, sino que justifican que la consolidación se implemente con controles, planificación y responsabilidad fiscal.

A tales efectos, la Comisión favorece que el cambio propuesto se lleve a cabo de manera estructurada, transparente y compatible con la estabilidad operacional de las funciones transferidas. La consolidación no debe entenderse como una renuncia a la política pública de desarrollo ordenado del territorio, conservación ambiental, vivienda, infraestructura, agricultura, turismo o protección de terrenos estratégicos. Por el contrario, la Comisión entiende que, correctamente implementada, la medida puede fortalecer esa política pública al colocar el inventario de terrenos bajo una estructura institucional con mayor capacidad de coordinación económica, planificación de activos, evaluación de proyectos y ejecución administrativa.



La Comisión también destaca que el P. del S. 1182 incorpora disposiciones dirigidas a preservar los derechos del personal regular transferido, mantener la vigencia de reglamentos y procesos existentes durante el periodo de transición, asignar responsabilidad sobre fondos, bienes, obligaciones y deudas, y facultar la adopción de medidas administrativas necesarias para evitar interrupciones en los servicios y funciones gubernamentales. Estos elementos son esenciales para atender los señalamientos recibidos y asegurar que la consolidación no se traduzca en desorganización institucional, pérdida de peritaje técnico o menoscabo de derechos laborales.

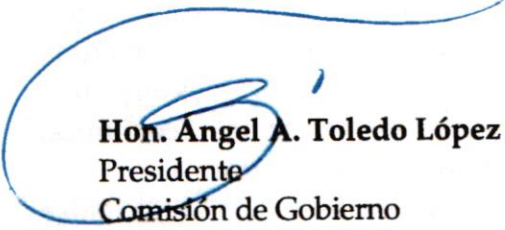
En el entirillado que acompaña este informe se incorporaron enmiendas dirigidas a precisar el alcance de la consolidación de la Administración de Terrenos en la Compañía de Fomento Industrial, corregir errores técnicos y armonizar el texto con las disposiciones transitorias de la medida. En particular, se aclaró que la transferencia de funciones, activos, fondos, contratos, expedientes y obligaciones se realizará de forma ordenada y sujeta al proceso de transición dispuesto en la ley; se reforzaron las protecciones a los empleados transferidos y sus derechos adquiridos; se añadieron salvaguardas para mantener la continuidad de proyectos y servicios; se incorporaron mecanismos de inventario, planificación y consulta con las agencias pertinentes en asuntos de terrenos sensibles; y se precisó el manejo fiscal y contable de los activos transferidos para evitar cargas no contempladas o afectación automática por obligaciones preexistentes.

En suma, aunque la Comisión reconoce la trayectoria histórica, el rol público y las preocupaciones expresadas por la Administración de Terrenos y sus empleados, entiende que la política pública propuesta responde a una necesidad legítima de modernización gubernamental, eficiencia administrativa y mejor utilización de los activos públicos. El cambio recomendado no persigue debilitar la gestión pública de terrenos, sino integrarla dentro de un modelo más coherente, uniforme y orientado al

desarrollo económico de Puerto Rico, sujeto a las salvaguardas fiscales, laborales, territoriales y administrativas correspondientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1182** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1182

8 de abril de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



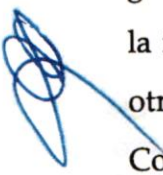
Para consolidar en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico todos los deberes, obligaciones, funciones y facultades de la Administración de Terrenos de Puerto Rico; enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 9 y renumerar el actual Artículo 9 así como los subsiguientes, de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"; establecer disposiciones transitorias para lograr la ordenada consolidación; derogar la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico"; establecer la facultad de reglamentación de conformidad con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa grandes retos económicos y sociales, que han sido agravados en años recientes por desastres naturales y pandemias. Con el fin de responder a estos retos, es preciso que andamiaje gubernamental cuente con agilidad y eficiencia, adaptándose a las necesidades cambiantes de nuestra sociedad.

En años recientes, distintas administraciones gubernamentales han apostado por la consolidación administrativa como una forma de generar eficiencia y reducir costos en la gestión pública. Lo anterior, conforme a la noción de que Puerto Rico requiere de una transformación duradera de su estructura gubernamental, orientada a la eficiencia, la reducción del gasto, modernización y desarrollo económico.

Esta Administración está enfocada en maximizar la capacidad del gobierno de cumplir su misión social al menor costo posible. De igual forma, está determinada en eliminar regulaciones y procesos burocráticos excesivos, de forma que sea un ente facilitador en el desarrollo económico de Puerto Rico. Es nuestro compromiso programático la eficiencia gubernamental para poder mejorarle el servicio a nuestra gente.



Habiendo identificado oportunidades de mejora, agilización, y uniformidad de gestiones, y en reconocimiento del vínculo entre la disponibilidad de tierras o terrenos y la inversión económica en áreas como manufactura, tecnología, turismo, agricultura, y otras, se propone que la Administración de Terrenos de Puerto Rico se consolide en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. De esta manera, se agrupa en una sola corporación pública, el inventario y el manejo de las tierras industriales que son responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

Esta consolidación producirá ahorros económicos y eliminará obstáculos burocráticos que complican la implementación de iniciativas y que tanto afectan los distintos sectores que generan desarrollo para Puerto Rico. Esto permitirá unificar criterios y trámites asociados a los terrenos del Gobierno; optimizará los recursos humanos y económicos; y dará paso a una estructura y operación gubernamental más ágil, eficiente y efectiva.

Por todos los fundamentos antes expresados y de conformidad con nuestra facultad constitucional de crear y consolidar departamentos de la Rama Ejecutiva, esta Asamblea

Legislativa entiende necesario consolidar la Administración de Terrenos dentro de la Compañía de Fomento Industrial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. – Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley de Consolidación de la Administración de Terrenos de Puerto Rico en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico”.

Sección 2. – Propósito y alcance.

Esta Ley tiene el propósito de consolidar la Administración de Terrenos de Puerto Rico” (“Administración”) bajo la dirección y manejo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (“Compañía”), ~~encargado de administrar y manejar todo lo concerniente a los terrenos en Puerto Rico~~ la cual quedará encargada, conforme a esta Ley y al proceso de transición aquí dispuesto, de ejercer las funciones, facultades, deberes y responsabilidades de la Administración relacionadas con la adquisición, administración, conservación, desarrollo, disposición y manejo de terrenos y bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico o bajo su titularidad, custodia o administración. Para ello, se dispone que la estructura organizacional de la Administración de Terrenos sea consolidada ~~con~~ en la mencionada Compañía. De igual forma, se distribuyen sus funciones, recursos y responsabilidades dentro del andamiaje organizacional existente de la Compañía.

Además de las que aquí se disponen expresamente, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial tendrá todas las facultades y poderes necesarios para la implementación de esta Ley.

Sección 3.- Consolidación de la Administración de Terrenos en la Compañía de Fomento Industrial.

Por la presente Ley se consolida ~~con~~ en la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos de Puerto Rico. ~~A partir de la vigencia de esta Ley~~ Sujeto al proceso de transición dispuesto en esta Ley, y una vez se formalice la consolidación correspondiente, todos los poderes, facultades, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, impresos, propiedades ~~u otras obligaciones o comprobantes de deudas~~ obligaciones, expedientes, contratos, documentos, derechos, acciones, responsabilidades, pasivos y demás comprobantes de deuda o instrumentos jurídicos de la Administración pasarán a la Compañía de Fomento Industrial, salvo que esta Ley disponga expresamente otra cosa o que, por su naturaleza, deban ser reasignados al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio u otra entidad gubernamental conforme a las disposiciones transitorias aplicables.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES DE ENMIENDA Y DEROGACIÓN

Sección 4.- Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Terrenos de Puerto Rico". La derogación aquí dispuesta no afectará la validez de los actos, contratos, reglamentos, procedimientos, proyectos, obligaciones, derechos adquiridos, reclamaciones o trámites administrativos iniciados antes de la formalización

de la consolidación, los cuales continuarán vigentes hasta tanto sean modificados, sustituidos, reasignados o concluidos conforme a esta Ley y a la reglamentación aplicable.

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 3. — Intención Legislativa

[...]

En lo pertinente al manejo y la administración de los terrenos públicos, bienes inmuebles gubernamentales y aquellos terrenos o derechos reales bajo titularidad, custodia, administración o control de la Compañía, es la intención de la Asamblea Legislativa que las actividades de la Compañía promuevan, en forma planificada y eficiente, el bienestar, la libertad económica y la justicia social de los actuales y futuros habitantes de Puerto Rico, mediante el uso eficiente de los terrenos y la habilitación de ~~nuevas áreas de cualquier parte de~~ Puerto Rico, para asegurar el mejor equilibrio en cuanto a las necesidades de las futuras comunidades, en armonía con el medio económico ~~y~~ , geográfico y con los instrumentos de planificación, uso de terrenos, ordenación territorial, protección ambiental, conservación agrícola y preservación histórica aplicables; preserven los valores históricos y los valores naturales de la tierra, las playas, bosques y paisajes; aseguren las mejores condiciones de salubridad, seguridad y comunidad, mayores facilidades recreativas ~~y mayores y~~ mejores servicios esenciales; eviten la concentración de terrenos, para fines especulativos, en manos de cualquier persona y desarrollen programas para la adquisición de los terrenos necesarios y para encauzar todo tipo de proyecto, por sí misma o por conducto de o conjuntamente con agencias del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos o

1 con entidades privadas; promuevan aquella acción encaminada a la mejor utilización y
2 aprovechamiento de los terrenos a base de costos más razonables en beneficio del bienestar de la
3 comunidad, especialmente en las poblaciones y en las zonas de potencial desarrollo urbano, creando
4 reservas adecuadas de terreno para ayudar en esta forma al Gobierno de Puerto Rico a realizar su
5 política pública de desarrollo industrial, comercial y de hogares, a proveer servicios públicos de
6 modo que haya un desarrollo ordenado en armonía con los planos reguladores, el Plan de Uso de
7 Terrenos, el Reglamento Conjunto y cualquier otro instrumento de planificación vigente, y a llevar
8 a cabo más efectivamente su responsabilidad gubernamental de mantener la salud, la seguridad y
9 el bienestar de los habitantes de Puerto Rico en el nivel más alto compatible con los recursos de la
10 comunidad. Asimismo, es la intención de la Asamblea Legislativa que la Compañía ejerza todos
11 los poderes y derechos necesarios; para llevar a cabo todas sus actividades; para adquirir cualquier
12 derecho, interés o servidumbre en cualquier propiedad que propicie el desarrollo, aprovechamiento
13 y conservación de áreas abiertas en su estado natural, para proteger los cuerpos de agua, conservar
14 los suelos y bosques, preservar la belleza de los parajes destinados a uso del público, proteger al
15 público de los efectos de las inundaciones y facilitar el uso y desarrollo de áreas reservadas para
16 proyectos de interés público, especialmente aquellos relacionados con la salud, la seguridad y el
17 bienestar de los habitantes, para disponer de la parte que sea necesaria de su propiedad inmueble,
18 estableciendo, al así hacerlo, las condiciones o limitaciones, en cuanto a su uso y aprovechamiento,
19 que considere necesarias o convenientes; para asegurar el cumplimiento de los propósitos de esta
20 Ley y para evitar que el destino que se le dé a dicha propiedad pueda facilitar o propender a crear o
21 mantener condiciones indeseables o adversas al interés público; para imponer aquellas
22 restricciones, cuando venda o de cualquier otro modo disponga de su propiedad, que limiten las

1 ganancias que, en el precio a pagarse por el público, habrá de tener el adquirente respecto del
 2 terreno; y para desarrollar proyectos de rehabilitación de terrenos, mediante desecación, desagüe,
 3 relleno, regadío o cualquier otro método adecuado para aumentar la utilización de terrenos, siempre
 4 que tales actuaciones se realicen conforme al interés público, la planificación territorial aplicable y
 5 las salvaguardas ambientales, agrícolas y fiscales dispuestas por ley."

6 Sección 6. – Se añade un nuevo Artículo 9 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de
 7 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Compañía de Fomento Industrial
 8 de Puerto Rico", y se renumera el actual Artículo 9 y los artículos subsiguientes, para que
 9 se lean como sigue:

10 "Artículo 9. — Administración y manejo de terrenos

11 (a) ~~En adición a~~ Además de las facultades generales ~~concedida~~ concedidas mediante esta
 12 Ley, en lo concerniente a la administración y manejo de los terrenos del Gobierno de
 13 Puerto Rico, los terrenos bajo titularidad, custodia o administración de la Compañía, y
 14 aquellos derechos reales o personales transferidos conforme a esta Ley, la Compañía
 15 tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes:

- 16 1) Adquirir por los modos provistos en esta ley la propiedad privada para
 17 reservarla, a beneficio del pueblo de Puerto Rico, para uso del ~~Estado Libre~~
 18 ~~Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico o sus agencias. Toda adquisición mediante
 19 expropiación forzosa deberá responder a un fin público, estar precedida por una
 20 determinación administrativa escrita que justifique su necesidad y cumplir con
 21 las garantías constitucionales de debido proceso de ley y justa compensación.

22 En todo caso en que se expropien bienes o derechos para fines específicos de

desarrollo de obras públicas y beneficio social, los referidos fines deberán llevarse a cabo dentro de un término de años que nunca podrá exceder de quince (15), a partir de la fecha de adquisición. La propiedad así adquirida podrá cederse o traspasarse al ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, bajo términos y condiciones razonables.

2) Entrar, previo permiso de su dueño o poseedor, o de sus representantes, en cualquier terreno o edificio, con el fin de hacer estudios, mensuras o investigaciones relacionadas con la naturaleza, condiciones y precio de dichos terrenos o edificios, a los fines de esta ley. Si el dueño o poseedor, o sus representantes, rehusaren dar su permiso para entrar a la propiedad a los propósitos expresados, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, al presentársele una declaración jurada expresiva de la intención de la Compañía de entrar a dichos terrenos o edificios para los fines indicados, deberá expedir una orden autorizando a cualquier o cualesquiera funcionarios o empleados de la Compañía a entrar en la propiedad que se describa en la declaración jurada, a los fines indicados en esta disposición siempre que la solicitud identifique la propiedad, describa el propósito público de la entrada, delimite razonablemente su alcance y garantice que la entrada se realice en horas razonables y de la forma menos onerosa posible para el dueño o poseedor.

3) Adquirir propiedad inmueble, urbana o rural, la cual podrá reservar para facilitar la continuación del desarrollo de los programas de obras públicas y beneficio social y económico que se estén llevando a cabo o puedan llevarse a cabo por la propia Compañía, por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto

Rico o sus agencias, así como por personas particulares para beneficio de las mencionadas entidades públicas o de la comunidad, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, programas de hogares y de fomento industrial, con el fin de evitar la inflación que producen las prácticas de especulación en la compraventa de bienes raíces y para permitir el crecimiento poblacional en forma organizada y planificada;

- 4) ~~estimular~~ Estimular y participar en la habilitación de nuevas áreas en cualquier parte de Puerto Rico, dentro del marco de normas que aseguren el mejor equilibrio en cuanto a las necesidades de las futuras comunidades, dando consideración, entre otros factores, a preservar los valores naturales de las tierras, sus playas, bosques y paisajes; asegurar las mejores condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, facilidades recreativas y para servicios esenciales, y estética; preservar los valores históricos; y asegurar el aprovechamiento de los terrenos a base de los costos más razonables en beneficio del bienestar de la comunidad; a tal fin, sin que se entienda como una limitación, desarrollar programas para la adquisición de los terrenos necesarios y para encauzar todo tipo de proyectos que propicien tal desarrollo, por sí misma o por conducto de o conjuntamente con agencias del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos o con entidades privadas;
- 5) ~~hacer~~ Realizar permutas con el fin de mejorar la utilización de los terrenos;
- 6) ~~ejercer~~ Ejecer todos los poderes y derechos necesarios para desarrollar proyectos de rehabilitación de terrenos mediante desecación, desagüe, relleno, regadío o

1 cualquier otro método adecuado para aumentar su utilización. Ningún
2 convenio con una persona natural o jurídica podrá utilizarse para adquirir o
3 expropiar propiedad si el propósito principal de la adquisición es conferir un
4 beneficio privado sin un fin público documentado. Todo convenio deberá
5 contener una determinación escrita del fin público, las condiciones de uso, las
6 restricciones aplicables, los términos de reversión o remedios por
7 incumplimiento y los mecanismos de fiscalización correspondientes;

8 7) ~~Llevar~~ Llevar a cabo por sí misma, o por conducto de o conjuntamente con
9 agencias, corporaciones públicas o municipios del Gobierno de Puerto Rico o del
10 Gobierno de los Estados Unidos o mediante convenios con personas o entidades
11 privadas, ya sean naturales o jurídicas, programas y obras, incluyendo
12 proyectos de hogares, turísticos, industriales, comerciales, de generación de
13 energía, entre otros, para asegurar el desarrollo más efectivo y la más plena
14 utilización de los terrenos propiedad de la Compañía o del Gobierno de Puerto
15 Rico o de cualquiera de sus Agencias, a la luz de los fines de esta Ley;

16 8) ~~adquirir~~ Adquirir cualquier derecho, interés o servidumbre en cualquier
17 propiedad para: propiciar el desarrollo, aprovechamiento y conservación de
18 áreas abiertas en su estado natural para proteger los cuerpos de aguas; proteger
19 al público de los efectos de las inundaciones; conservar los suelos y bosques;
20 preservar la belleza de los parajes destinados a uso del público, incluyendo las
21 áreas verdes y los parques públicos; y facilitar el uso y desarrollo de áreas

1 reservadas para proyectos de interés público, especialmente los relacionados con
2 la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes;

3 9) ~~Llevar~~ Llevar a cabo convenios con el Gobierno de Puerto Rico, Agencias, así
4 como con personas o entidades privadas, ya sean naturales o jurídicas, para
5 adquirir para éstos propiedad inmueble mediante diversos mecanismos,
6 incluyendo el mecanismo de expropiación forzosa, a fin de viabilizar un
7 proyecto de desarrollo; enajenar propiedad inmueble o intervenir en o hacer
8 el desarrollo de programas y obras en cuanto a dicha propiedad, conforme a
9 los propósitos de esta Ley. A tales fines se autoriza a las partes en estos
10 convenios a hacer las transferencias de fondos que sean necesarias.



11 10) Establecer, al disponer de cualquier propiedad inmueble, todas aquellas
12 condiciones y limitaciones, en cuanto a su uso o aprovechamiento, que considere
13 necesarias y convenientes para asegurar el cumplimiento de los propósitos de
14 esta ley, de modo que el destino que se le dé no facilite ni propenda a crear
15 condiciones indeseables o adversas al interés público que esta ley se propone
16 proteger. Cuando la Compañía venda o de cualquier otro modo disponga de
17 propiedad con el propósito de que el adquirente la desarrolle en urbanizaciones
18 o cualquier otro tipo de proyecto que suponga una subsiguiente venta a
19 personas particulares, podrá acordar las restricciones que crea necesarias para
20 llevar a cabo los propósitos de esta ley. En todo caso deberá incluir una en la
21 que, mediante una fórmula adecuada, se limiten las ganancias que respecto del
22 terreno y todo otro costo del proyecto habrá de tener el adquirente.

1 11) Transmitir, a perpetuidad o por tiempo limitado, a urbanizadores, para el
2 desarrollo de viviendas, y a otras personas, para realizar cualquier obra de
3 interés social, cualquier derecho, real o personal, o cualquier interés en los
4 terrenos que posea; y vender, cuando así lo estime necesario y conveniente,
5 terrenos o cualquier interés que tenga en éstos, al precio que considere razonable
6 para abaratar el costo de la vivienda o efectuar cualquiera de los propósitos de
7 esta ley.

8 12) A tenor con la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción
9 Urbana de Santurce y Río Piedras", declarar ~~Estorbo Público~~ estorbo público
10 cualquier ~~Propiedad~~ propiedad inmueble sita en los sectores de Santurce o Río
11 Piedras, incluyendo los sectores de Condado, Miramar, Punta Las Marías y
12 Ocean Park, del Municipio de San Juan e incoar ante el Tribunal de Primera
13 Instancia la correspondiente acción de ~~Expropiación Forzosa~~ expropiación
14 forzosa para la transferencia de ésta a la Parte interesada adquirente.

15 13) La Compañía podrá, con sujeción a los reglamentos aplicables de la Junta de
16 Planificación, dividir las tierras, adquiridas por cualquiera de los medios que le
17 autoriza la ley, de acuerdo con la topografía del terreno, su fertilidad, las
18 condiciones locales y las normas deseables para disponer el mejor desarrollo o
19 utilización de dichas tierras en beneficio de la comunidad puertorriqueña y
20 efectuar así los propósitos de esta ley. El tamaño y el valor de dichas tierras se
21 ~~determinará~~ determinarán por la Compañía a base de las necesidades existentes
22 en la zona, urbana o rural, donde se vaya a poner en práctica un programa u

obra pública o actividad encaminada a la mejor utilización de dichas tierras. La Compañía promulgará la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de este Artículo.

14) Mantener un inventario actualizado de todos los terrenos, bienes inmuebles, derechos reales, servidumbres, restricciones y demás intereses administrados por la Compañía al amparo de este Artículo. Dicho inventario deberá incluir, como mínimo, localización, cabida, titularidad, uso actual, restricciones conocidas, gravámenes, valor estimado, condición ambiental o histórica conocida y cualquier proyecto vigente o propuesto. La Compañía deberá remitir dicho inventario a la Junta de Planificación para su integración, según corresponda, al Sistema de Información Geográfica (GIS) y a los instrumentos de planificación territorial aplicables.

15) Antes de disponer, transferir, gravar, desarrollar o autorizar el desarrollo de terrenos ubicados en áreas de alta sensibilidad ambiental, suelos agrícolas de alta productividad, zonas inundables, áreas de valor ecológico, terrenos con valor histórico o cultural, o bienes vinculados a infraestructura pública esencial, la Compañía deberá consultar, según corresponda, con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el municipio concernido o cualquier otra entidad gubernamental con jurisdicción sobre la materia.

16) La Compañía deberá rendir cada cinco (5) años a la Asamblea Legislativa y a la Junta de Planificación un informe sobre el estatus de los terrenos adquiridos mediante expropiación forzosa, incluyendo el fin público invocado, el estado de ejecución del

1 proyecto, los terrenos no utilizados, las razones para cualquier demora y las acciones
2 correctivas propuestas.

3 (b) Las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como los Municipios,
4 quedan por la presente autorizadas para ceder y traspasar a la Compañía, y bajo
5 términos y condiciones razonables que acuerden, sin necesidad de subasta pública u
6 otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura
7 pública, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados
8 a uso público, que la Compañía crea necesario o conveniente poseer para realizar los
9 propios fines que por ley se le han delegado. El Secretario ~~de~~ del Departamento de
10 Transportación y Obras Públicas, libre de costo ~~alguno~~, podrá transferir a la Compañía,
11 con la aprobación del Gobernador o de su representante autorizado, los terrenos del
12 Gobierno de Puerto Rico que dicha Compañía necesite para llevar a cabo sus propósitos
13 y fines. Esta disposición no se interpretará en el sentido de autorizar la cesión o traspaso
14 de propiedad destinada específicamente a otros fines por disposición legislativa.

15 (c) A solicitud de la Compañía, el Gobierno de Puerto Rico podrá adquirir por compra,
16 expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, para uso y beneficio de la
17 Compañía, en la forma que se provee en esta ley y las leyes ~~estaduales~~ estatales sobre
18 expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad inmueble o interés sobre la misma
19 que fuere necesaria o conveniente para sus fines. La Compañía deberá anticipar los
20 fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan
21 a adquirir. Cualquier diferencia en valor que pueda decretar el tribunal competente
22 podrá ser pagada por el Tesoro Público pero la Compañía vendrá obligada a

1 reembolsarle tal diferencia. Previo a solicitar la adquisición, la Compañía deberá
2 certificar la disponibilidad de fondos para cubrir la justa compensación estimada, los
3 costos previsibles del procedimiento y cualquier diferencia razonablemente anticipable,
4 de forma que la adquisición no genere obligaciones fiscales no presupuestadas. Una vez
5 hecha la totalidad del reembolso, el título de la propiedad en cuestión se transferirá a la
6 Compañía por orden del tribunal de que se trate, mediante constancia al efecto. En
7 aquellos casos en que el Gobernador del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico
8 estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos
9 deba ser inscrito directamente a favor de la Compañía, para acelerar el cumplimiento
10 de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal, en
11 cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa, y éste así lo
12 ordenará. La facultad que por la presente se confiere al Gobernador no limitará ni
13 restringirá la autoridad de la Compañía para instar ella misma el procedimiento de
14 expropiación forzosa, cuando así lo creyere conveniente.

15 (d) Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles o interés en los
16 mismos, necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley, así como toda obra o proyecto
17 que lleve a cabo la Compañía, y dichos bienes muebles e inmuebles o cualquier derecho
18 o interés en los mismos, podrán ser expropiados sin la previa declaración de utilidad
19 pública que disponen la Ley General de Expropiación Forzosa (~~32 L.P.R.A. § 2901 a~~
20 ~~2913~~), ya fuere el procedimiento de expropiación forzosa instado por el ~~Estado Libre~~
21 ~~Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, ya por la Compañía directamente.

1 (e) En cualquier procedimiento entablado o que se entable por o a nombre de la Compañía
2 para la adquisición de terrenos a los fines especificados en esta ley, la Compañía podrá
3 radicar, dentro de la misma causa, al tiempo de radicar la demanda o en cualquier
4 momento antes de recaer sentencia, una declaración para la adquisición y entrega
5 material de la propiedad objeto de expropiación, firmada dicha declaración por la
6 persona o entidad autorizada por ley para la expropiación correspondiente, declarando
7 que se pretende adquirir dicha propiedad para uso de la Compañía. Dicha declaración
8 sobre adquisición y entrega material deberá contener y estar acompañada de:

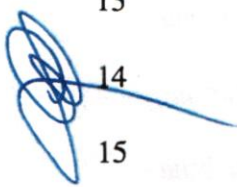
- 9 1) una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el
10 uso público para el cual se pretende adquirirla;
11 2) una descripción de la propiedad, que sea suficiente para identificarla;
12 3) una relación del título o interés que se pretende adquirir de la propiedad para
13 los fines de utilidad especificados en esta ley;
14 4) un plano, en caso de propiedad que pueda ser así representada;
15 5) una relación de la suma de dinero estimada por la Compañía como justa
16 compensación de la propiedad que se pretende adquirir.

17 (f) Al ~~radicar~~ presentar dicha declaración de adquisición y entrega y hacer el depósito en
18 el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas, naturales o jurídicas que
19 tengan derecho a tal depósito, que será equivalente a la cantidad estimada como
20 compensación y especificada en la declaración, el título absoluto de dominio de dicha
21 propiedad o cualquier derecho o interés en la misma, según quede especificado en la
22 declaración, quedará investido en la Compañía o en el Gobierno de Puerto Rico, según

1 fuere el caso, y tal propiedad se considerará como expropiada y adquirida para el uso de
2 la Compañía o del Gobierno de Puerto Rico. El derecho a justa compensación por la
3 propiedad quedará investido en la persona o personas a ~~quienes~~ quienes corresponda, y
4 dicha compensación deberá determinarse y adjudicarse en dicho procedimiento y
5 decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo. La sentencia deberá incluir, como
6 parte de la justa compensación concedida, el interés anual que fije por Reglamento la
7 Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para
8 obligaciones públicas, sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de
9 la propiedad, a contar desde la fecha de la adquisición hasta la fecha del pago. En los
10 casos en los que ha habido una incautación de hecho ("taking"), se debe pagar el interés
11 fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones
12 Financieras para obligaciones públicas, prevaleciente a la fecha del pago, a partir de la
13 fecha de incautación. En los casos donde el periodo entre la incautación y el pago total
14 de la propiedad expropiada exceda un semestre, el Tribunal deberá considerar las
15 variaciones en las tasas de interés aplicables a los semestres comprendidos entre la fecha
16 de la expropiación hasta la fecha del pago total de la justa compensación; disponiéndose
17 que estos intereses se computarán de forma simple y no compuesta. Los intereses no
18 deberán concederse sobre aquella parte de la cantidad que haya sido depositada como
19 justa compensación. En los casos en que el demandado o demandados apelen la
20 sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, fijando la compensación final
21 y de confirmarse dicha sentencia en apelación o se rebajase la compensación concedida,
22 el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha

1 de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia en apelación advenga
2 final, firme y ejecutoria. Ninguna cantidad así depositada como justa compensación
3 por la propiedad expropiada estará sujeta a cargo por concepto alguno.

4 (g) A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá ordenar que el dinero depositado
5 en dicho tribunal, o cualquier parte del mismo, se pague inmediatamente como la justa
6 compensación o parte de ésta que se conceda en dicho procedimiento. Si la compensación
7 que finalmente se conceda en relación con dicha propiedad o parte de ésta excediere la
8 cantidad de dinero así recibida por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el
9 tribunal dictará sentencia contra la Compañía o el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de
10 Puerto Rico, según fuere el caso, por la cantidad de la deficiencia.

11 (h) Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá autoridad para fijar el
12 término dentro del cual, y las condiciones bajo las cuales, las personas naturales o
13 jurídicas que estén en posesión de la propiedad deberán entregar la posesión material al
14  petionario. El tribunal tendrá autoridad para dictar órdenes que fueren justas y
15 razonables en relación con los gravámenes, rentas, contribuciones, seguros y otras
16 cargas que pesen sobre la propiedad, si algunas hubiere. Ningún recurso de apelación
17 en una causa de esta naturaleza, ni ninguna fianza o garantía que pudiere prestarse en
18 el mismo, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición por o investidura del
19 título de las propiedades en la Compañía o el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de
20 Puerto Rico, según fuere el caso, y su entrega material.

21 (i) En cualquier caso en que la Compañía haya adquirido el dominio y la posesión de
22 cualquier terreno y de las estructuras sitas en éste, durante el curso de un

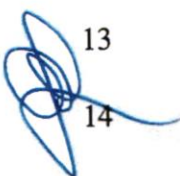
1 procedimiento de expropiación forzosa antes de la sentencia final, y en que la Compañía
2 quede obligada a pagar la cantidad que se le conceda finalmente como compensación, la
3 Compañía tendrá la facultad de destruir tales estructuras edificadas en dicho terreno.

4 (j) En el caso de expropiación forzosa de propiedad para los fines de esta ley, la justa
5 compensación deberá basarse en el valor en el mercado de tal propiedad, sin menoscabo
6 de la garantía constitucional de justa compensación y sin tomar en consideración el
7 incremento en su valor por razón de haberse anunciado o conocerse públicamente el
8 proyecto de expropiación o cualquier otro proyecto de desarrollo anunciado sobre la
9 propiedad o propiedades cercanas. En la valoración a efectuarse no se incluirá
10 incremento alguno por razón de expectativa fundada y razonable de que la propiedad a
11 adquirirse por la Compañía o por el Gobierno de Puerto Rico, u otra propiedad similar
12 a la misma, o que se encontrare dentro de la localidad en que estuviera aquella situada,
13 se requiera o se haya de requerir para uso público o beneficio social o fuere necesaria
14 para algún uso que tan sólo pudiera darle la Compañía o el Gobierno de Puerto Rico o
15 sus agencias con poderes para la expropiación de propiedad particular.

16 (k) No tendrán aplicación, en relación con las propiedades que la Compañía adquiera del
17 Departamento de Transportación y Obras Públicas, las disposiciones de la Ley Núm.
18 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada. En caso de venta de propiedad
19 inmueble adquirida por expropiación forzosa que haya dejado de tener utilidad para los
20 fines de esta ley o para los fines públicos del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera
21 de sus agencias, se dará preferencia a los anteriores dueños de la propiedad expropiada,
22 o en su defecto a los herederos de éstos, sujeto a las condiciones que, para la enajenación

1 de dicha propiedad, establezca la Compañía. En ningún caso, sin embargo, tendrá la
2 Compañía la obligación de vender a su antiguo dueño, o sus herederos, a un precio
3 inferior que el del valor en el mercado de la propiedad de que se trate, al momento de
4 venderla la Compañía.

5 (l) El informe de valoración que vaya a ser utilizado por cualquiera de las partes, en los
6 casos de expropiación forzosa incoados por la Compañía, no podrá incluir valores y
7 opiniones que se encuentren basados en especulaciones de para qué fines y propósitos
8 se hubiera podido utilizar en el futuro la propiedad objeto de expropiación. Todo informe
9 de valoración deberá tomar en consideración estrictamente los usos permitidos en la
10 propiedad conforme a la reglamentación de uso de suelo vigente al momento de la
11 expropiación y cualquier proyecto definido que fuera a realizarse sobre la misma. Para
12 evidenciar la existencia de un proyecto definido sobre la propiedad, la parte con interés
13 deberá contar con prueba fehaciente de la aprobación de los permisos para llevar a cabo
14 el proyecto ante las distintas entidades gubernamentales concernidas.



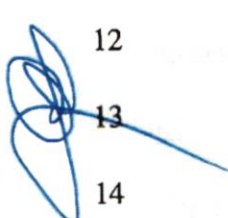
15 (m) En todo caso de expropiación forzosa, la justa compensación tampoco incluirá
16 incremento alguno por razón de mejoras públicas o inversiones que haya llevado a cabo
17 en la localidad la Compañía o el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, ni incluirá
18 incremento por razón de cualquier otra obra hecha por o a iniciativa de éstos, para
19 efectuar los 'propósitos de esta ley, cuando el incremento sea el resultado de planes o
20 acuerdos de adquisición de terrenos, oficialmente adoptados, para obras públicas o para
21 los fines de esta ley.

(n) La Compañía podrá desistir total o parcialmente de cualquier procedimiento de expropiación que haya entablado conforme a lo dispuesto en esta Ley y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños. Disponiéndose, que los antiguos dueños de dichas propiedades podrán reclamar en el mismo procedimiento por el cual se hubiera adquirido título sobre las mismas, cualesquiera daños que se les hubiesen ocasionado por dicha adquisición y el consiguiente desistimiento total o parcial de dicha adquisición. La cantidad que el tribunal determinare que deba ser pagada como daños por la parte de la Compañía en el procedimiento de expropiación que motivó la adquisición devengará intereses a la tasa establecida en el Artículo 14 (b) de esta Ley. El cómputo se hará progresivamente conforme a las variaciones en las tasas de interés aplicables a los semestres comprendidos desde el momento de la incautación hasta el pago final de la Sentencia; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta. La sentencia por la cual se determine la cantidad de daños a ser pagados conforme a lo antes dispuesto podrá ser apelada por cualquiera de las partes, pero si los apelantes lo fueren los antiguos dueños de la propiedad adquirida de cuya adquisición se desistió luego y dicha sentencia apelada fuere confirmada en apelación, la Compañía no vendría obligada al pago de intereses, a partir de la radicación del escrito de apelación y hasta la fecha de su confirmación, y si la parte apelante lo fuere la Compañía y dicha sentencia así apelada fuere revocada en apelación tampoco vendría obligada al pago de intereses desde la radicación del escrito de apelación hasta su revocación. En todo caso en que la

1 *Compañía desista total o parcialmente de un caso de expropiación se aplicarán las*
2 *siguientes reglas:*

3 1) *Si la sentencia que se dictare en la reclamación de daños por desistimiento total*
4 *o parcial de la adquisición excediera la suma consignada y el antiguo dueño de*
5 *la propiedad hubiese retirado la misma, la Compañía sólo pagará intereses sobre*
6 *la diferencia entre una y otra suma y con sujeción a lo antes dispuesto.*

7 2) *Si la cantidad determinada por concepto de daños por el desistimiento total o*
8 *parcial de la adquisición fuese menor que la suma consignada y el antiguo dueño*
9 *de la propiedad adquirida hubiera retirado la suma así consignada, vendrá este*
10 *obligado a la devolución, a la Compañía, del exceso retenido sobre la suma*
11 *determinada por concepto de daños y no se devengarán intereses algunos sobre*
12 *la misma.*



13 *Para el pago total de las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores y los*
14 *intereses sobre las mismas en la forma antes dispuesta se compromete*
15 *irrevocablemente la buena fe de la Compañía, por lo tanto, ninguna cantidad*
16 *depositada podrá ser retenida por el Tribunal para el pago de los daños que en*
17 *su día pudiese determinarse mediante sentencia.*

18 (o) *Estarán exentos de pago de toda clase de derechos, contribuciones incluyendo sobre la*
19 *propiedad, aranceles o impuestos estatales o municipales, requeridos o que puedan*
20 *requerirse por las leyes, los bienes que sean propiedad de la Compañía, y cualquier*
21 *interés que ésta tenga en cualesquiera bienes. Esta exención cubre el otorgamiento de*
22 *toda clase de documentos, la tramitación de procedimientos de cualquier naturaleza o*

la expedición de certificaciones y las inscripciones en los registros de la propiedad. La Compañía será responsable de satisfacer el pago por concepto de contribuciones territoriales generadas durante el periodo previo a la aprobación de esta Ley.

(p) Todas las propiedades y bienes de la Compañía estarán exentas de embargo y de venta por razón de la ejecución de cualquier sentencia o embargo automático creado mediante ley. Disponiéndose, que las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a, ni limitarán los derechos de los tenedores de bonos o de acreedores hipotecarios o refaccionarios para ejecutar o en otra forma hacer cumplir cualquier contrato o hipoteca que se hubiere otorgado por la Compañía con anterioridad a la vigencia de esta Ley o que en lo sucesivo se otorgare, o los derechos de los tenedores de bonos o acreedores hipotecarios o refaccionarios a obtener remedios para hacer cumplir cualquier gravamen hipotecario, refaccionario, empeño u otro gravamen establecido por la Compañía sobre sus bienes, rentas, derechos o ingresos. No obstante, los terrenos, bienes, derechos reales, fondos, ingresos o activos transferidos a la Compañía como resultado de la consolidación de la Administración de Terrenos no se entenderán pignorados, gravados, comprometidos ni sujetos al pago de obligaciones, deudas, bonos, gravámenes o reclamaciones de la Compañía existentes antes de la vigencia de esta Ley, salvo que medie autorización expresa de ley. La Compañía deberá mantener contabilidad separada y trazabilidad documental de los activos transferidos al amparo de esta Ley.

No se expedirá ningún injunction para impedir la aplicación de este Artículo o cualquier parte del mismo."

CAPÍTULO III – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 7. – Transición ordenada.

La Gobernadora de Puerto Rico, el Secretario de del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial quedan autorizados para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implementen las disposiciones de esta Ley sin que se interrumpan los servicios públicos, los proyectos en curso, los procesos de adquisición, administración, disposición o conservación de terrenos, los contratos vigentes, los procedimientos administrativos, las obligaciones fiscales y operacionales, ni los derechos de empleados, acreedores o terceros con interés reconocido por ley y demás procesos administrativos de éstas y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares, contratos, expedientes, inventarios de bienes muebles e inmuebles, registros de titularidad, obligaciones, litigios, reclamaciones, proyectos en curso, sistemas de información, recursos humanos, convenios interagenciales, estructura de cuentas, sistemas contables y procesos presupuestarios, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de sesenta (60) días naturales después de aprobada esta Ley. Dentro de dicho término de sesenta (60) días, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial deberán preparar un plan de transición que incluya, como mínimo: (1) un inventario preliminar de activos, terrenos, derechos reales, contratos, obligaciones, litigios, reclamaciones y fondos; (2) un plan de

1 continuidad operacional; (3) un plan de integración de personal; (4) una estructura de contabilidad
 2 separada para los activos, fondos e ingresos transferidos; (5) un calendario de implementación; (6)
 3 mecanismos para atender proyectos en curso; y (7) salvaguardas para preservar la trazabilidad de
 4 los bienes transferidos y evitar su afectación por obligaciones preexistentes que no correspondan a
 5 la Administración de Terrenos. El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial
 6 tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley para certificar a la
 7 Gobernadora el cumplimiento con los deberes y funciones delegados en cuanto a la
 8 consolidación aquí ordenada. Dicha certificación deberá ser remitida, además, a la Asamblea
 9 Legislativa, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Autoridad de Asesoría Financiera y
 10 Agencia Fiscal de Puerto Rico y a la Junta de Planificación.

11 Mientras transcurren los ciento ochenta (180) días, las estructuras administrativas
 12 y funciones podrán ser ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que
 13 se certifique la transición que esta Ley ordena. El término de los ciento ochenta (180) será
 14 perentorio y jurisdiccional. Los reglamentos y procesos existentes seguirán en vigor hasta
 15 que se modifiquen de conformidad con la Ley y podrán ser aplicados
 16 independientemente se refieran a las anteriores estructuras administrativas derogadas
 17 mediante esta Ley.

18 Para cumplir con lo dispuesto en este Artículo esta Ley se exime expresamente de
 19 tener que cumplir con las disposiciones de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del
 20 Nuevo Gobierno de Puerto Rico". No obstante, la implementación de esta Ley deberá observar,
 21 en la medida compatible con sus disposiciones, los principios de eficiencia gubernamental,
 22 reducción de duplicidad, continuidad de servicios, transparencia fiscal, protección de derechos

1 adquiridos y planificación ordenada que informan la política pública de reorganización
2 administrativa del Gobierno de Puerto Rico.

3 Sección 8. – Preservación de derechos en el servicio público.

4 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el
5 despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal de la Administración
6 de Terrenos que funge como parte de aquellos departamentos, oficinas o áreas de servicio
7 tradicionalmente conocidas como *back-office* en, a modo de ejemplo, en materia de
8 recursos humanos, asesoría legal, finanzas o información y tecnología será trasladado al
9 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y asignado de conformidad con los
10 estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma,
11 el personal de la Administración de Terrenos que funge como parte de aquellos
12 departamentos, oficinas o áreas de servicio que requieren peritaje técnico y conocimiento
13 especializado, tradicionalmente conocidas como *front-office*, a modo de ejemplo, en
14 materia de agrimensura, bienes raíces, ingeniería o diseño será trasladado a la Compañía
15 de Fomento Industrial y asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y
16 normas administrativas aplicables a los mismos. Todo reglamento y transacción de
17 personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida
18 como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
19 Gobierno de Puerto Rico". Los empleados que como resultado de la consolidación sean
20 transferidos a otras áreas o entidades, conservarán todos los derechos adquiridos
21 conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables,

1 así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de
2 pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren
3 acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en
4 la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

5 Sección 9.— Reglamentación.

6 El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial tendrá el deber de
7 aprobar la reglamentación necesaria para la implementación y ejecución de esta Ley. Los
8 reglamentos deberán cumplir con hacer más efectiva y eficiente la gestión gubernamental
9 y agilizar y simplificar los procesos internos. De igual forma, el Director Ejecutivo de
10 dicha Compañía queda facultado a promulgar cualesquiera otros reglamentos y órdenes
11 para cumplir cabalmente con leyes aplicables. Los reglamentos, salvo aquellos
12 relacionados con el funcionamiento interno y administrativo de la Compañía de Fomento
13 Industrial serán aprobados de conformidad con los requisitos de la Ley 38-2017, conocida
14 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

15 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos
16 administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas, servicios y
17 funciones que mediante esta Ley pasan a formar parte de la Compañía de Fomento
18 Industrial, y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, siempre que sean cónsonos
19 con la misma, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados,
20 modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Director Ejecutivo de la
21 Compañía de Fomento Industrial. Se dispone que cualquier ley, orden ejecutiva, orden

1 administrativa, reglamento, resolución, carta circular o documento análogo donde se
2 haga referencia a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, queda por la presente
3 enmendada para que en adelante se refiera a la Compañía Fomento Industrial donde
4 antes se refería a la Administración, una vez el Director Ejecutivo de dicha Compañía
5 presente la certificación correspondiente y se formalice la consolidación.

6 La reglamentación que se adopte al amparo de esta Ley deberá incluir mecanismos para: (1)
7 la administración de inventarios de bienes inmuebles; (2) la disposición, arrendamiento, cesión,
8 conservación o desarrollo de terrenos; (3) la evaluación de proyectos con potencial impacto
9 ambiental, agrícola, histórico, municipal o de planificación; (4) la contabilidad separada de fondos
10 y activos transferidos; (5) la fiscalización de convenios con entidades públicas o privadas; y (6) la
11 continuidad de los procesos y proyectos iniciados antes de la consolidación.

12 Sección 10. – Autorización para manejo de fondos consolidados.

13 ~~A partir de la aprobación de esta Ley~~ Sujeto al proceso de transición dispuesto en esta
14 Ley y una vez se formalice la consolidación correspondiente, se autoriza a la Compañía de
15 Fomento Industrial a usar y administrar los fondos, bienes y recursos previamente
16 asignados a ~~las entidades consolidadas~~ la Administración de Terrenos de Puerto Rico de
17 conformidad ~~al~~ con el presupuesto vigente y las leyes aplicables. Para cada año fiscal a
18 partir del año de aprobación, la Compañía de Fomento Industrial presentará su petición
19 presupuestaria, que incluirá el presupuesto de gastos considerando el Programa aquí
20 creado, una vez se formalicen las consolidaciones, como parte de sus respectivos
21 presupuestos, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos

1 para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales
2 disponibles.

3 De igual forma, la Compañía será la responsable de todos aquellos bonos, deudas
4 y obligaciones emitidas por la Administración de Terrenos de Puerto Rico. Los fondos,
5 bienes, terrenos, derechos reales, ingresos, cuentas, recursos o activos transferidos a la Compañía
6 como resultado de esta Ley no se entenderán automáticamente pignorados, gravados,
7 comprometidos ni disponibles para responder por deudas, bonos, reclamaciones, obligaciones,
8 gravámenes o pasivos de la Compañía de Fomento Industrial existentes antes de la vigencia de esta
9 Ley, salvo autorización expresa de ley.

10 La Compañía deberá identificar separadamente, en sus libros, estados financieros, informes
11 presupuestarios y sistemas contables, los activos, fondos, ingresos, deudas y obligaciones
12 provenientes de la Administración de Terrenos. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la
13 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrán requerir la información
14 necesaria para asegurar que la consolidación se implemente bajo principios de neutralidad
15 presupuestaria, transparencia fiscal y continuidad operacional.

16 CAPÍTULO III IV- DISPOSICIONES FINALES

17 Sección 11.- Interpretación.

18 Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá ser interpretada como una
19 renuncia de los derechos, ni una abdicación de las obligaciones del Gobierno de Puerto
20 Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 53-2021, según enmendada, conocida
21 como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico", el Plan de Ajuste confirmado, el

1 Plan Fiscal certificado aplicable, ni cualquier otra disposición federal o estatal relacionada con la
2 reestructuración fiscal y financiera del Gobierno de Puerto Rico o sus instrumentalidades.

3 Sección 12. – Supremacía.

4 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
5 disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
6 prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra
7 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

8 Sección 13. — Separabilidad.

9 Esta Ley se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea
10 factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados
11 Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
14 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
15 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
16 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
17 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
18 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
19 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
20 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
21 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del

1 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
2 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
4 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
5 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
6 aplicación a alguna persona o circunstancia.

7 Sección 14.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1259

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN22'26PM6:23

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1259, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

How El P. del S. 1259 tiene como propósito "...enmendar los artículos 1.55 y 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de seis (6) meses a (3) meses, el tiempo de espera para que una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, con licencia de aprendizaje, pueda obtener el certificado de licencia de conducir; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[l]a Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula el proceso para obtener la licencia de aprendizaje y la licencia de conducir en Puerto Rico. Entre sus disposiciones, se establece que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, deberá poseer una licencia de aprendizaje durante un periodo de seis (6) meses antes de poder solicitar el examen práctico de conducir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la juventud puertorriqueña enfrenta grandes retos en su transición hacia la adultez, particularmente en aspectos relacionados con el acceso a oportunidades educativas, laborales y comunitarias.

En una sociedad donde el transporte público continúa siendo insuficiente y limitado, contar con una licencia de conducir representa mucho más que un privilegio: constituye una herramienta esencial para la movilidad, la independencia y el desarrollo personal de nuestros jóvenes.

Muchos jóvenes en Puerto Rico necesitan transportarse diariamente para asistir a sus estudios, participar en actividades extracurriculares, integrarse al mercado laboral, realizar labores comunitarias o apoyar a sus familias. Sin embargo, el requisito actual de espera de seis (6) meses, para poder solicitar el examen práctico, impone una carga innecesaria y desigual sobre este sector de la población, retrasando su capacidad de alcanzar mayores niveles de autonomía y desarrollo.

Resulta meritorio y necesario que se adopten medidas que faciliten el progreso y la integración efectiva de nuestra juventud a la vida productiva de Puerto Rico. Reducir el tiempo requerido entre la obtención de la licencia de aprendizaje y la solicitud del examen práctico permitirá que más jóvenes puedan acceder de manera más ágil a una licencia de conducir, equiparándolos con el resto de la ciudadanía y eliminando una diferencia de trato que ya no responde a las realidades actuales de Puerto Rico.

Por tanto, esta Ley busca establecer que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, pueda solicitar el examen práctico de conducir luego de haber poseído una licencia de aprendizaje por al menos tres (3) meses. Con esta Ley, se promueve el bienestar, la independencia y el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió los memoriales explicativos de los departamentos de la Familia; y de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y los de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

Nos indicó el Departamento de la Familia que, en lo que a ellos respecta "...aquellos menores que son custodia legal de la agencia, habiendo sido liberados de patria potestad por conducto de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), cuando un menor entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años solicita tener una licencia de aprendizaje, lo evaluamos caso a caso de manera que el obtener una licencia de conducir obre en su mejor bienestar". Así las cosas, dijeron continuarán ejerciendo su "...indelegable responsabilidad de fiscalizar para que se cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico procurando el bienestar de todas las familias, de nuestros niños y adultos mayores con la esperanza, la confianza y sobre todo porque se les garantice una vida plena, de paz, salud, libre de violencia y en equidad".

Concluyeron brindándole deferencia al DTOP. A tales efectos, esgrimieron que "[d]e conformidad con nuestros comentarios y una vez esta Honorable Comisión cuente con los comentarios y recomendaciones del Secretario del Departamento de Transportación y

Obras Públicas, el Departamento de la Familia estaría en posición de favorecer o rechazar la aprobación del P. del S. 1259". (Énfasis nuestro)

Ahora bien, el DTOP compareció a favor del proyecto. Manifestaron reconocer la "...loable intención del legislador de promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a poner las necesidades del ciudadano primero, mejorando los servicios que ofrece el aparato gubernamental, restructurando los procesos y trámites administrativos de manera que sean más simples, eficientes y rápidos para el ciudadano". Agregaron que

[e]xaminada la medida y luego de una evaluación técnica de la misma, no tenemos reparo en la aprobación de esta pieza legislativa ya que la misma adelanta los objetivos de esta administración, promoviendo proyectos de ley que mejoran la gestión gubernamental, simplifique procesos y aporte al desarrollo social y económico de Puerto Rico. El reducir el tiempo que tiene que esperar un joven con licencia de aprendizaje para solicitar un examen práctico fomenta en esta población juvenil la búsqueda de oportunidades de empleo, lo cual tiene un impacto en el desarrollo económico de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, la ACODESE dijo no apoyar el proyecto. En términos sustantivos, plantearon que

...la licencia de aprendizaje tiene como propósito permitir que los conductores adquieran experiencia práctica antes de asumir la responsabilidad de conducir de manera independiente. La evidencia disponible en múltiples jurisdicciones ha demostrado que los conductores adolescentes constituyen uno de los grupos con mayor riesgo de accidentes de tránsito debido a su limitada experiencia al volante y a su menor capacidad para identificar y responder a situaciones complejas en la vía pública.

Reducir a la mitad el periodo de práctica supervisada podría limitar significativamente las oportunidades de exposición del menor a distintas condiciones de manejo que contribuyen al desarrollo de destrezas esenciales para una conducción segura. Como resultado, la medida podría aumentar el riesgo de accidentes, lesiones y pérdidas de vidas humanas.

En esa dirección, somos de la opinión de que el análisis debe estar sustentado, en primer lugar, en el interés público de mantener y propiciar la seguridad en las carreteras. Por ello, nuestra evaluación no se dirige a cuestionar la conveniencia de facilitar la movilidad de los jóvenes, sino a señalar que cualquier modificación al periodo de práctica supervisada debe estar técnicamente bien redactada y sustentada en datos actualizados sobre la seguridad vial y la experiencia de pérdidas que pudiera implicar en la industria de seguros la propuesta enmienda.

De otra parte, esbozaron que "...en cuanto a consideraciones propias de la industria de seguros, es importante destacar que el riesgo asociado a los conductores jóvenes no es hipotético.

El Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) ha indicado que los adolescentes entre los dieciséis (16) y diecinueve (19) años presentan una mayor incidencia de accidentes de tránsito en comparación con cualquier otro grupo, y que su tasa de choques fatales por milla recorrida es aproximadamente tres veces superior a la de conductores de veinte (20) años o más. Estos hallazgos respaldan la necesidad de analizar con especial prudencia cualquier iniciativa que reduzca o elimine el periodo de practica supervisada, particularmente en una población que ya es reconocida como de mayor riesgo”.

Asimismo, acotaron que “[d]esde la perspectiva de los seguros de auto, la medida no introduce cambios a las cubiertas, términos o exclusiones que normalmente establece una póliza de auto. No obstante, la reducción o eliminación del periodo de práctica supervisada para conductores jóvenes podría generar impactos indirectos en el ámbito actuarial, en la gestión operativa y en la experiencia de siniestros, aspectos que requieren un análisis cuidadoso”.

En conclusión, ACODESE entiende que

...aunque la medida persigue objetivos de política pública vinculados al desarrollo de la juventud, podría tener repercusiones en términos actuariales, operacionales y de siniestralidad para la industria de seguros. Por ello, su evaluación requiere un análisis más amplio que incorpore datos estadísticos actualizados y la experiencia de pérdidas del sistema asegurador en Puerto Rico.

La ausencia de estadísticas y de un estudio de seguridad pública impide validar la conveniencia de reducir o eliminar el periodo de practica supervisada, particularmente en un grupo poblacional reconocido consistentemente como de mayor riesgo.

Es por lo que, no recomendamos la aprobación del PS 1259. (...). (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto propone enmendar la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, pueda solicitar el examen práctico de conducir luego de haber poseído una licencia de aprendizaje por al menos tres (3) meses, fomentando así el bienestar, la independencia y el desarrollo social e integral de los jóvenes puertorriqueños.

Ciertamente, entendemos las preocupaciones de la ACODESE en cuanto a que el sector poblacional que impacta esta legislación, presenta una mayor incidencia de accidentes de tránsito en comparación con cualquier otro grupo. Sin embargo, la medida objeto de este informe se encuentra totalmente alineado a la política pública que rige en Puerto Rico, en lo que respecta al reconocimiento que viene obligado a brindarle el Estado a los jóvenes, quienes constituyen un sector que se caracteriza por su energía

transformadora, por su participación activa y solidaria, por su espíritu innovador y creativo, por sostener vivas las esperanzas y por la búsqueda de un mundo mejor para el conjunto de la sociedad. De acuerdo a las disposiciones de la Ley 167-2003, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", estos tienen el derecho a participar de forma activa en el devenir social, económico y político de Puerto Rico; tienen derecho a recibir respeto y trato igual en cualquier circunstancia de la vida diaria en Puerto Rico; y tienen derecho a incorporarse en las distintas actividades y ramas productivas, así como tener acceso a empleo justos y estables que permitan su sustento y desarrollo personal y profesional, por lo cual el estado velará, a fin de que no sean objeto de ninguna discriminación por su condición de jóvenes; entre otros asuntos.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico¹. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos². A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como "[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]"³.

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio de este, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a simplificar procesos, eliminar cargas burocráticas innecesarias y asegurar que los jóvenes puertorriqueños reciban un trato justo, cónsono con sus necesidades y derechos. Además, la medida, según dicho por el propio DTOP, pone las necesidades del ciudadano primero, en este caso a nuestros jóvenes, mejorando los servicios que ofrece el aparato gubernamental, reestructurando los procesos y trámites administrativos de manera que sean más simples, eficientes y rápidos para el ciudadano. Lo propuesto en el P. del S. 1259 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

³ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1259 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la

relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

aprobación del Proyecto del Senado 1259, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1259

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor Colon La Santa

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

hve
Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.55 y enmendar el inciso (d) del Artículo los artículos 1.55 y 3.11 de la Ley 22-2000, Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y ~~Transito~~ Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de seis (6) meses a (3) meses, el tiempo de espera para que una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, con licencia de aprendizaje, pueda obtener el certificado de licencia de conducir; eliminar disposición que obliga a toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, contar con una licencia de aprendizaje durante seis (6) meses previos a tomar examen práctico para licencia de conducir en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula el proceso para obtener la licencia de aprendizaje y la licencia de conducir en Puerto Rico. Entre sus disposiciones, se establece que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, deberá poseer una licencia de aprendizaje durante un periodo de seis (6) meses antes de poder solicitar el examen práctico de conducir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la juventud puertorriqueña enfrenta grandes retos en su transición hacia la adultez, particularmente en aspectos relacionados con el acceso a oportunidades educativas, laborales y comunitarias. En una sociedad donde el transporte público continúa siendo insuficiente y limitado, contar con una licencia de conducir representa mucho más que un privilegio: constituye una herramienta esencial para la movilidad, la independencia y el desarrollo personal de nuestros jóvenes.

Muchos jóvenes en Puerto Rico necesitan transportarse diariamente para asistir a sus estudios, participar en actividades extracurriculares, integrarse al mercado laboral, realizar labores comunitarias o apoyar a sus familias. Sin embargo, el requisito actual de espera de esperar seis (6) meses, para poder solicitar el examen práctico, impone una carga innecesaria y desigual sobre este sector de la población, retrasando su capacidad de alcanzar mayores niveles de autonomía y desarrollo.

Resulta meritorio y necesario que se adopten medidas que faciliten el progreso y la integración efectiva de nuestra juventud a la vida productiva ~~del País~~ de Puerto Rico. Reducir el tiempo requerido entre la obtención de la licencia de aprendizaje y la solicitud del examen práctico permitirá que más jóvenes puedan acceder de manera más ágil a una licencia de conducir, equiparándolos con el resto de la ciudadanía y eliminando una diferencia de trato que ya no responde a las realidades actuales de Puerto Rico.

Por tanto, ~~este Proyecto de esta Ley~~, busca ~~enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~ a los fines de establecer que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, pueda solicitar el examen práctico de conducir luego de haber poseído una licencia de aprendizaje por al menos tres (3) meses. Con esta ~~medida~~ Ley, se promueve el bienestar, la independencia y el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.55 de la Ley 22-2000, Núm.
2 ~~22 del 7 de enero de 2000~~, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y
3 ~~Transito de Puerto Rico~~", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.55 - Certificado de licencia de conducir y licencia

5 ...

6 ~~"Licencia de conducir" significará la autorización expedida por el Secretario(a)~~
7 ~~a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado~~
8 ~~tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Esta, podrá ser emitida~~
9 ~~a través de un certificado, el cual contendrá toda la información provista en el Artículo~~
10 ~~3.13 de esta Ley, además, de forma virtual, según lo dispuesto en el Artículo 3.13 A,~~
11 ~~de ser así solicitada por el conductor. Significará, además, la licencia de conducir~~
12 ~~provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, la cual, en cuanto a los~~
13 ~~tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (c) detallados a continuación en este~~
14 ~~Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de~~
15 ~~un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuesta para~~
16 ~~cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia~~
17 ~~podrá ser de cualquiera de los dos (2) tipos siguientes:~~

18 (a) ~~Aprendizaje. Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante~~
19 ~~obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de~~
20 ~~conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo~~
21 ~~del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar~~
22 ~~tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se~~

1 ~~requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos~~
2 ~~particulares establecidos para estas en esta Ley. La licencia de aprendizaje~~
3 ~~para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse~~
4 ~~en esta Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas,~~
5 ~~carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. Se dispone, además, que~~
6 ~~esta definición incluye la licencia de aprendizaje provisional autorizada por~~
7 ~~el Artículo 3.28 de esta Ley.~~

8 (a) Aprendizaje. - ...

9 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16)
10 años deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de
11 conducir una licencia de aprendizaje **[durante tres (3) meses]** durante (6)
12 tres (3) meses antes de solicitar un examen práctico y sin ninguna violación
13 a las disposiciones del Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la
14 otorgación de una licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de
15 esta Ley, para lo cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional,
16 según lo establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley. ~~Toda persona menor~~
17 ~~de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, sólo podrá~~
18 ~~conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante~~
19 ~~[los tres (3) meses] el periodo de tiempo que transcurra desde la fecha de~~
20 ~~expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje~~
21 ~~provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya~~
22 ~~acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir~~

1 que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento
 2 delantero del pasajero.

3 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16)
 4 años de edad, deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia
 5 de conducir una licencia de aprendizaje durante ~~(6)~~ tres (3) meses, antes de
 6 solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del
 7 Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una
 8 licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, para lo
 9 cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo
 10 establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley.

11 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16)
 12 años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez
 13 (10) de la noche durante los seis ~~(6)~~ tres (3) meses desde la fecha de
 14 expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje
 15 provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya
 16 acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir
 17 que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento
 18 delantero del pasajero.

19 ..."

20 (b)...

21 ...

22 (f)...

1 Sección 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3.11 de la Ley 22-2000, Núm.
 2 ~~22 del 7 de enero de 2000~~, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y~~
 3 ~~Tránsito de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.11.- Requisito de examen práctico.

5 (a)...

6 (b)...

7 ...

8 (d) Cuando se trate de una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor
 9 de dieciséis (16) años, esta podrá solicitar un examen práctico para la expedición de
 10 un Certificado de Licencia de Conducir por el ~~Secretario(a)~~, **[luego de transcurrido los**
 11 **tres (3) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje,]** Secretario,
 12 luego de transcurridos seis (6) ~~tres (3)~~ meses desde la fecha de expedición de la licencia
 13 de aprendizaje, siempre y cuando al momento de solicitar el examen ~~practico~~ práctico
 14 no haya incurrido en alguna de las siguientes violaciones:

15 ..."

16 (1) ~~haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito;~~

17 (2) ...

18 (3) ...

19 ...

20 (8) ~~cualquier otra que el Secretario(a) determine por Reglamento que impedirá~~
 21 ~~la solicitud del examen practico por un menor de edad.~~

1 ~~De tener un expediente con sentencia o falta administrativa por alguna de las~~
 2 ~~infracciones antes dispuestas, al menor de edad se le suspenderá el Certificado de~~
 3 ~~Licencia hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad."~~

4 Sección 3.- Disposiciones transitorias

5 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años
 6 de edad que, al momento de entrar en vigor de esta Ley, cuente con la licencia de
 7 aprendizaje expedida por el Secretario(a) Secretario del Departamento de
 8 Transportación y Obras Públicas (DTOP), podrá solicitar el examen ~~practico~~ práctico
 9 para licencia de conducir, si ya han transcurrido tres (3) meses desde que se le expidiera la
 10 antes mencionada licencia de aprendizaje, y si no ha violado ninguna de las disposiciones
 11 contenidas en los artículos 3.08 y 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como
 12 "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". de conformidad a los términos y requisitos
 13 ~~dispuestos por ley y reglamentos, sin que sea requerido que transcurran seis (6) meses~~
 14 ~~con licencia de aprendizaje previo a poder solicitar el examen práctico.~~

15 Sección 4.- Reglamentación

16 Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a
 17 promulgar o enmendar aquella reglamentación que estime necesaria, para cumplir con los
 18 propósitos de esta Ley, dentro de los noventa (90) días laborables, contados a partir de su
 19 aprobación.

20 ~~Se ordena al Secretario(a) a llevar a cavo todos los actos necesarios para~~
 21 ~~implantar esta Ley. El Secretario(a) tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar~~
 22 ~~la reglamentación que sea necesaria para llevar a cabo los fines de esta Ley.~~

1 ~~Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Publicas adoptar la~~
2 ~~reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un~~
3 ~~termino no mayor de noventa (90) días laborales contando a partir de su vigencia.~~

4 Sección 5.- Separabilidad

5 Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo,
6 ~~invalide~~ inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción
7 competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, artículo,
8 párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

9 Sección 6.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO ABR10'26AM11:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 107

B. C. P. S. L. O.

INFORME POSITIVO

10 de abril
de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 107, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 107 tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación la implementación de un Programa Integral de Mejora de la Lectura y Escritura en las escuelas públicas de Puerto Rico, así como establecer estándares de formación docente, fortalecer el liderazgo escolar y garantizar que todos los estudiantes alcancen competencia lectora al finalizar el tercer grado.

INTRODUCCIÓN

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social, económico y democrático de Puerto Rico, siendo la alfabetización temprana un elemento esencial para garantizar la equidad y el acceso real a oportunidades educativas. En este contexto, la Resolución Conjunta del Senado 107 surge como una respuesta legislativa ante una problemática persistente en el sistema educativo público: las deficiencias significativas en las destrezas de lectura y escritura de los estudiantes en los niveles primarios. Esta medida, propone la implementación de un Programa Integral de Mejora de la Lectura y

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 107

Escritura, con el propósito de asegurar que todo estudiante alcance competencia lectora al culminar el tercer grado.

Los datos más recientes evidencian la magnitud del reto. A pesar de ciertos avances, una proporción considerable del estudiantado no alcanza los niveles esperados de proficiencia lectora en los grados iniciales, lo que incide directamente en su trayectoria académica. La literatura educativa y estudios reconocidos a nivel nacional e internacional han demostrado que la falta de dominio en la lectura en los primeros años de escolaridad se asocia con mayores probabilidades de rezago académico, deserción escolar y limitaciones en el desarrollo integral del individuo. En el caso de Puerto Rico, esta realidad adquiere mayor relevancia ante los retos estructurales del sistema educativo y las brechas de equidad existentes.

A su vez, la medida reconoce que las deficiencias en lectoescritura no responden a un solo factor, sino a una combinación de elementos sistémicos, entre los que se destacan la ausencia de una formación docente obligatoria basada en evidencia científica, debilidades en el liderazgo pedagógico escolar, fragmentación curricular en los niveles elementales, prácticas evaluativas mayormente reactivas y desigualdad en el acceso a recursos educativos. Estos factores inciden directamente en la calidad de la enseñanza y limitan la implementación efectiva de prácticas instruccionales que promuevan el desarrollo de competencias lectoras en los estudiantes.

En respuesta a este panorama, la Resolución Conjunta del Senado 107 establece un enfoque integral y articulado que atiende simultáneamente la formación docente, el fortalecimiento del liderazgo escolar, la reorganización curricular, la implementación de mecanismos de evaluación formativa y la creación de sistemas de seguimiento y rendición de cuentas. Asimismo, incorpora principios de la denominada "ciencia de la lectura", promoviendo prácticas pedagógicas explícitas, sistemáticas y fundamentadas en evidencia, con el fin de garantizar procesos de enseñanza efectivos y sostenibles.

De igual forma, la medida reconoce la alfabetización temprana como un derecho educativo fundamental y una inversión estratégica para el desarrollo del país, al incidir no solo en el rendimiento académico, sino también en la participación cívica, la productividad laboral y la reducción de desigualdades sociales. En ese sentido, esta Resolución Conjunta persigue establecer una política pública clara, coherente y medible que permita transformar la enseñanza de la lectoescritura en el sistema de educación pública de Puerto Rico.

En resumen, la R. C. del S. 107 propone una intervención estructurada de alcance sistémico, dirigida a atender de manera prioritaria la crisis de alfabetización temprana, mediante la implementación de un programa integral que articule esfuerzos institucionales, fortalezca capacidades profesionales y garantice resultados concretos en el aprovechamiento académico de los estudiantes de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico (en adelante, Comisión), como parte de la evaluación y análisis de la R. C. del S. 107, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación; a la Fundación Flamboyán; la Coalición Todos a Leer; a Lectores para el Futuro; la Asociación de Maestros; la Federación de Maestros; la Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico; a Educadores Puertorriqueños en Acción; a la Puerto Rico Association for Education of Young Children y al Centro de Innovación Educativas y Culturales. Al momento de la redacción del presente informe, no se había recibido el memorial explicativo de la Asociación de Maestros.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Bps
El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), expresó en su memorial la relevancia del objetivo principal de la medida, el cual consiste en garantizar que todos los estudiantes alcancen competencia lectora al finalizar el tercer grado, enmarcando esta aspiración como un elemento esencial para el desarrollo educativo y social de la Isla. Asimismo, reconoce la importancia de la alfabetización temprana como un derecho educativo fundamental y una inversión de alto impacto social, alineada con las mejores prácticas en política pública educativa.

No obstante, a pesar de coincidir con la problemática identificada en la exposición de motivos, particularmente en lo relacionado con los bajos niveles de proficiencia en lectura y sus consecuencias a largo plazo, el Departamento expresa que la medida parte de premisas que, a su juicio, no reflejan con precisión la realidad operacional de la agencia. En ese sentido, plantea que varias de las iniciativas propuestas ya se encuentran en ejecución o integradas dentro de sus estructuras programáticas, lo que, según argumenta, podría generar duplicidad de esfuerzos y afectar la eficiencia administrativa del sistema educativo.

En su análisis, el DEPR resalta que actualmente cuenta con un currículo revisado (2022), fundamentado en literatura académica y alineado con criterios federales, el cual responde a un enfoque progresivo en el desarrollo de destrezas de lectoescritura. De igual forma, señala que ha implementado un sistema de evaluación integral que incluye pruebas formativas, diagnósticas y sumativas, como las pruebas de mecánica de lectura y la prueba CRECE, con el propósito de monitorear el progreso del estudiantado en los grados primarios.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 107

El memorial también destaca que, desde el año 2023, el Departamento ha fortalecido sus esfuerzos mediante la adopción del marco de las ciencias de la lectura, así como la elaboración de múltiples recursos pedagógicos dirigidos al personal docente, incluyendo manuales de conciencia fonológica, lectoescritura y comprensión lectora para los grados de kindergarten a tercero. Asimismo, menciona la implementación de iniciativas como el documento "Leer para crecer: la lectoescritura como una prioridad educativa", el cual establece una ruta estratégica institucional para asegurar el desarrollo de competencias lectoras en el nivel primario.

En cuanto a las disposiciones específicas de la medida, el Departamento expresa reservas sobre la creación de un Programa Integral de Mejora de la Lectura y Escritura como una estructura independiente, argumentando que la enseñanza de la lectoescritura ya constituye una responsabilidad transversal integrada en los programas académicos existentes, particularmente en las áreas de Español, Educación Temprana y Servicios Bibliotecarios. Desde esta perspectiva, sostiene que la creación de un nuevo programa podría resultar innecesaria y redundante.

Bps
De igual forma, el DEPR manifiesta preocupación respecto a las disposiciones relacionadas con la modificación del Reglamento de Certificación Docente, indicando que los requisitos de formación docente no dependen exclusivamente del Departamento, sino que también involucran a las instituciones de educación superior encargadas de la preparación de maestros. En ese sentido, advierte que la imposición de nuevos requisitos mediante legislación podría generar implicaciones estructurales que requieren un análisis más amplio y coordinado.

Otro de los planteamientos centrales del memorial se relaciona con el impacto fiscal de la medida. El DEPR advierte que la implantación de un nuevo programa integral, así como las disposiciones asociadas a capacitación, reestructuración y reglamentación, podrían conllevar un impacto presupuestario considerable, sin que se haya identificado con claridad la disponibilidad de los recursos necesarios para su ejecución.

A la luz de estos argumentos, el Departamento concluye que no puede apoyar la aprobación de la medida, recomendando en su lugar continuar fortaleciendo los esfuerzos existentes dentro de los marcos programáticos y normativos ya establecidos, a fin de evitar duplicidad, promover eficiencia y asegurar coherencia en la política educativa.

Cabe señalar que, al analizar la posición del Departamento de Educación en conjunto con los datos más recientes sobre el desempeño del estudiantado en lectura, se evidencia una brecha significativa entre los esfuerzos institucionales descritos y los resultados alcanzados. Los hallazgos de las pruebas de lectura 2024-2025 reflejan que, aunque existen avances en destrezas básicas, persisten deficiencias importantes en fluidez lectora, así como una desaceleración en el progreso a medida que los estudiantes

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 107

avanzan de grado. De igual forma, se identifican brechas persistentes en poblaciones vulnerables y limitaciones en los instrumentos de evaluación, los cuales se concentran mayormente en aspectos mecánicos de la lectura.

En este contexto, la argumentación del Departamento basada en la existencia de iniciativas vigentes, no resulta suficiente para garantizar resultados consistentes y equitativos a nivel sistémico. Por el contrario, los datos empíricos sugieren que los esfuerzos actuales, aunque valiosos, no han logrado alcanzar el impacto necesario para asegurar que todos los estudiantes desarrollen competencia lectora al finalizar el tercer grado, objetivo que constituye un indicador crítico de éxito académico y de desarrollo social.

Por consiguiente, esta Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado Núm. 107 no constituye una duplicidad innecesaria, sino una respuesta estructurada y necesaria para atender de manera integral una problemática persistente. La medida permite articular, bajo un marco de política pública claro, los componentes esenciales de la alfabetización temprana, formación docente, liderazgo escolar, alineación curricular, evaluación y rendición de cuentas, con un enfoque basado en evidencia.

BPS
En virtud de lo anterior, y aun reconociendo la posición del Departamento de Educación, los resultados de las pruebas de lectura 2024-2025 justifican la aprobación de la medida como un instrumento indispensable para fortalecer el sistema educativo y garantizar el derecho de todos los estudiantes a alcanzar competencia lectora en las etapas fundamentales de su formación académica.

FUNDACIÓN FLAMBOYÁN

La Fundación Flamboyán, entidad sin fines de lucro con experiencia en el fortalecimiento de la lectoescritura temprana y la participación familiar en el ámbito educativo, sometió su memorial en el que enmarca su participación como un insumo técnico fundamentado en su conocimiento especializado en alfabetización temprana, particularmente en los grados de kindergarten a tercero.

En su evaluación, la Fundación Flamboyán expresó estar claramente a favor de la medida, al reconocer que la misma representa un avance significativo en la consolidación de la lectoescritura como una prioridad educativa en Puerto Rico. La entidad destaca que la Resolución propone acciones concretas y coherentes dirigidas a fortalecer la enseñanza de la lectura y la escritura, tales como la institucionalización de prácticas pedagógicas basadas en evidencia, la revisión del Reglamento de Certificación Docente, el fortalecimiento de la capacitación de directores escolares, la alineación curricular y la consolidación de sistemas de evaluación formativa. A juicio de la Fundación, estas disposiciones permiten estructurar de manera sistemática el desarrollo de las destrezas fundamentales de la lectoescritura, incluyendo la conciencia fonológica, la

decodificación, la fluidez, el vocabulario y la comprensión, las cuales constituyen la base del éxito académico del estudiantado.

Asimismo, el memorial resalta que la medida no opera de manera aislada, sino que se apoya en marcos normativos y esfuerzos ya existentes, lo que contribuye a su viabilidad e implementación inmediata. En particular, la Fundación señala que la Resolución se alinea con recomendaciones previamente formuladas en espacios legislativos, como las vistas públicas relacionadas con la Resolución del Senado 173, así como con iniciativas estratégicas como el Mapa de Ruta "¡Todos a Leer!" y el manual del Departamento de Educación "Leer para crecer: la lectoescritura como prioridad educativa". Este elemento es presentado como un indicador de coherencia sistémica y de continuidad en la política pública educativa.

Bps
Por otra parte, la Fundación Flamboyán ofrece una serie de recomendaciones dirigidas a fortalecer el alcance e implementación de la medida. Entre estas, propone la inclusión explícita de las universidades en los procesos de colaboración interinstitucional, particularmente para agilizar la revisión del Reglamento de Certificación Docente; sugiere incorporar estrategias dirigidas a fomentar la lectura en el hogar y promover la participación de las familias y comunidades, reconociendo el rol fundamental de estos actores en el desarrollo lector; y recomienda enfatizar el uso pedagógico de los datos recopilados mediante los sistemas de evaluación, de manera que estos informen directamente las prácticas de enseñanza y permitan atender las necesidades específicas de los estudiantes.

De igual forma, la Fundación identifica áreas de mejora en la redacción de la medida, particularmente en lo relacionado con los plazos para la adopción de reglamentos e informes, señalando la necesidad de establecer términos claros, uniformes y viables desde el punto de vista administrativo. Estas observaciones reflejan un enfoque técnico orientado a garantizar la efectividad y claridad en la implementación de la política pública propuesta.

En su conclusión, la Fundación reafirma su respaldo a la Resolución al señalar que esta constituye un paso importante hacia la institucionalización de prácticas educativas de alto impacto en el sistema público, al tiempo que propone ajustes y ampliaciones dirigidas a maximizar su impacto. Su postura refleja que la medida no solo es pertinente, sino necesaria para consolidar una política pública efectiva en torno a la alfabetización temprana, con el potencial de generar resultados sostenibles en el aprovechamiento académico del estudiantado en Puerto Rico.

COALICIÓN: TODOS A LEER

La Coalición Multisectorial por la Lectura ¡Todos a Leer! (en adelante la Coalición), expresó estar a favor de la medida, enmarcada dentro de un análisis técnico fundamentado en su experiencia multisectorial en el desarrollo de la lectoescritura en

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 107

Puerto Rico. La entidad expresa de forma clara su apoyo al propósito de la resolución, al reconocer que esta visibiliza la lectoescritura como un componente esencial del desarrollo humano, la movilidad social y el crecimiento económico de la Isla.

La Coalición contextualiza su posición a partir de su misión institucional y trayectoria, destacando que agrupa más de 80 organizaciones comprometidas con lograr que todos los estudiantes alcancen competencia en lectura y escritura acorde a su grado. Asimismo, resalta iniciativas concretas que ha impulsado, tales como la Academia de Lectoescritura, mediante la cual ha ofrecido desarrollo profesional a cerca de 2,000 docentes del sistema público, así como la formación de coaches y programas de mentoría. De igual forma, subraya su participación en el fortalecimiento de instrumentos de medición como la Prueba de Mecánica de Lectura del Departamento de Educación, lo que evidencia su rol activo en la generación y análisis de datos para la toma de decisiones educativas informadas.

El memorial también sustenta su postura en un sólido andamiaje jurídico, señalando que el derecho a la educación, y particularmente a la lectura y escritura, está implícitamente reconocido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, específicamente en su Artículo II, Sección 5, así como en legislación vigente como la Ley Núm. 85-2018 (Ley de Reforma Educativa), la Ley Núm. 93-2008 sobre la niñez temprana y la Ley Núm. 212-2016. Estas disposiciones, según expone la Coalición, establecen la responsabilidad del Estado de garantizar el desarrollo del lenguaje y la alfabetización desde edades tempranas, reconociendo además la lectura como un factor determinante en la prevención del rezago académico y la deserción escolar.

De igual manera, la Coalición hace referencia al marco programático vigente del propio Departamento de Educación, particularmente al documento "Leer para crecer: la lectoescritura como prioridad educativa" (2024), el cual reconoce la lectoescritura como un derecho humano y promueve prácticas basadas en evidencia, incluyendo la formación docente continua y el establecimiento de comunidades de aprendizaje profesional. A partir de este contexto, la entidad plantea que la Resolución Conjunta del Senado 107 se alinea con estos esfuerzos y representa una oportunidad para consolidar la política pública existente.

De igual manera, la Coalición presenta varias recomendaciones dirigidas a fortalecer el contenido y viabilidad de la medida. Entre sus principales recomendaciones, destaca la necesidad de clarificar el alcance conceptual de la lectoescritura, incorporando una definición que abarque tanto los aspectos mecánicos como los procesos de comprensión y escritura. Asimismo, enfatiza la importancia de que la política pública atienda de manera inclusiva a toda la población estudiantil, incluyendo a aquellos con dificultades del lenguaje, como la dislexia, mediante apoyos diferenciados desde la primera infancia.

En el ámbito educativo, la Coalición subraya la necesidad de garantizar que la formación docente esté basada en evidencia, proponiendo la inclusión de cursos formales en alfabetización estructurada, comprensión lectora, escritura y evaluación formativa como parte de los requisitos de certificación y recertificación docente. Igualmente, plantea la conveniencia de establecer mecanismos de apoyo directo en las escuelas, tales como la figura de especialistas en lectoescritura, así como fortalecer la capacitación de directores escolares en liderazgo pedagógico y en el uso de estrategias efectivas para la enseñanza de la lectura y la escritura.

Desde una perspectiva administrativa y programática, la entidad sugiere establecer procesos de implementación realistas, incluyendo la presentación de un plan inicial dentro de un término de seis meses y la rendición de informes de cumplimiento en un periodo de un año, a fin de evaluar avances y áreas de mejora. Finalmente, la Coalición destaca la importancia de mantener un enfoque multisectorial, promoviendo la colaboración entre agencias gubernamentales, instituciones académicas y organizaciones sin fines de lucro, como elemento clave para el éxito de la política pública. En resumen, el memorial refleja un respaldo claro a la Resolución Conjunta del Senado 107, reconociéndola como un paso significativo hacia la priorización de la lectoescritura en Puerto Rico, a la vez que propone ajustes sustantivos para asegurar su implementación efectiva, sostenible y alineada con prácticas educativas basadas en evidencia.

LECTORES PARA EL FUTURO

Al organización Lectores para el Futuro, expresó en su memorial que la medida es una iniciativa necesaria para fortalecer la alfabetización temprana en las escuelas públicas de Puerto Rico. Desde el inicio de su comparecencia, la entidad establece que la propuesta legislativa constituye un paso importante para elevar la calidad de la enseñanza de la lectura y la escritura, destacando que su reconocimiento como política pública y eje transversal del proceso educativo implica una transformación sustantiva de los modelos actuales hacia prácticas fundamentadas en evidencia científica.

En su análisis, Lectores para el Futuro valida el enfoque integral de la medida, el cual combina componentes como la formación docente, el fortalecimiento del liderazgo escolar, la implementación de evaluaciones formativas y la coherencia curricular. A juicio de la entidad, este enfoque responde adecuadamente al diagnóstico del problema de la lectoescritura en el sistema educativo. Por otro lado expresa que para lograr resultados sostenibles y medibles, es necesario precisar ciertos aspectos del texto legislativo, particularmente en lo relacionado con la claridad técnica y la rigurosidad de su implementación.

Entre los señalamientos principales, la organización enfatiza la necesidad de definir con mayor precisión el concepto de "prácticas basadas en evidencia científica", así como los criterios y las entidades responsables de validar dichas prácticas. La

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 107

preocupación radica en que la ambigüedad en la redacción podría permitir la inclusión de metodologías sin respaldo empírico, lo cual atentaría contra la efectividad de la política pública propuesta. En esa misma línea, subraya la importancia de establecer mecanismos de acreditación rigurosos para los programas de desarrollo profesional, recomendando que estos sean avalados por organismos reconocidos a nivel estatal o internacional, con el fin de garantizar la calidad, consistencia y validez de las estrategias implementadas.

Asimismo, Lectores para el Futuro aborda aspectos administrativos y de rendición de cuentas, destacando que, aunque la creación de métricas de progreso por grado y por Oficina Regional Educativa es una medida positiva, esta debe estar acompañada de instrumentos validados y de un sistema transparente de seguimiento. También expresa reservas en cuanto a los términos de implementación establecidos en la medida, señalando que los plazos propuestos, particularmente los relacionados con la reglamentación y la presentación de informes, podrían resultar ambiciosos. En consecuencia, recomienda la adopción de un calendario escalonado o flexible que permita ajustes conforme a la capacidad operativa del Departamento de Educación.

Bps
De igual forma, la entidad resalta la importancia de definir con claridad los mecanismos de coordinación interagencial y colaborativa, particularmente en lo referente a los criterios para seleccionar las instituciones que participarán en el diseño y la capacitación. En este aspecto, insiste en que la experiencia y acreditación en la enseñanza de la lectoescritura deben constituir requisitos esenciales para garantizar la calidad del proceso.

En el ámbito pedagógico, Lectores para el Futuro reconoce como acertadas iniciativas como la implementación de la Guía de Avalúo Formativo de la Comprensión Lectora y la reorganización curricular; no obstante, estas deben ir acompañadas de capacitación continua, apoyo directo en el salón de clases y evaluaciones independientes de impacto que permitan verificar la efectividad de las estrategias adoptadas y asegurar coherencia en la práctica educativa.

En síntesis, el memorial de Lectores para el Futuro evidencia un respaldo claro a la Resolución Conjunta del Senado 107, reconociéndola como un avance significativo hacia el establecimiento de una política pública de alfabetización basada en la ciencia.

FEDERACIÓN DE MAESTROS

La Federación de Maestros de Puerto Rico expresó en su memorial que no favorece la aprobación de la medida en su forma actual, aunque reconoce la importancia del

objetivo que persigue la misma, particularmente en lo relacionado con el fortalecimiento de la lectoescritura en los niveles primarios.

En su exposición, la Federación parte de un reconocimiento general de que la alfabetización temprana constituye un pilar fundamental para el desarrollo académico de los estudiantes y coincide en que es una responsabilidad del Estado garantizar que todos los niños adquieran las destrezas lectoras necesarias. No obstante, plantea que la medida, tal como está redactada, no atiende de manera adecuada las condiciones reales del sistema educativo público, lo que limita su viabilidad y efectividad.

Entre los argumentos principales que sustentan su postura, la organización destaca preocupaciones de carácter educativo y administrativo, señalando que los docentes actualmente enfrentan múltiples retos en el salón de clases. Indican que los grupos suelen ser numerosos, en muchos casos superando los veinte estudiantes, y que existe una alta diversidad de necesidades, incluyendo una proporción significativa de estudiantes del Programa de Educación Especial. Esta realidad, según exponen, requiere estrategias diferenciadas y atención individualizada, lo cual no es contemplado en la medida propuesta.

Asimismo, la Federación enfatiza que el magisterio ya se encuentra sobrecargado con tareas administrativas y requerimientos de cumplimiento que reducen el tiempo disponible para la enseñanza directa. En ese contexto, manifiestan preocupación por el uso de términos como "basado en evidencia científica", los cuales, aunque válidos en principio, no están claramente definidos en la medida. Según su experiencia, este tipo de lenguaje suele traducirse en mayores exigencias de documentación, informes y procesos burocráticos que terminan afectando la práctica docente en los escenarios educativos.

En el ámbito presupuestario y de política pública, la Federación sugiere que cualquier iniciativa dirigida a mejorar la lectoescritura debe ir acompañada de inversiones concretas y medidas estructurales, tales como la reducción del tamaño de los grupos, la asignación de recursos didácticos adecuados, la capacitación continua del personal docente y la disminución de cargas administrativas innecesarias. Sin estos elementos, entienden que la medida podría resultar en una imposición adicional sobre el magisterio sin garantizar mejoras sustantivas en los resultados académicos.

En síntesis, la Federación de Maestros de Puerto Rico, no está de acuerdo con la medida, no por desacuerdo con su propósito, sino por considerar que la misma carece de claridad conceptual, viabilidad operativa y atención a las condiciones reales del sistema educativo.

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE ESCUELAS DE PUERTO RICO

La Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico (en adelante ONDEPR) expresó en su memorial estar a favor de la medida, por entender que atiende un aspecto fundamental del sistema educativo público: el fortalecimiento de la lectoescritura en los niveles primarios.

En su exposición, la ONDEPR fundamenta su postura en consideraciones de carácter educativo, social y administrativo. En primer lugar, destaca que la propuesta de implantar un Programa Integral de Mejora de la Lectura y Escritura incide directamente en la base del proceso de enseñanza-aprendizaje, al reconocer que la capacidad de leer correctamente y comprender lo leído constituye el eje principal del desarrollo académico de los estudiantes. La organización sostiene que el dominio de la lectoescritura no solo facilita el aprendizaje de otras materias, sino que abre las puertas al aprendizaje auténtico y significativo.

Asimismo, la entidad apoya su planteamiento en la evidencia observada tanto en el sistema escolar como en niveles postsecundarios, señalando que existen deficiencias generalizadas en las destrezas de lectura incluso en estudiantes universitarios. A partir de esta realidad, enfatiza la urgencia de intervenir desde los grados elementales, proponiendo un enfoque estructurado que fortalezca progresivamente las destrezas lectoras desde kindergarten hasta tercer grado, incluyendo el desarrollo de la fluidez, la comprensión y la capacidad de aplicar lo leído.

Desde una perspectiva social y formativa, la ONDEPR subraya que la lectura es esencial para el desarrollo del pensamiento crítico, la capacidad de análisis y la formación integral del estudiante. Expone que la falta de dominio en la lectura tiene consecuencias directas en la motivación escolar, evidenciadas en expresiones comunes de los estudiantes como "no entiendo" o "estoy aburrido", lo cual refleja carencias en la comprensión lectora. Esta situación, según advierten, no solo afecta el rendimiento académico, sino que también puede incidir en la autoestima del estudiante, aumentar el riesgo de rezago académico y contribuir a la deserción escolar, particularmente en niveles intermedios. Incluso, vinculan estas deficiencias con posibles riesgos sociales, como la vulnerabilidad a conductas delictivas en etapas posteriores.

En el ámbito administrativo, la organización resalta la importancia del rol del director escolar como líder educativo. En ese sentido, valora positivamente que la medida contemple la capacitación de los directores en las mejores prácticas de enseñanza de la lectoescritura, entendiendo que estos deben contar con el conocimiento y las herramientas necesarias para apoyar al personal docente y supervisar la implementación efectiva de estrategias pedagógicas en el salón de clases. De igual forma, respaldan la

creación de programas de desarrollo profesional que fortalezcan tanto a directores como a maestros en el dominio de metodologías efectivas.

Finalmente, la ONDEPR concluye que la medida responde a una necesidad apremiante del sistema educativo y que su aprobación contribuiría al cumplimiento de la misión fundamental de la educación pública: formar ciudadanos con las destrezas, habilidades y competencias necesarias para su desarrollo personal y social. Por ello, la organización expresa su respaldo a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 107, al considerar que representa una iniciativa pertinente y necesaria para mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes mediante el fortalecimiento de la lectoescritura.

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑO EN ACCIÓN

La organización Educadores Puertorriqueños en Acción (en adelante EPA) se expresa a favor de la medida, al considerar que atiende una necesidad urgente del sistema educativo puertorriqueño relacionada con el fortalecimiento de la lectoescritura en los grados primarios.

La EPA fundamenta su respaldo en argumentos de carácter educativo y social, señalando que la resolución propone la implantación de un programa integral dirigido a mejorar la lectura y escritura en las escuelas públicas, establecer estándares de formación docente y fortalecer el liderazgo escolar, con el propósito de garantizar que los estudiantes alcancen competencia lectora al culminar el tercer grado. A juicio de la organización, este objetivo es esencial, ya que la educación en los primeros grados ha sido descuidada, lo que ha provocado que muchos estudiantes avancen en el sistema educativo sin dominar adecuadamente las destrezas básicas de lectura y escritura.

En ese sentido, la EPA destaca como una preocupación central la existencia de estudiantes en niveles superiores con serias deficiencias en lectoescritura, a quienes describe como "analfabetas funcionales". Señala que los estudiantes que no alcanzan un dominio efectivo de la lectura y escritura al finalizar el tercer grado tienden a arrastrar estas deficiencias a lo largo de su trayectoria académica, lo que incide negativamente en su desempeño escolar y limita sus oportunidades de éxito futuro. Incluso advierte que, de mantenerse esta situación, los estudiantes que ingresen a la universidad podrían enfrentar rezagos significativos en sus destrezas, lo que afectaría su desempeño académico a nivel postsecundario.

Por otra parte, la organización introduce señalamientos de carácter administrativo y de política pública, particularmente en relación con los cambios implementados por el Departamento de Educación en los procesos de certificación docente, reclutamiento de maestros y nombramiento de directores escolares. Según expone, estas modificaciones

han contribuido a una ejecución deficiente en la enseñanza de la lectura en los grados de primero a tercero. Destaca que anteriormente existía una especialización de maestros para los grados de kindergarten a tercer grado, lo que garantizaba una preparación más adecuada en la enseñanza de la lectoescritura; sin embargo, en la actualidad muchos docentes no cuentan con esta formación especializada. Una situación similar se observa en los directores escolares, quienes en ocasiones son nombrados sin poseer el dominio necesario sobre la enseñanza en los niveles primarios, lo que limita su capacidad de liderazgo pedagógico.

Asimismo, la EPA enfatiza la necesidad de fortalecer la formación docente desde las instituciones universitarias, proponiendo que estas incluyan cursos obligatorios relacionados con la enseñanza de la lectura y escritura para todos los candidatos a maestro. De igual forma, resalta la importancia de establecer procesos continuos de capacitación tanto para docentes como para directores escolares, con el fin de mejorar las prácticas educativas actuales y garantizar una implementación efectiva de las estrategias de lectoescritura.

En términos generales, la organización reconoce que la medida propone un programa coherente y sostenido que puede contribuir a transformar la enseñanza de la lectura y escritura en el sistema público. En conclusión, Educadores Puertorriqueños en Acción (EPA) favorece la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 107, al considerar que responde a una problemática crítica del sistema educativo.

PUERTO RICO ASSOCIATION FOR EDUCATION OF YOUNG CHILDREN

El memorial explicativo presentado por la Asociación Puertorriqueña para la Educación de la Niñez en Edad Temprana (en adelante PRAEYC) manifiesta su apoyo a la medida al considerar que la resolución atiende una problemática real y urgente relacionada con el desarrollo de la lectoescritura en los primeros grados, particularmente en el nivel primario, donde se establecen las bases del aprendizaje académico.

PRAEYC fundamenta su postura en principios pedagógicos reconocidos internacionalmente, particularmente en las Prácticas Apropriadas del Desarrollo (DAP, por sus siglas en inglés), destacando que cualquier esfuerzo dirigido a fortalecer la enseñanza de la lectura debe responder al nivel de desarrollo de los niños, respetando sus ritmos de aprendizaje y evitando enfoques rígidos o estandarizados que puedan resultar contraproducentes. Entre los argumentos principales que sustentan su posición, la entidad enfatiza que la alfabetización temprana no debe limitarse a la decodificación mecánica, sino que debe abordarse desde una perspectiva integral que incluya comprensión, lenguaje oral, pensamiento crítico y experiencias significativas de aprendizaje. Asimismo, advierte sobre los riesgos de implementar modelos

instruccionales uniformes sin considerar la diversidad del estudiantado, lo que podría afectar negativamente a poblaciones vulnerables o con necesidades particulares.

No obstante, expresan preocupaciones relacionadas con la capacidad del sistema educativo para ejecutar adecuadamente la política pública propuesta. En particular, señala la necesidad de fortalecer la formación y el desarrollo profesional del magisterio, de manera que los docentes cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para aplicar estrategias de enseñanza de la lectura basadas en evidencia. De igual forma, destaca la importancia de garantizar recursos educativos adecuados, así como de fomentar la participación de las familias en el proceso de aprendizaje, reconociendo su rol esencial en el desarrollo de destrezas de lectoescritura.

Adicionalmente, PRAEYC subraya la importancia de que los procesos de evaluación que se establezcan sean consistentes con un enfoque de desarrollo integral, evitando prácticas excesivamente estandarizadas o punitivas que no reflejen el progreso real del estudiante. En este contexto, la entidad aboga por sistemas de evaluación formativa que permitan monitorear el aprendizaje de manera continua y apoyar la toma de decisiones pedagógicas informadas.

CENTRO DE INNOVACIONES EDUCATIVAS Y CULTURALES

El Centro de Innovaciones Educativas y Culturales (en adelante CenIEC) se expresó a favor de la medida, al reconocer la pertinencia de atender de forma estructurada y sostenida las deficiencias en la competencia lectora del estudiantado del sistema público de enseñanza en Puerto Rico.

La entidad expresó en su memorial, que la lectura constituye una herramienta esencial para el aprendizaje en todas las áreas del conocimiento y que las dificultades en la comprensión lectora representan uno de los principales obstáculos en el proceso educativo. En ese sentido, el memorial plantea que la falta de dominio de estas destrezas impacta directamente el rendimiento académico, limita la adquisición de nuevos conocimientos y se evidencia tanto en las calificaciones escolares como en los resultados de las pruebas estandarizadas. A partir de esta realidad, el CenIEC valida la necesidad de iniciativas como la contenida en la medida, dirigidas a fortalecer la enseñanza de la lectura desde los primeros grados y a continuar su desarrollo a lo largo de toda la trayectoria escolar.

Como parte de sus argumentos, la entidad incorpora datos de alcance internacional y local que evidencian la magnitud del problema. Señala que, según estudios de la UNESCO, una proporción significativa de estudiantes a nivel global no alcanza niveles mínimos de competencia lectora al finalizar la educación primaria, mientras que en América Latina y el Caribe persisten rezagos importantes en esta área.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 107

A nivel local, reconoce avances reflejados en los resultados de las pruebas CRECE 2024, donde se observa un aumento en el desempeño en Español; sin embargo, advierte que aún persisten desafíos que requieren atención continua y estrategias más efectivas.

Desde una perspectiva educativa y administrativa, el memorial propone que la solución a esta problemática no necesariamente radica en modelos complejos, sino en la implementación de enfoques claros, consistentes y basados en evidencia. En ese contexto, el CenIEC sostiene que es fundamental adoptar una metodología sencilla y probada para el desarrollo de la competencia lectora, acompañada de un proceso robusto de formación docente que garantice la correcta aplicación de las estrategias en el salón de clases. Asimismo, destaca la importancia de contar con materiales didácticos alineados a dicha metodología y de promover la participación de toda la comunidad escolar, incluyendo docentes, estudiantes, familias y personal administrativo, como elemento clave para lograr resultados sostenibles.

Como aportación específica, la entidad recomienda la implementación de la metodología de los "tres momentos de la lectura" (antes, durante y después), la cual permite estructurar el proceso lector de manera sistemática y fomentar el desarrollo de habilidades de comprensión a distintos niveles. Este enfoque, respaldado por diversos teóricos de la educación, facilita que el estudiante active conocimientos previos, interactúe de manera significativa con el texto y consolide su comprensión mediante procesos de análisis, síntesis y transferencia del aprendizaje. El Centro de Innovaciones Educativas y Culturales concluyó su memorial respaldando la aprobación de la medida al considerar que atiende una necesidad real del sistema educativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el R. C. del S. 107, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz del análisis realizado, esta Comisión concluye que la Resolución Conjunta del Senado Núm. 107 constituye una respuesta necesaria, pertinente y apremiante ante una de las problemáticas más críticas que enfrenta el sistema educativo público de Puerto Rico: las deficiencias persistentes en la lectoescritura en los grados primarios. Tal como se desprende del alcance de la medida, la misma propone una intervención de carácter estructural, articulada y basada en evidencia, dirigida a garantizar que todo estudiante alcance competencia lectora al culminar el tercer grado, objetivo que no solo resulta

esencial para el aprovechamiento académico, sino también para el desarrollo social, económico y cívico de la Isla.

Si bien esta Comisión reconoce que el Departamento de Educación ha emprendido iniciativas importantes dirigidas a fortalecer la enseñanza de la lectura y escritura, así como los avances que reflejan ciertos indicadores recientes, también resulta ineludible señalar que dichos esfuerzos, aunque valiosos, no han sido suficientes para atender de manera efectiva y sostenida la magnitud del problema. Los datos disponibles continúan evidenciando brechas significativas en el dominio de destrezas lectoras fundamentales, particularmente en aspectos de fluidez y comprensión, así como disparidades persistentes entre distintas poblaciones estudiantiles. Esta realidad demuestra que las acciones implementadas hasta el momento, aun cuando representan pasos en la dirección correcta, no han logrado generar el impacto sistémico necesario para garantizar resultados consistentes y equitativos a nivel isla.

En ese sentido, la aprobación de esta medida no debe interpretarse como una duplicidad innecesaria de esfuerzos, sino como un mecanismo para fortalecer, integrar y dar coherencia a las iniciativas existentes bajo un marco claro de política pública. La Resolución provee las herramientas necesarias para establecer estándares uniformes, alinear los componentes esenciales del proceso educativo (incluyendo la formación docente, el liderazgo escolar, la organización curricular y los sistemas de evaluación) y asegurar mecanismos efectivos de seguimiento y rendición de cuentas. Lejos de sustituir lo que ya se ha adelantado, esta medida permite consolidar dichos esfuerzos y dirigirlos estratégicamente hacia resultados concretos y medibles.

Asimismo, la medida se fundamenta en principios ampliamente respaldados por la investigación educativa, particularmente aquellos relacionados con la ciencia de la lectura, reconociendo que la enseñanza explícita, sistemática y basada en evidencia constituye un elemento indispensable para el desarrollo de la alfabetización temprana. De igual forma, atiende factores estructurales que históricamente han limitado el progreso en esta área, tales como la falta de uniformidad en la formación docente, debilidades en el liderazgo pedagógico y la ausencia de sistemas robustos de evaluación formativa que permitan intervenir de manera oportuna.

Por otra parte, resulta meritorio destacar que la medida incorpora un enfoque integral que trasciende el salón de clases, promoviendo la colaboración interagencial y multisectorial como elemento clave para su implementación efectiva, en reconocimiento de que la alfabetización temprana es una responsabilidad compartida que requiere la participación activa de múltiples actores. Este enfoque fortalece la viabilidad de la política pública propuesta y aumenta su potencial de generar cambios sostenibles en el tiempo.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 107

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión concluye que la Resolución Conjunta del Senado Núm. 107 representa un instrumento indispensable para atender de manera decidida y estructurada la crisis de alfabetización temprana en Puerto Rico. La urgencia de actuar no admite dilaciones, particularmente cuando se trata de garantizar el derecho fundamental de nuestros estudiantes a desarrollar las destrezas básicas que sustentan todo su proceso educativo.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura, previo estudio y consideración de la medida, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 107, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 107

B-C B-106

16 de octubre de 2025

Presentada por la señora Pérez Soto

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación a implementar un Programa Integral de Mejora de la Lectura y Escritura en las escuelas públicas de Puerto Rico, establecer estándares de formación docente, fortalecer el liderazgo escolar y garantizar que todos los estudiantes alcancen competencia lectora al finalizar tercer grado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deficiencia lectora representa uno de los retos más críticos del sistema educativo puertorriqueño. Según datos del Departamento de Educación (2021-2024), apenas el 1% de estudiantes de tercer grado alcanzó proficiencia esperada en comprensión lectora en 2021. Aunque se observa mejoría, los resultados recientes siguen siendo preocupantes: 13% de primer grado, 21% de segundo grado y 40% de tercer grado demuestran dominio adecuado. Más de la mitad del alumnado público carece de destrezas lectoras fundamentales.

La investigación nacional (NAEP, Fundación Annie E. Casey) demuestra que estudiantes sin fluidez lectora al tercer grado tienen cuatro veces más probabilidades de deserción escolar. En Puerto Rico, con tasa de graduación de 73%, la deficiencia lectora

amplifica riesgos educativos. Las consecuencias trascienden lo académico, genera barreras laborales, reduce competitividad económica, perpetúa pobreza y limita participación cívica informada.

Por otro lado, el Reglamento de Certificación Docente Núm. 9375 no requiere formación obligatoria en métodos basados en evidencia científica. Maestros carecen de preparación formal en componentes esenciales, conciencia fonológica, decodificación, fluidez y comprensión lectora, lo que nos lleva a:

- **Liderazgo pedagógico débil:** Directores escolares sin adiestramiento en prácticas centradas en lectura no pueden supervisar estrategias efectivas.
- **Currículo fragmentado:** El nivel elemental carece de secuencia coherente entre grados y utiliza materiales dispares sin garantizar continuidad metodológica.
- **Evaluación reactiva:** Se depende de exámenes estandarizados sin instrumentos de evaluación formativa que identifiquen tempranamente dificultades.
- **Desigualdad de recursos:** Acceso desigual a bibliotecas escolares, materiales diversos y espacios de alfabetización familiar perpetúa disparidades comunitarias.

La ciencia de la lectura demuestra que todos los estudiantes pueden aprender a leer exitosamente mediante prácticas explícitas, sistemáticas y basadas en evidencia. El Mapa de Ruta ¡Todos a Leer!, desarrollado por la Fundación Flamboyán y la Coalición Multisectorial por la Lectura, proporciona un marco validado con prácticas probadas, enseñanza directa de habilidades fonológicas y alfabéticas, desarrollo estructurado del vocabulario, exposición diaria a textos variados, instrucción intencional de estrategias de comprensión y escritura guiada.

Garantizar alfabetización temprana constituye un derecho educativo fundamental e inversión social de alto retorno. Ciudadanos lectores competen mejor, participan democráticamente y construyen futuro sostenible. Esta Resolución establece un programa coherente y sostenido que transformará la enseñanza de la lectoescritura.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Política Pública de Alfabetización Temprana

2 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que todo estudiante de
3 kindergarten a tercer grado alcanzará niveles adecuados de competencia lectora al
4 finalizar tercer grado. El Departamento de Educación adoptará e implementará
5 prácticas instruccionales basadas en evidencia científica conforme a esta Resolución.

6 Sección 2.- Definiciones

7 Para fines de esta Resolución Conjunta, los siguientes términos tendrán el significado
8 que a continuación se expresa:

9 (a) Lectoescritura – Se refiere al conjunto de destrezas fundamentales relacionadas con la
10 capacidad de leer y escribir de manera efectiva, incluyendo, pero sin limitarse a, la conciencia
11 fonológica, la decodificación, la fluidez lectora, el vocabulario, la comprensión lectora, la
12 expresión escrita y el desarrollo del lenguaje oral. Estas destrezas deberán ser enseñadas de forma
13 explícita, sistemática y secuencial, conforme a prácticas pedagógicas fundamentadas en evidencia
14 científica.

15 (b) Prácticas basadas en evidencia científica – Se refiere a aquellas estrategias,
16 metodologías e intervenciones educativas que han sido validadas mediante investigaciones
17 científicas rigurosas, revisadas por pares, y que han demostrado efectividad en el desarrollo de la
18 lectoescritura. Estas prácticas deberán responder a los principios de la denominada ciencia de la
19 lectura y estar alineadas con estándares reconocidos a nivel nacional e internacional.

20 (c) Estudiante – Se refiere a la totalidad del estudiantado matriculado en el sistema de
21 educación pública de Puerto Rico, incluyendo estudiantes de corriente regular, estudiantes del

Programa de Educación Especial, estudiantes con dificultades del lenguaje, tales como dislexia u otras condiciones relacionadas, así como aquellos provenientes de contextos diversos que requieran apoyos diferenciados para el desarrollo de sus destrezas de lectoescritura.

(d) Evaluación formativa – Se refiere al proceso continuo, sistemático y no punitivo de recopilación y análisis de información sobre el progreso del estudiante, cuyo propósito es informar la práctica docente, identificar necesidades individuales, ajustar estrategias de enseñanza y apoyar el aprendizaje de manera oportuna y efectiva.

Sección 2.-3.- Programa Integral de Mejora de la Lectura

El Departamento de Educación implementará fortalecerá e integrará, dentro de sus estructuras programáticas existentes, un Programa Integral de Mejora de la Lectura y

Escritura que incluya:

1. Formación Docente Basada en Evidencia

~~Modificar el Reglamento de Certificación Docente Núm. 9375 para requerir que todo programa de preparación y certificación docente incluya formación en prácticas esenciales de lectura basadas en evidencia científica. Esta formación será requisito obligatorio para nuevas certificaciones y recertificaciones a partir de la vigencia de esta Resolución.~~ El Departamento de Educación, en coordinación con instituciones de educación superior acreditadas, fortalecerá y atemperará el Reglamento de Certificación Docente Núm. 9375, según enmendado, a los fines de requerir que todo programa de preparación, certificación y recertificación docente incluya formación en prácticas esenciales de lectoescritura basadas en evidencia científica.

1 Dicha formación deberá incluir, sin limitarse, al desarrollo de competencias en conciencia
2 fonológica, decodificación, fluidez lectora, vocabulario, comprensión lectora, escritura y
3 evaluación formativa, conforme a los principios de la ciencia de la lectura.

4 El Departamento establecerá mecanismos de desarrollo profesional dirigidos al personal
5 docente en servicio, mediante un modelo flexible de capacitación continua, que responda a las
6 realidades del sistema educativo y promueva la aplicación efectiva de dichas prácticas en el salón
7 de clases.

8 La implementación de esta Resolución se realizará de manera flexible, considerando las
9 realidades operacionales del sistema educativo.

10 2. Capacitación de Directores Escolares

Bps 11 Desarrollar e implementar programa de desarrollo profesional obligatorio para
12 directores escolares sobre Prácticas Esenciales para la Enseñanza de la Lectoescritura y
13 establecer mecanismos para evaluar el impacto de dicha capacitación en la práctica escolar. La
14 capacitación deberá completarse en los primeros doce (12) meses de implementación
15 para fortalecer liderazgo pedagógico.

16 3. ~~Reestructuración~~ Fortalecimiento Curricular

17 ~~Reorganizar el currículo~~ Fortalecer la integración transversal de la lectura y escritura
18 dentro del currículo vigente de los grados de Primero a Tercero, elemental para integrar
19 lectura y escritura como eje transversal en todas las materias, asegurando coherencia
20 entre grados y continuidad metodológica con carácter diagnóstico y formativo, evitando su
21 utilización con fines punitivos.

22 4. Evaluación Formativa de Comprensión Lectora

1 Implementar la Guía de Avalúo Formativo de la Comprensión Lectora en
 2 kindergarten a tercer grado para monitorear progreso individual y adaptar enseñanza
 3 según resultados.

4 5. Sistema de Seguimiento y Evaluación

5 Establecer métricas de progreso, incluyendo: porcentaje de estudiantes con
 6 proficiencia lectora por grado, tasas de implementación de capacitación docente,
 7 adherencia curricular y resultados de evaluación formativa; por estudiante, por escuelas
 8 y por Oficina Regional Educativa (ORE), utilizando instrumentos validados y promoviendo
 9 el uso pedagógico de los datos para la toma de decisiones.

10 6.Participación Familiar

11 Desarrollar estrategias para fomentar la lectura en el hogar y promover la participación
 12 activa de las familias.

13 7. Apoyo Diferenciado

14 Incorporar estrategias de enseñanza diferenciada dirigidas a atender la diversidad del
 15 estudiantado.

16 Sección 3.- 4.- Coordinación interagencial y colaborativa.

17 Se faculta al Departamento de Educación de Puerto Rico a establecer acuerdos
 18 colaborativos con otras agencias, departamentos, organismos gubernamentales locales,
 19 federales y municipales, así como con otras instituciones públicas o privadas con
 20 experiencia en enseñanza de la lectoescritura con el fin de apoyar en el diseño,
 21 capacitación, evaluación e implementación del Programa, incluyendo instituciones de
 22 educación superior, organizaciones sin fines de lucro y entidades con experiencia demostrada.

1 Sección 4- 5.- Asignación de Responsabilidades

2 1. El Secretario del Departamento de Educación ~~designará~~ podrá designar un (1)
3 Director del Programa Integral de Mejora de la Lectura responsable de
4 coordinar, supervisar e informar sobre implementación.

5 2. Se asignarán recursos presupuestarios suficientes para capacitación,
6 materiales, evaluaciones y acompañamiento docente.

7 Sección 5- 6.- Reglamentación

8 El Secretario del Departamento de Educación adoptará o enmendará los
9 reglamentos, cartas circulares y manuales necesarios para implementar esta Resolución

10 ~~dentro de ciento ochenta (180) días de su aprobación.~~ dentro de un término no mayor de
11 ciento ochenta (180) días, o conforme a un calendario de implementación escalonado, el cual
12 deberá contemplar una ejecución progresiva de sus disposiciones dentro de un periodo no mayor
13 de trescientos sesenta (360) días.

14 Sección 6- 7.- Informe

15 El Departamento de Educación deberá radicar ante la Secretaría de ambos

16 Cuerpos Legislativos, ~~no más tarde de sesenta (180) días naturales luego de aprobada~~

17 ~~esta Resolución Conjunta, una certificación de que ha cumplido con lo aquí dispuesto.~~

18 un plan de implementación de las disposiciones contenidas en esta Resolución Conjunta, dentro

19 de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación. Dicho

20 plan deberá incluir, entre otros aspectos, las estrategias a ser adoptadas, el calendario de

21 ejecución, los recursos necesarios y los mecanismos de evaluación y seguimiento.

1 Asimismo, el Departamento de Educación deberá someter un informe de cumplimiento e
2 impacto preliminar dentro de un término no mayor de trescientos sesenta (360) días contados a
3 partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, en el cual se detallen los avances
4 alcanzados, los retos identificados, las métricas de progreso en el desarrollo de la lectoescritura y
5 cualquier recomendación para fortalecer la implementación de la política pública aquí establecida.

6 Sección 7.- 8.- Vigencia

7 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'26PM4:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Ung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 168

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 168, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta del Senado 168 (en adelante, R. C. del S. 168), tiene como propósito ordenar al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico a comenzar dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta, el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que sea consistente con todos los mandatos, objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética, según establecidos en la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida pretende ordenar al Negociado de Energía iniciar, en un plazo de (90) días, el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión. Dicho reglamento debe ser consistente con la política pública energética, responder a los "mandatos, objetivos y principios rectores" del sistema eléctrico y cumplir con la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 17-2019. La R. C. del S.168 busca conseguir un mecanismo de supervisión legislativa. Una vez culminado el mandato inicial, el Negociado tiene (10) días para rendir un informe

parcial a la Asamblea Legislativa; el mismo debe incluir (1) evidencia de inicio del proceso reglamentario, (2) copia del reglamento propuesto, (3) descripción detallada del plan de trabajo y calendario.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 168, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad para Alianzas Público-Privadas, Genera Puerto Rico, LUMA y el Negociado de Energía de Puerto Rico.

A pesar de las solicitudes cursadas, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad para Alianzas Público-Privadas.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

GENERA PUERTO RICO

La empresa Genera expuso que no objeta la R. C. del S. 168 y que considera positiva toda iniciativa dirigida a actualizar y agilizar el marco reglamentario aplicable a la interconexión de nuevos recursos energéticos. En el estado actual de ejecución de proyectos federales, la interconexión ya no es únicamente un asunto de política pública a largo plazo, sino una condición indispensable para que Puerto Rico pueda materializar en corto plazo mayor estabilidad de red.



Genera plantea que la pieza legislativa merece apoyo, particularmente en la medida en que promueva un proceso de reglamentación robusto con criterios claros. Asimismo, Genera PR entiende que, en la implementación de la medida, debe procurarse que el nuevo marco reglamentario reconozca las realidades operacionales del sistema y la necesidad de viabilizar proyectos estratégicos ya financiados con fondos federales.

Genera expone que la transformación energética ya está en marcha y respaldada por fondos federales. Indica que existen 24 proyectos obligados por FEMA, 15 proyectos asignados por el Departamento de Energía Federal, aproximadamente \$2.8 mil millones han sido asignados y más de \$963 millones ya han sido utilizados. La empresa reitera la urgencia de tener procesos de interconexión más ágiles. A su vez, exponen una descripción del Proyecto BEES (Battery Energy Storage System) de 430MW que podría reducir apagones hasta en un 90% relacionados con deficiencia de generación. El proyecto cuenta con hasta 4 horas de almacenamiento usando tecnología Tesla Mega pack financiado con aproximadamente \$767 millones federales. Además, menciona nuevas unidades de respuesta rápida con capacidad de 244 MW

operando con gas natural o diésel, usando tecnología Siemens y GE Vernova financiadas cerca de \$867 millones federales.

Genera insiste en que el principal reto actual es acordar y completar los puntos de conexión con LUMA para poder energizar esos proyectos. Muestran gran interés en que el nuevo reglamento facilite coordinación con LUMA y reduzca significativamente obstáculos regulatorios para proyectos ya encaminados.

LUMA ENERGY

LUMA Energy expuso que no se opone al R.C. del S. 168 y que apoya culminar un marco reglamentario integral de interconexión y que está activamente participando en el desarrollo y actualización de los reglamentos sobre interconexión y microrredes. Sin embargo, invita a la Comisión a tomar conocimiento de la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 5 del 2026, para alinear los términos establecidos para ordenar al Negociado de Energía PR completar sus procesos de interconexión.



LUMA detalla una serie de recomendaciones comenzando con (1) la aprobación formal y el mantenimiento continuo de los TIR, incluyendo la Configuración de Inversores Inteligentes, como una vía técnica independiente y actualizable bajo el control de LUMA o del Operador de la red eléctrica, en acuerdo con los reglamentos aprobados por el NEPR; (2) evaluaciones obligatorias previas a la energización para todos los Recursos Energéticos Distribuidos (DER); (3) la integración de la capacidad de acogida a nivel de alimentador dentro del proceso de evaluación; (4) mecanismos claros y equitativos para la recuperación de costos asociados a estudios y mejoras; y (5) vías explícitas para la no exportación, así como límites de exportación, en aquellas áreas sujetas a restricciones. Estas medidas se alinean con la Ley 17-2019 y respaldan los marcos regulatorios para microrredes e interconexiones que protegen la confiabilidad de la red, la calidad del servicio eléctrico para los clientes y la resiliencia, al tiempo que posibilitan el crecimiento continuo de los DER.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

El Negociado de Energía (NEPR) expone que, aunque no está en contra de lo que dispone la pieza legislativa propuesta, se ven inhabilitados de favorecerla. En su memorial informa que los propósitos perseguidos por la medida propuesta ya fueron atendidos mediante la Resolución Conjunta Núm. 5-2026, la cual ordenó a la AEE y/o a LUMA cesar todo cargo por concepto de Estudio Suplementario y por mejoras a la red por medio del reglamento 8915. A su vez la Resolución Conjunta Núm. 5-2026 ordena al NEPR a adoptar un nuevo reglamento de interconexión consistente con la Ley Núm. 17-2029 según enmendada como "Ley de política Pública de Puerto Rico". Conforme a la Resolución Conjunta Núm. 5 -2026 el NEPR tiene un término de trescientos sesenta y cinco días (365) que ha estado corriendo a partir del 7 de enero

de 2026 para culminar el proceso de reglamentación para la adopción del nuevo Reglamento de Interconexión.

El NEPR expone que en cumplimiento con la Resolución Conjunta Núm. 5-2026, ya seleccionó y contrató al técnico que apoyará en la coordinación de los talleres requeridos por la mencionada Resolución Conjunta incluyendo también la preparación del borrador del reglamento de interconexión. Este estuvo recibiendo comentarios de las partes interesadas hasta el pasado 15 de abril del 2026 para entonces comenzar el proceso reglamentario formal. Finalmente, el NEPR entiende que habiéndose aprobado una Resolución Conjunta para fines similares a los propuestos en la R.C. del S. 168, no apoyan la medida.

COOPERATIVA HIDROELECTRICA DE LA MONTAÑA

La Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña apoya la medida y recomienda su aprobación. La entidad sostuvo que la medida atiende un vacío reglamentario existente respecto a la interconexión de microrredes con la red eléctrica de Puerto Rico y destacó que, aunque existen reglamentos aplicables a ciertos generadores distribuidos y al desarrollo de microrredes, actualmente no existe una reglamentación integral que establezca de forma clara los parámetros y requisitos para la interconexión de estas al sistema eléctrico.



Asimismo, CHM señaló que la Ley 17 – 2019 fortaleció la política pública energética a favor de la generación distribuida, las microrredes y las comunidades solares, por lo que entiende que la ausencia de un reglamento integral de interconexión resulta inconsistente con los objetivos y mandatos de dicha ley. De igual forma, expresó que la medida constituye un mecanismo razonable para propiciar la adopción de una reglamentación atemperada al marco legal vigente y para asegurar la implementación efectiva de la política pública energética de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el R. C. del S. 168 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. del S. 168, según fue referido junto a los comentarios de Genera PR, LUMA Energy, Negociado de Energía y Cooperativa Hidroeléctrica de la montaña.

La Comisión de Gobierno coincide en que lo que propone la medida es indispensable para que Puerto Rico pueda materializar en corto plazo mayor estabilidad de red. De la misma manera, la Comisión concuerda en que la pieza legislativa merece apoyo, particularmente en la medida en que facilite un proceso de reglamentación robusto con criterios claros.

Aunque LUMA y el NEPR señalan que la Resolución Conjunta Núm. 5-2026 atiende asuntos relacionados con la interconexión eléctrica, esta Comisión reconoce que dicha medida persigue objetivos particulares relacionados con cargos y procesos específicos aplicables a ciertos sistemas. La Comisión reconoce que el NEPR ha iniciado acciones dirigidas a cumplir con los mandatos contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 5-2026. No obstante, entiende que la medida propuesta complementa dichos esfuerzos al reafirmar la intención legislativa de que se culmine, dentro de parámetros claros, la adopción de un reglamento integral de interconexión con la Política Pública de Puerto Rico.

Por consiguiente, esta Comisión concluye que la R. C. del S. 168 resulta compatible con los procesos regulatorios actualmente en curso y constituye un mecanismo razonable para promover la culminación de una reglamentación atemperada a las necesidades presentes del sistema eléctrico de Puerto Rico. Particularmente, esta Comisión estima meritorio que dicho proceso atienda de forma expresa la integración e interconexión de microredes, conforme a los objetivos de resiliencia, modernización y generación distribuida promovidos por la Ley 17-2019, mejor conocida como "Ley de Política pública Energética de Puerto Rico

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta del Senado 168** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 168

27 de marzo de 2026

Presentada por el señor Toledo López (por petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



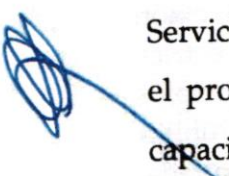
Para ordenar al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico a ~~comenzar dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta~~ culminar en o antes del 7 de enero del 2027, el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que sea consistente con todos los mandatos, objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética, según establecidos en la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de más de setenta años de un monopolio energético verticalmente integrado a manos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y tras la insolvencia de ésta debido a un manejo ineficiente de su operación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 57-2014, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 57-2014") con el propósito de transformar nuestro sistema eléctrico en uno moderno, ágil y que sirviera a los mejores intereses de los ciudadanos y de la economía de la isla. Entre los objetivos principales de la Ley 57-

2014 se encontraba flexibilizar los procedimientos de interconexión de sistema de generación mediante fuentes de energía renovable.

A esos fines, la Ley 57-2014 le ordenó a la AEE adoptar procedimientos expeditos para la interconexión de generadores distribuidos con capacidad de hasta 1 MW. Para generadores con capacidad entre 1 MW y 5 MW la Ley 57-2014 ordenó a la AEE adoptar reglamentos que utilicen como modelo los parámetros técnicos, procesales y legales contenidos en los procedimientos para la interconexión de generadores pequeños establecidos por la Orden Núm. 2006 de la Comisión Federal de Regulación Energética ("FERC", por sus siglas en inglés). Con este mandato, se buscaba uniformar los procedimientos, eliminar los obstáculos que hoy día existen para la interconexión, proveer un proceso de interconexión confiable y seguro, así como aumentar la actividad económica en la Puerto Rico mediante la reducción del costo energético.



Como parte de las disposiciones de la Ley 57-2014, y luego de un proceso de comentarios públicos de partes interesadas, el 24 de marzo de 2015 la entonces Comisión de Energía de Puerto Rico, hoy el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), aprobó los estándares sobre el programa de Medición Neta y de interconexión de generadores distribuidos con capacidad hasta 5 MW que la AEE debía utilizar para desarrollar los nuevos reglamentos de interconexión de estos equipos. Después de completar un riguroso proceso de evaluación que incluyó comentarios de partes interesadas y aprobaciones previas del Negociado de Energía, el 6 de febrero de 2017, la AEE adoptó los Reglamentos 8915 y 8916 para regular la interconexión de generadores distribuidos al sistema de distribución y al sistema de transmisión de la AEE, respectivamente.

A pesar de que en ese momento los Reglamentos 8915 y 8916 representaban un paso de avance para remover las trabas administrativas para la interconexión de generadores distribuidos, éstos específicamente excluyeron de su aplicación a las comunidades solares y las microrredes "las cuales se regirán mediante la reglamentación establecida para este tipo de proyectos, conforme con las disposiciones [de la Ley 133-

2016].” A esos fines, el 16 de mayo de 2018, el Negociado de Energía aprobó el Reglamento Núm. 9028, Reglamento para el Desarrollo de Microrredes (“Reglamento 9028”). Mediante el Reglamento 9028, el Negociado de Energía estableció el marco regulatorio que regiría el desarrollo de microrredes en Puerto Rico, el cual fue el primero de este tipo en aprobarse en los Estados Unidos.

No obstante, el Reglamento 9028 no estableció los parámetros y requisitos para la interconexión de las microrredes con el sistema eléctrico de la AEE. Por el contrario, la Sección 3.06 de dicho reglamento establece que las microrredes se conectarán con el sistema eléctrico de acuerdo con los reglamentos aplicables que adopte la AEE, su sucesor o el operador del sistema de transmisión y distribución. En otras palabras, el Reglamento 9028 requiere un reglamento adicional para que las microrredes puedan interconectarse a la red eléctrica.



Para cumplir con las disposiciones del Reglamento 9028 respecto a la interconexión de microrredes, el mismo 16 de mayo de 2018, el Negociado de Energía inició el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008, mediante el cual ordenó a la AEE presentar ante el Negociado de Energía un borrador de reglamento de interconexión de microrredes para su aprobación. Luego de varios incumplimientos y solicitudes de paralización de los procesos de la AEE, el 31 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una orden donde estableció que sería el propio Negociado de Energía quien desarrollaría el referido reglamento. No obstante, el Negociado de Energía nunca continuó los procesos de aprobación bajo el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008.

Posterior a la aprobación de los Reglamentos 8915 y 8916 para la interconexión de generadores a los sistemas de distribución y de transmisión de la AEE, así como del Reglamento 9028 para el desarrollo de microrredes, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” (“Ley 17-2019”). La Ley 17-2019 se aprobó con el insumo de todos los componentes del sector energético y estableció lo que comúnmente se conoce como la Política Pública Energética de Puerto Rico 2.0. Esto dado a que la Ley 17-2019 contó con

el beneficio de los resultados e información obtenida durante los casi cinco años de implementación de la política pública energética establecida en la Ley 57-2014. La Ley 17-2019 es una ley vanguardista en temas de energía la cual adoptó un nuevo marco regulatorio y atemperó la política pública con los fines de estimular el uso de nueva tecnología, métodos alternos de generación, la generación distribuida, las fuentes de energía renovable, la integración de las microrredes y la flexibilidad de un mercado competitivo.



De igual forma, la Ley 17-2019 Art. 1.5 estableció la Política Pública Energética 2050 la cual dispone (i) (Art. 1.5.2(e)) establecer un modelo de Sistema Eléctrico en el que se maximice el aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y se empodere al consumidor a que forme parte de la cartera de recursos energéticos mediante, entre otras, la instalación de generadores distribuidos; (ii) (Art. 1.5.2(f)) diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares, el trasbordo de energía y la creación de microrredes, y cooperativas de energía, como alternativas y herramientas para aumentar el acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales; y (iii) (Art. 1.5.8(c)) fomentar el desarrollo de microrredes, especialmente en instalaciones de servicios indispensables y áreas remotas, como mecanismo para promover la resiliencia y la modernización de las redes de distribución.

De otra parte, entre los mandatos, objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico establecidos en la Ley 17-2019 se encuentra facilitar la interconexión de generación distribuida a la red eléctrica por cualquier mecanismo disponible, incluyendo, el uso de microrredes. De igual forma, la Ley 17-2019 establece que la red eléctrica será un sistema abierto, por lo que, los generadores distribuidos y las microrredes tendrán el derecho de exigir la interconexión a la red de transmisión y/o distribución en condiciones no discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible y consistente con el Plan Integrado de Recursos. Finalmente, el Artículo 1.13 de la Ley 17-2019 establece un mandato expreso al Negociado de Energía de aprobar un reglamento

para la interconexión de microrredes en caso de que la AEE o su sucesora en derecho no lo adopte dentro del término que el Negociado de Energía haya establecido para ello.

Consistente con los mandatos respecto a la interconexión de generadores distribuidos y microrredes establecidos en la Ley 17-2019, el 20 de mayo de 2019, el Negociado de Energía inició un proceso para aprobar un reglamento integral de interconexión bajo el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0009, el cual comenzó con talleres de partes interesadas y recibo de comentarios iniciales del público en general. Dos años más tarde, el 15 de julio de 2021, el Negociado de Energía consolidó el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008 con el nuevo proceso de reglamentación y publicó un borrador preliminar del reglamento integral de interconexión. El Negociado de Energía proveyó un término de cuatro meses para comentarios del público en general respecto al borrador. El Negociado de Energía también requirió a LUMA someter para evaluación e incorporación al borrador de reglamento los requisitos técnicos de la red eléctrica para la interconexión de las distintas tecnologías consideradas en dicho borrador.

No fue hasta el 19 de mayo de 2022 que LUMA presentó los referidos requisitos técnicos. Cuatro meses más tarde, el 9 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía solicitó al público general someter comentarios a los requisitos técnicos presentados por LUMA, periodo que duró hasta diciembre de 2022.

Han transcurrido casi ocho años desde que el Negociado de Energía inició el proceso de reglamentación para la interconexión de microrredes con el sistema eléctrico y casi siete años desde la aprobación de la Ley 17-2019 que ordena expresamente la adopción de dicho reglamento. De igual forma, han transcurrido más de cuatro años desde la última acción del Negociado de Energía respecto al proceso de aprobación de un reglamento integral de interconexión que sea consistente con la Política Pública Energética actual y con las disposiciones de la Ley 17-2019.

Más aún, dada la nueva Política Pública Energética y los mandatos expresos de la Ley 17-2019 respecto a la interconexión de microrredes, comunidades solares y otros generadores distribuidos, es forzoso concluir que los Reglamentos 8915 y 8916 son

inconsistentes con la referida política pública y los referidos mandatos. Ello debido a que dichos reglamentos se aprobaron siguiendo los parámetros de la política pública energética anterior (2014) y debido a que expresamente excluyen de su aplicación a las microrredes y comunidades solares. Esta situación crea un vacío regulatorio que no se puede permitir.



Esto cobra particular relevancia dado que la falta de reglamentación de interconexión adecuada y consistente con la actual Política Pública Energética podría resultar en la pérdida de una cantidad significativa de fondos federales. A esos fines, debemos destacar que el Programa *Community Disaster Block Grant – Disaster Relief, Electrical Power Reliability and Resilience Program* (“Programa CDBG-DR ER2”), el cual tiene asignado \$1,300 millones, está diseñado para beneficiar a las comunidades de Puerto Rico mediante el financiamiento de proyectos que mejoren la confiabilidad, asequibilidad y resiliencia de nuestro sistema eléctrico. Según surge de las Guías aprobadas el 23 de enero de 2025, el Programa CDBG-DR ER2 se ejecutará mediante el desarrollo e interconexión de microrredes y recursos de energía distribuida, incluyendo recursos renovables, *Combined Heat and Power* (“CHP”, por sus siglas en inglés) y sistemas de almacenamiento por medio de baterías, entre otras tecnologías. Según las referidas guías, la interconexión de estos sistemas con la red eléctrica de Puerto Rico es indispensable para cumplir los propósitos del Programa CDBG-DR ER2, que incluyen servir a comunidades de bajos a moderados recursos, lo cual se considera un objetivo nacional para propósitos del programa.

Más aún, entre los proyectos principales a desarrollarse bajo el Programa CDBG-DR ER2 se encuentra la Microrred del Centro Médico, cuyo sub-recipientes es el Municipio de San Juan, y que tiene como propósito primordial garantizar la continuidad del servicio eléctrico en la principal institución de salud de Puerto Rico. Proveer resiliencia energética al Centro Médico es un asunto de alta prioridad pública. Por lo tanto, la ausencia de un mecanismo reglamentario para la interconexión de esta microrred no solo pondría en riesgo los fondos federales asignados, sino que también pondría en riesgo la provisión de

servicios de salud a las personas más necesitadas. Esto resultaría en que los residentes de Puerto Rico pierdan los beneficios que esta microrred representa, especialmente los recibidos luego de un desastre natural como el experimentado en el año 2017 durante el huracán María.

Es altamente preocupante que los reglamentos actuales de interconexión no están atemperados al marco legal vigente y son inconsistentes con la actual Política Pública Energética. Es igualmente preocupante e insostenible poner en riesgo \$1,300 millones en fondos federales debido a que las agencias e instrumentalidades del Gobierno no han cumplido con los mandatos expresos de aprobar la reglamentación necesaria para promover la interconexión de microrredes y generadores distribuidos con la red eléctrica.

No existe duda que nuestra actual Política Pública Energética persigue la diversificación de los recursos de generación mediante el desarrollo de sistemas distribuidos con énfasis en las microrredes y de facilitar la interconexión de estos recursos a la red eléctrica mediante cualquier mecanismo disponible. Por consiguiente, resulta indispensable adoptar un reglamento integral de interconexión de generadores distribuidos y microrredes con el sistema eléctrico no solo para cumplir con los mandatos de la Ley 17-2019 respecto al desarrollo de estas tecnologías sino también para asegurar que los \$1,300 millones en fondos federales otorgados a través del programa CDBG-DR ER2 puedan ser utilizados siguiendo los requisitos y normativas establecidas para ello, las que incluyen interconectar los generadores y microrredes al sistema eléctrico a los fines de aumentar la resiliencia del sistema eléctrico y proveer servicio a las comunidades de bajos recursos que dichos fondos requieren impactar.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar al Negociado de Energía ~~comenzar~~ culminar el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la AEE en o antes del 7 de enero del 2027 ~~dentro del término de noventa (90) días~~, el cual debe ser consistente con los mandatos objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética 2050, según establecidos en la Ley

17-2019. Dado el historial de falta de reglamentación antes descrito, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer las salvaguardas requeridas para fiscalizar el proceso de reglamentación para la interconexión a los fines de garantizar que el Negociado de Energía cumpla con las disposiciones de esta Resolución Conjunta y con la Ley 17-2019.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de
2 Servicio Público de Puerto Rico (en adelante, "Negociado de Energía") ~~comenzar dentro~~
3 ~~del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta~~
4 ~~Resolución Conjunta~~ culminar en o antes del 7 de enero del 2027, el proceso de la adopción
5 de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red
6 eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que sea consistente con
7 todos los mandatos, objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico,
8 así como con la Política Pública Energética, según establecidos en la Ley 17-2019, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".

10 Sección 2.- Dentro de los próximos diez (10) ~~días de haber culminado el mandato~~
11 ~~dado por la Sección 1 de esta Resolución~~ a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta,
12 el Negociado de Energía estará obligado a rendir un informe parcial a la Asamblea
13 Legislativa que incluirá como mínimo la siguiente información y documentos:

14 (i) ~~La fecha de inicio del proceso de reglamentación descrito en la Sección 1 de~~
15 ~~esta Resolución Conjunta, incluyendo (i) e~~ Copia del anuncio en un
16 periódico de circulación general requerido por la Ley 38-2017, según

1 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
2 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico";

3 ~~(ii) Copia de la propuesta de reglamento publicada, incluyendo la Resolución~~
4 ~~del Negociado de Energía donde se indica el inicio del proceso, así como la~~
5 ~~manera en que las partes interesadas pueden presentar sus comentarios a~~
6 ~~la propuesta de reglamento;~~

7 ~~(iii)~~ (ii) Una descripción detallada de las acciones que planifica tomar el
8 Negociado de Energía respecto al proceso de aprobación del reglamento
9 integral de interconexión incluyendo, pero sin limitarse a, calendario de
10 vistas públicas programadas (si alguna), y cualquier otra incidencia
11 procesal pertinente; y el plan de acción que el Negociado de Energía
12 implementará para asegurar que cumplirá con el mandato, ~~y el término~~
13 ~~establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.~~

14 ~~(iv)~~ (iii) Una certificación del Negociado de Energía de que el reglamento
15 propuesto es consistente con todos los mandatos, objetivos, y principios
16 rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública
17 Energética 2050, según establecidos en la Ley 17-2019.

18 El Negociado de Energía remitirá el informe a la Secretaría de cada cuerpo
19 Legislativo.

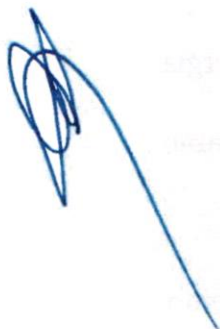
20 Sección 3.- Clausula de Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Resolución fuese declarada
22 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará

1 ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la ley que hubiere sido
3 declarada inconstitucional.

4 Sección 4.- Vigencia

5 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping line extending downwards and to the right.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 22 26 PM 9:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 176

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 176, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

WPA

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado, (en adelante "R. C. del S. 176"), según radicada, tiene como propósito reasignar al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Inciso e, Apartado 3 de la Resolución Conjunta Núm. 59-2014; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 176 propone autorizar la reasignación de fondos públicos originalmente destinados, en el año 2014, a la construcción de un parque de pelota en el barrio Jágüeyes del Municipio de Aguas Buenas, proyecto que no pudo completarse debido a que los terrenos identificados no pertenecen al municipio. Como resultado, los fondos asignados permanecen sin utilizarse para el propósito originalmente contemplado, lo cual hace necesaria una acción legislativa que permita su uso efectivo.

Ante esta realidad, surge una necesidad en el Complejo Deportivo de Bairoa, cuya pista atlética se ha visto afectada por deslizamientos de terreno que afectan las instalaciones y la seguridad de sus usuarios. Esta situación representa un riesgo significativo para atletas, estudiantes y la ciudadanía en general que utiliza dichas facilidades.

En consecuencia, la medida dispone redirigir dichos fondos para la construcción de un muro de contención en cemento en el Complejo Deportivo de Bairoa, con el fin de mitigar los deslizamientos, proteger la infraestructura existente y garantizar un espacio seguro y adecuado para la práctica deportiva.

Para realizar el proceso de análisis de la Resolución Conjunta del Senado 176, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA solicitó memorial al Municipio de Aguas Buenas referente a la "R. C. del S. 176".

MUNICIPIO DE AGUAS BUENAS

MAA El municipio de Aguas Buenas plantea en su solicitud la necesidad de autorizar la reasignación de fondos públicos previamente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 59 de 17 de julio de 2014, por la cantidad de \$100,000.00 destinados originalmente a la construcción de un parque de pelota en el barrio Jagüeyes, proyecto que no pudo llevarse a cabo debido a que los terrenos identificados no pertenecen al municipio.

Al no poder completarse la construcción del parque, el municipio solicita una redirección de los fondos para atender una necesidad prioritaria en el Complejo Deportivo de Bairoa, específicamente la construcción de un muro de contención en cemento para mitigar los deslizamientos de terreno que afectan la pista atlética. En consecuencia, la medida persigue el uso efectivo de los fondos públicos mediante su reasignación a una obra de infraestructura que atienda riesgos de seguridad, proteja las instalaciones deportivas existentes y beneficie a la comunidad en general.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que la Resolución Conjunta del Senado 176 no representa una carga fiscal adicional para los presupuestos municipales, debido a que la medida se limita a disponer la reasignación de fondos previamente asignados, sin requerir asignaciones nuevas ni comprometer recursos adicionales.

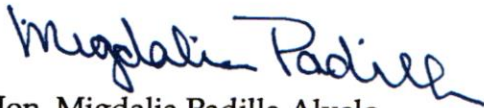
CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar la R. C. del S. 176, emite un informe positivo y recomienda su aprobación, al reconocer que la medida responde a la necesidad de atender prioridades mediante el uso eficiente de recursos previamente asignados que no pudieron ser utilizados para su propósito original.

Asimismo, la reasignación propuesta permite atender una necesidad de infraestructura en el Complejo Deportivo de Bairoa, protegiendo instalaciones de valor comunitario. De igual forma, la medida no conlleva un impacto fiscal, al limitarse a redistribuir recursos existentes sin requerir asignaciones adicionales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 176, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 176

17 de abril de 2026

Presentada por el señor *Morales Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Inciso e, Apartado 3 de la Resolución Conjunta Núm. 59-2014; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2014 fueron asignados fondos públicos con el propósito de llevar a cabo la construcción de un parque de pelota en el barrio Jagüeyes, en el Municipio de Aguas Buenas. Dicho proyecto respondía a la necesidad de fortalecer la infraestructura deportiva de la comunidad y fomentar espacios adecuados para la recreación y el desarrollo de actividades físicas.

No obstante, se determinó que los terrenos identificados para la ejecución del proyecto no pertenecen al municipio, lo que imposibilitó la construcción de la referida instalación. Como resultado, los fondos asignados permanecen sin utilizarse para el propósito originalmente contemplado, lo cual hace necesaria una acción legislativa que permita su uso efectivo en beneficio del interés público.

Ante esta realidad, surge una necesidad apremiante en el Complejo Deportivo de Bairoa, donde la pista atlética se ha visto afectada por deslizamientos de terreno que comprometen la seguridad de sus usuarios y la integridad de las instalaciones. Esta situación representa un riesgo significativo para atletas, estudiantes y la ciudadanía en general que utiliza dichas facilidades.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario autorizar la reasignación de los fondos originalmente destinados al proyecto del parque de pelota en el barrio Jagüeyes, a fin de dirigirlos a la construcción de un muro de contención en cemento en el Complejo Deportivo de Bairoa. Esta obra permitirá mitigar los deslizamientos, proteger la infraestructura existente y garantizar un espacio seguro y adecuado para la práctica deportiva.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de cien mil
2 (100,000) dólares, provenientes del Inciso e, Apartado 3 de la Resolución Conjunta
3 Núm. 59-2014; para ser utilizados en la construcción de un muro de contención en
4 cemento para controlar los deslizamientos que afectan la pista atlética del Complejo
5 Deportivo de Bairoa.

6 Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
7 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

8 Sección 3.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
9 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
10 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 4.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
12 cumplir con las disposiciones de la Ley 179-2002.

- 1 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.